

# REPÚBLICA DE CHILE



## DIARIO DE SESIONES DEL SENADO

PUBLICACIÓN OFICIAL

LEGISLATURA 345<sup>a</sup>, EXTRAORDINARIA

Sesión 26<sup>a</sup>, en miércoles 23 de enero de 2002

Especial

(De 15:16 a 16:9)

*PRESIDENCIA DEL SEÑOR ANDRÉS ZALDÍVAR, PRESIDENTE*

*SECRETARIO, EL SEÑOR CARLOS HOFFMANN CONTRERAS, TITULAR*

---

### ÍNDICE

*Versión Taquigráfica*

- I. ASISTENCIA
  - II. APERTURA DE LA SESIÓN
  - III. TRAMITACIÓN DE ACTAS
  - IV. CUENTA
- Acuerdo de Comités

## **V. ORDEN DEL DÍA:**

Proyecto de ley, en primer trámite, que suspende temporalmente la aplicación de los fotorradars y concede amnistía por infracciones cursadas (2889-15) (queda pendiente su discusión)

### *A n e x o s*

#### **ACTAS APROBADAS:**

Sesión 23<sup>a</sup>, ordinaria, en 15 de enero de 2002

Sesión 24<sup>a</sup>, ordinaria, en 16 de enero de 2002

#### **DOCUMENTOS:**

- 1.- Proyecto de ley, en primer trámite, que concede amnistía por infracciones a normas del tránsito fundadas en los denominados fotorradars, y suspende por noventa días la vigencia de equipos de registro de tales infracciones (2889-15)
- 2.- Moción del señor Errázuriz, con la que inicia un proyecto de reforma constitucional relativo a la duración en el cargo de Ministro de Corte Suprema (2869-07)
- 3.- Moción del señor Errázuriz, con la que inicia un proyecto de ley que modifica el artículo 10 del Código Penal, relativo a circunstancias eximentes de responsabilidad criminal (2870-07)
- 4.- Moción del señor Errázuriz, con la que inicia un proyecto de ley que modifica el artículo 212 del Código Penal, con el propósito de establecer la figura penal de delito de fraude procesal (2871-07)
- 5.- Moción del señor Errázuriz, con la que inicia un proyecto de ley que modifica el artículo 144 del Código Penal, en cuanto a la definición de elementos objetivos que configuran el tipo penal contemplado en la citada norma (2872-07)
- 6.- Moción del señor Errázuriz, con la que inicia un proyecto de ley que modifica el artículo 145 del Código Penal, sobre la definición de elementos objetivos que configuran el tipo penal contemplado en la citada norma (2873-07)
- 7.- Moción del señor Errázuriz, con la que inicia un proyecto de ley que modifica el artículo 161-A del Código Penal, para establecer elementos complementarios para la definición del tipo penal a que se refiere la citada norma (2874-07)
- 8.- Moción del señor Errázuriz, con la que inicia un proyecto de ley que modifica el artículo 211 del Código Penal, relativo a la acusación o denuncia calumniosa (2875-07)
- 9.- Moción del señor Errázuriz, con la que inicia un proyecto de ley que modifica el artículo 22 del Código Penal, acerca del delito de prevaricación por peritos (2876-07)

- 10.- Moción del señor Errázuriz, con la que inicia un proyecto de ley que modifica el artículo 223, N° 1, del Código Penal, a fin de eliminar la concurrencia del dolo directo en el tipo penal de que se trata (2877-07)
- 11.- Moción del señor Errázuriz, con la que inicia un proyecto de ley que modifica el artículo 224, N° 1, del Código Penal, e incorpora en la figura de prevaricación contenida en la norma mencionada el fallar contra ley expresa (2878-07)
- 12.- Moción del señor Errázuriz, con la que inicia un proyecto de ley que modifica el artículo 224, N° 7, del Código Penal e incluye la existencia de una causal de recusación dentro del tipo penal contenido en la citada disposición (2879-07)
- 13.- Moción del señor Errázuriz, con la que inicia un proyecto de ley que modifica los artículos 399 y 494 N° 5 del Código Penal, en relación con el delito de lesiones (2880-07)
- 14.- Moción del señor Errázuriz, con la que inicia un proyecto de ley que modifica el artículo 767 del Código de Procedimiento Civil, sobre procedencia del recurso de casación en el fondo (2881-07)
- 15.- Moción del señor Errázuriz, con la que inicia un proyecto de ley que modifica el artículo 223 del Código de Procedimiento Civil, en cuanto a la vista de la causa en el recurso de apelación (2882-07)
- 16.- Moción del señor Errázuriz, con la que inicia un proyecto de ley que modifica el artículo 161 del Código de Procedimiento Civil, y establece la certificación que indica al momento de dictar sentencia (2883-07)
- 17.- Moción del señor Errázuriz, con la que inicia un proyecto de ley que modifica el artículo 324 del Código Orgánico de Tribunales, en materia de responsabilidad de los miembros de la Corte Suprema en los casos que indica (2884-07)
- 18.- Moción del señor Errázuriz con la que inicia un proyecto de ley que modifica el Código Orgánico de Tribunales, en relación con la queja administrativa (2885-07)
- 19.- Moción del señor Errázuriz, con la que inicia un proyecto de ley que modifica el artículo 3° del Código Civil, en lo relativo a la uniformidad de la jurisprudencia (2887-07)

# VERSIÓN TAQUIGRÁFICA

## I. ASISTENCIA

Asistieron los señores:

--Aburto Ochoa, Marcos  
--Bitar Chacra, Sergio  
--Boeninger Kausel, Edgardo  
--Bombal Otaegui, Carlos  
--Canessa Robert, Julio  
--Cantero Ojeda, Carlos  
--Cordero Rusque, Fernando  
--Chadwick Piñera, Andrés  
--Errázuriz Talavera, Francisco Javier  
--Fernández Fernández, Sergio  
--Foxley Rioseco, Alejandro  
--Frei Ruiz-Tagle, Eduardo  
--Gazmuri Mujica, Jaime  
--Hamilton Depassier, Juan  
--Horvath Kiss, Antonio  
--Lagos Cosgrove, Julio  
--Larraín Fernández, Hernán  
--Lavandero Illanes, Jorge  
--Martínez Busch, Jorge  
--Matta Aragay, Manuel Antonio  
--Matthei Fornet, Evelyn  
--Moreno Rojas, Rafael  
--Muñoz Barra, Roberto  
--Novoa Vásquez, Jovino  
--Núñez Muñoz, Ricardo  
--Ominami Pascual, Carlos  
--Páez Verdugo, Sergio  
--Parra Muñoz, Augusto  
--Pizarro Soto, Jorge  
--Prat Alemparte, Francisco  
--Ríos Santander, Mario  
--Romero Pizarro, Sergio  
--Ruiz De Giorgio, José  
--Ruiz-Esquide Jara, Mariano  
--Sabag Castillo, Hosain  
--Silva Cimma, Enrique  
--Urenda Zegers, Beltrán  
--Valdés Subercaseaux, Gabriel  
--Vega Hidalgo, Ramón  
--Viera-Gallo Quesney, José Antonio  
--Zaldívar Larraín, Adolfo  
--Zaldívar Larraín, Andrés  
--Zurita Camps, Enrique

Concurrieron, además, los señores **Ministros Secretario General de la Presidencia y Secretario General de Gobierno.**

Actuó de **Secretario** el señor **Carlos Hoffmann Contreras**, y de **Prosecretario**, el señor **Sergio Sepúlveda Gumucio.**

## **II. APERTURA DE LA SESIÓN**

**--Se abrió la sesión a las 15:16, en presencia de 21 señores Senadores.**

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- En el nombre de Dios, se abre la sesión.

## **III. TRAMITACIÓN DE ACTAS**

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Se dan por aprobadas las actas de las sesiones 23<sup>a</sup> y 24<sup>a</sup>, ordinarias, en 15 y 16 de enero del año en curso, respectivamente, que no han sido observadas.

**(Véanse en las Anexos las actas aprobadas).**

## **IV. CUENTA**

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Se va a dar cuenta de los asuntos que han llegado a Secretaría.

El señor SEPÚLVEDA (Prosecretario).- Las siguientes son las comunicaciones recibidas:

### Mensajes

Tres de Su Excelencia el Presidente de la República:

Con el primero, inicia un proyecto de ley que concede amnistía por infracciones a las normas del tránsito, cuyo elemento probatorio se hubiere fundado en los denominados fotorradars, y suspende por noventa días la vigencia de los equipos de registro de tales infracciones (Boletín N° 2.889-15) **(Véase en los Anexos, documento 1)**

Asimismo, incluye el referido proyecto en la convocatoria a la actual Legislatura Extraordinaria de Sesiones del Congreso Nacional.

**--Por acuerdo de Comités, se exime del trámite de Comisión, y queda para tabla.**

Con el segundo, hace presente la urgencia, en el carácter de "Discusión Inmediata", respecto del proyecto de ley que concede amnistía por infracciones a las normas del tránsito, cuyo elemento probatorio se hubiere fundado en los denominados fotorradars, y suspende por noventa días la vigencia de los equipos de registro de tales infracciones (Boletín N° 2.889-15).

**--Se tiene presente la calificación y se manda agregar el documento a sus antecedentes.**

Con el tercero, manifiesta que ha resuelto no hacer uso de la facultad que le confiere el inciso primero del artículo 70 de la Carta Fundamental, respecto del proyecto de ley que agrupa a los tribunales de la reforma procesal penal de la ciudad de Santiago (Boletín N° 2.812-07).

**--Se manda remitir el proyecto al Excelentísimo Tribunal Constitucional, en conformidad a lo establecido en el inciso tercero del artículo 82 de la Carta Fundamental, en relación con el inciso primero N° 1 de esa misma norma.**

#### Oficios

De la Cámara de Diputados, mediante el cual comunica que ha dado su aprobación, en los mismos términos en que lo hizo el Senado, al proyecto de ley que agrupa a los tribunales de la reforma procesal penal de la ciudad de Santiago (Boletín N° 2.812-07).

**--Se mandó comunicar a Su Excelencia el Presidente de la República.**

Del señor Ministro Secretario General de Gobierno, mediante el cual responde oficios enviados en nombre de los Senadores señores Parra y Pérez, en relación con el pluralismo informativo de Televisión Nacional de Chile.

**--Quedan a disposición de los señores Senadores.**

#### Mociones

Dieciocho del Senador señor Errázuriz:

Con la primera, inicia un proyecto de reforma constitucional, en relación con la duración en el cargo de Ministro de la Corte Suprema (Boletín N° 2.869-07) **(Véase en los Anexos, documento 2)**

Con las siguientes, inicia los proyectos de ley que se indican:

1) El que modifica el artículo 10 del Código Penal, relativo a las circunstancias eximentes de responsabilidad criminal (Boletín N° 2.870-07) **(Véase en los Anexos, documento 3)**

2) El que modifica el artículo 212 del Código Penal, con el propósito de establecer la figura del delito de fraude procesal (Boletín N° 2.871-07) **(Véase en los Anexos, documento 4)**

3) El que modifica el artículo 144 del Código Penal, en cuanto a la definición de los elementos objetivos que configuran el tipo penal contemplado en la citada norma (Boletín N° 2.872-07) **(Véase en los Anexos, documento 5)**

4) El que modifica el artículo 145 del Código Penal, sobre la definición de los elementos objetivos que configuran el tipo penal contemplado en la citada norma (Boletín N° 2.873-07) **(Véase en los Anexos, documento 6)**

5) El que modifica el artículo 161-A del Código Penal, estableciendo elementos complementarios para la definición del tipo penal a que se refiere la citada norma (Boletín N° 2.874-07) **(Véase en los Anexos, documento 7)**

6) El que modifica el artículo 211 del Código Penal, relativo a la acusación o denuncia calumniosa (Boletín N° 2.875-07) **(Véase en los Anexos, documento 8)**

7) El que modifica el artículo 222 del Código Penal, acerca del delito de prevaricación de peritos (Boletín N° 2.876-07) **(Véase en los Anexos, documento 9)**

8) El que modifica el artículo 223, N° 1, del Código Penal, eliminando la concurrencia del dolo directo en el tipo penal de que se trata (Boletín N° 2.877-07) **(Véase en los Anexos, documento 10)**

9) El que modifica el artículo 224, N° 1, del Código Penal, e incorpora en la figura de prevaricación contenida en la norma mencionada el fallar contra ley expresa (Boletín N° 2.878-07) **(Véase en los Anexos, documento 11)**

10) El que modifica el artículo 224, N° 7, del Código Penal, e incluye la existencia de una causal de recusación dentro del tipo penal contenido en la citada disposición (Boletín N° 2.879-07) **(Véase en los Anexos, documento 12)**

11) El que modifica los artículos 399 y 494, N° 5, del Código Penal, en relación con el delito de lesiones (Boletín N° 2.880-07) **(Véase en los Anexos, documento 13)**

12) El que modifica el artículo 767 del Código de Procedimiento Civil, sobre procedencia del recurso de casación en el fondo (Boletín N° 2.881-07) **(Véase en los Anexos, documento 14)**

13) El que modifica el artículo 223 del Código de Procedimiento Civil, en cuanto a la vista de la causa en el recurso de apelación (Boletín N° 2.882-07) **(Véase en los Anexos, documento 15)**

14) El que modifica el artículo 161 del Código de Procedimiento Civil, y establece la certificación que indica al momento de dictar sentencia (Boletín N° 2.883-07) **(Véase en los Anexos, documento 16)**

15) El que deroga el inciso segundo del artículo 324 del Código Orgánico de Tribunales, en materia de responsabilidad de los miembros de la Corte Suprema en los casos que indica (Boletín N° 2.884-07) **(Véase en los Anexos, documento 17)**

16) El que modifica el Código Orgánico de Tribunales, en relación con la queja administrativa (Boletín N° 2.885-07) **(Véase en los Anexos, documento 18)**

17) El que modifica el artículo 3° del Código Civil, en lo relativo a la uniformidad de la jurisprudencia (Boletín N° 2.887-07) **(Véase en los Anexos, documento 19)**

**--Pasan a la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento. (Estos proyectos no podrán ser tratados mientras no sean incluidos por Su Excelencia el Presidente de la República en la convocatoria a la actual Legislatura Extraordinaria de Sesiones del Congreso Nacional).**

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Terminada la Cuenta.

---

El señor MORENO.- Pido la palabra, señor Presidente.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Puede hacer uso de ella, Su Señoría.

El señor MORENO.- Señor Presidente, en la mañana de hoy la Comisión de Agricultura celebró una sesión, con el objeto de aprobar el proyecto sobre bolsas agrarias, con las indicaciones que envió el Ejecutivo.

En dicha discusión, se acordó solicitar a la Sala, por intermedio del señor Presidente, la autorización para que las Comisiones de Agricultura y de Hacienda puedan sesionar conjuntamente, a fin de analizar las medidas que plantea el Ejecutivo en sus indicaciones. De otra manera, podría dilatarse el debate y, probablemente, perjudicar la tramitación del proyecto.



El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- ¿Habrá acuerdo para que dicho proyecto sea enviado a las Comisiones de Agricultura y de Hacienda, unidas?

**--Así se acuerda.**

## **ACUERDOS DE COMITÉS**

El señor HOFFMANN (Secretario).- La unanimidad de los Comités, en sesión de hoy, acordó lo siguiente:

Respecto del proyecto que concede amnistía por infracciones a las normas del tránsito, cuyo elemento probatorio se hubiere fundado en los denominados fotorradars, y que suspende por noventa días la vigencia de los equipos de registro de tales infracciones, se acordó, como ya se dio cuenta, eximirlo del trámite de Comisión y despacharlo en la presente sesión.

## **V. ORDEN DEL DÍA**

### **SUSPENSIÓN DE USO DE FOTORRADARES Y AMNISTÍA PARA INFRACCIONES**

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- El objeto de esta sesión especial es tratar el proyecto, iniciado en mensaje, que concede amnistía por infracciones a las normas del tránsito, cuyo elemento probatorio se hubiere fundado en los denominados fotorradars, y suspender por noventa días la vigencia de los equipos de registro de tales infracciones.

**--Los antecedentes sobre el proyecto (2889-15) figuran en los Diarios de Sesiones que se indican:**

**Proyecto de ley:**

**En primer trámite, sesión 26ª, en 23 de enero de 2002.**

El señor HOFFMANN (Secretario).- El señor Presidente pone en discusión el proyecto, en primer trámite constitucional, sobre suspensión de la aplicación de los fotorradars y amnistía de las infracciones cursadas.

El Ejecutivo hizo presente la urgencia para el despacho del proyecto, calificándolo de “Discusión Inmediata”.

Su objetivo es otorgar una amnistía a todos los conductores de vehículos motorizados que, a la fecha de publicación de la ley, hubieren sido denunciados por infracciones o contravenciones a las normas de tránsito sobre la base de un elemento probatorio producido por algún equipo de registro de infracciones y suspender por noventa días la vigencia de los equipos denominados fotorradars.

Por acuerdo de los Comités del día de hoy, se eximió del trámite de Comisiones a tal iniciativa.

Cabe hacer presente que las normas contenidas en el proyecto requieren para su aprobación el voto de 25 señores Senadores.

Finalmente, de conformidad a lo establecido en el artículo 127 del Reglamento de la Corporación, el proyecto debe ser discutido en general y particular a la vez, por tener urgencia calificada de “Discusión Inmediata”.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- En discusión general y particular, el proyecto.

Tiene la palabra el Ministro Secretario General de la Presidencia.

El señor FERNÁNDEZ (Ministro Secretario General de la Presidencia).- Señor Presidente, después de dos días de expectación ciudadana, el Senado está sesionando para pronunciarse sobre la suspensión de los fotorradars por noventa días y la amnistía para los infractores detectados con tal mecanismo.

Quiero expresar mi convicción de que el Ejecutivo y el Congreso han actuado inspirados por el bien común, tratando de encontrar la mejor fórmula de solución al problema que nos ocupa.

Si la decisión del Gobierno de retirar el proyecto ya aprobado por el Senado ha sido un empleo brusco de esta prerrogativa legislativa, ofrezco mis excusas a la Corporación; pero nuestro propósito sólo ha sido impedir que la disparidad de criterios entre los Poderes Legislativo y Ejecutivo se formalizara a través de un veto.

Existe la percepción de que en la operación de los fotorradars se ha incurrido en abusos. Al margen de que éstos registran infracciones, las personas

creen que los municipios no los han utilizado con el objeto de velar por el respeto al ordenamiento jurídico del tránsito y de evitar accidentes, sino como instrumento para recaudar recursos.

En el diario “El Mercurio” de Santiago de hoy se consignan las recaudaciones que arrojó el sistema. Dicho listado lo encabezan los principales municipios del país.

Además, la existencia de un Registro de Multas Impagas, de consulta obligatoria por los municipios al momento de renovar permisos de circulación, ha generado inquietud en la población por la posibilidad de verse afectada por dicho instrumento.

La moción de los Senadores señores Andrés Zaldívar y Ríos recogió esta inquietud y planteó una alternativa de solución: derogar el Registro de Multas Impagas, así como el mecanismo de fotorradars. Además, proponía una amnistía para todos los infractores detectados por ese instrumento.

La semana recién pasada el Senado aprobó unánimemente esa moción, luego de un análisis en la Comisión de Transportes y Telecomunicaciones y de una discusión muy acotada en la Sala. El Ejecutivo explicitó su posición en esta materia en dicha comisión, aunque sin presentar indicaciones.

El Gobierno -quiero decirlo con mucha claridad- es partidario de los fotorradars como instrumentos auxiliares, pero no de los abusos en que se ha incurrido con su operación. Ellos constituyen un mecanismo moderno para detectar infracciones y se utilizan en muchos países, con fructíferos resultados en la prevención y disuasión de transgresiones a la normativa y en la disminución de accidentes de tránsito. La única investigación empírica disponible efectuada en la Municipalidad de Santiago apunta en ese sentido.

Deseo mencionar un ejemplo sobre empleo de tecnología que es análogo a la situación que nos ocupa.

En el próximo tiempo, el Gobierno ingresará a trámite legislativo un proyecto de ley destinado al cobro automático de los peajes en las vías urbanas concesionadas. Esto operará también mediante un mecanismo electrónico, que se ubicará dentro de los automóviles, de modo de registrar cada paso por dichas vías. El usuario recibirá sólo el cobro por el uso de las mismas.

En eso también hay tecnología de punta. Pero para que opere el sistema -al igual como en el caso que estamos tratando- es esencial que nadie eluda el pago de los peajes ni cometa infracciones de tránsito.

Por lo tanto, la derogación de los fotorradars y del Registro de Multas Impagas es un asunto cuyo tratamiento debería tomar más tiempo y estudio. Por ello, decidimos retirar el proyecto.

Después de los debates de ayer, agradezco la disposición del Senado para acoger una fórmula de entendimiento a través del proyecto en debate.

La iniciativa, en primer lugar, suspende la aplicación de los fotorradars por 90 días. Dentro de este plazo deberemos identificar los perfeccionamientos necesarios al sistema, para corregir abusos y vacíos. En esa línea, el Gobierno desea anunciar en esta oportunidad que también revisará el destino de los ingresos que se recauden por las multas provenientes de las infracciones cursadas sobre la base de fotorradars, con el propósito de que no se establezca una relación entre infracciones y recaudaciones para las arcas de cada municipio.

Se buscará, entonces, el perfeccionamiento del sistema de fotorradars, y no la derogación de su empleo.

Los perfeccionamientos al sistema se harán mediante indicaciones a la moción de los Senadores señores Andrés Zaldívar y Mario Ríos, las que se presentarán en marzo en la Cámara de Diputados, reponiéndose el proyecto en esa Corporación.

En segundo término, la iniciativa en discusión amnistía a todos los infractores, para lo cual recoge exactamente lo propuesto en la referida moción y se hace cargo de un clamor popular.

En tercer lugar, el proyecto sometido a la consideración del Senado no toca el Registro de Multas Impagas -éste mantiene su plena vigencia-, pues en él se anotan no sólo las multas no pagadas por infractores y que son cursadas sobre la base de fotorradars, sino también todas las infracciones de tránsito morosas.

En definitiva, creo que estamos en presencia de una buena fórmula. Lo pudimos hacer de otra manera, quizás. Pero lo relevante es que la encontramos y los beneficiarios, a pesar de las críticas que hemos recibido, serán las personas. En este sentido, la Constitución da facultades a ambos Poderes del Estado para buscar el bien común.

Junto con reiterar una vez más mi agradecimiento por la disposición tomada por la Cámara Alta -especialmente del señor Presidente -, formulo un llamado para que el proyecto de ley sea aprobado.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Deseo agradecer muy sinceramente al señor Ministro las palabras que ha expresado hacia el Senado y las proposiciones que ha traído a la Sala.

Efectivamente, se trata de una materia que hemos podido superar con un buen entendimiento y con proposiciones concretas, respecto de las cuales creo que la Corporación está atenta como para proceder a su despacho.

Además, deseo destacar la voluntad de los Comités del Senado de reunirse hoy en la mañana para analizar el tema y de dar su acuerdo para celebrar esta sesión especial, con el objeto de abocarnos al tratamiento de la iniciativa.

La idea es que, si la Sala se pronuncia hoy -como debe ser-, el proyecto se remita a la Cámara de Diputados y que el asunto quede zanjado en los términos propuestos.

En todo caso, deseo manifestar que hay una proposición de los Comités -ya se la hice presente al señor Ministro- que podría ser considerada: en lugar de un plazo de 90 días, se establezca uno de 120 días. A mi juicio, la petición es razonable y en nada entorpece la tramitación del proyecto.

El señor FERNÁNDEZ (Ministro Secretario General de la Presidencia).- De acuerdo, señor Presidente.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Lavandero.

El señor LAVANDERO.- Señor Presidente, con motivo de este análisis, deseo dar a conocer un antecedente importante que, en mi opinión, es revelador de cómo se ha manejado la situación relacionada con los fotorradars.

Hace algún tiempo, recibí la denuncia de don Jaime Valdés González y de su esposa Lorena Soto Zamudio, quienes, cuando iban de viaje a Valdivia, tuvieron que pasar por la Municipalidad de Pitrufuquén, que se encuentra dentro de mi circunscripción y está ubicada en un lugar contiguo a la carretera.

Ellos hicieron una denuncia a varias personas para que investigaran el hecho insólito de que en plena carretera había una señalización que exigía disminuir la velocidad a 30 kilómetros por hora.

Pues bien, el hecho es que el 12 de enero les cursaron una infracción con apoyo del fotorradar; y el 19 del mismo mes, cuando volvían a Santiago, también fueron sorprendidos, pero ahora con la diferencia de que en la ruta no había aviso que indicara disminuir la velocidad de 100 a 30 kilómetros por hora, pese a lo cual se les hizo efectivo un segundo parte.

Frente a tal situación, esas personas me enviaron una carta. Exigí a la Contraloría General de la República una investigación sobre la materia. Para no extender mis observaciones, daré lectura a dos párrafos de la resolución emitida por el organismo contralor, que fue firmada por el Contralor Regional, señor Ives Zegers Lynch, y acreditada por el fiscalizador del mismo, don Nelson Muñoz Araya.

Dice: “Ahora bien, en conocimiento de que el Inspector Municipal señor Luis Moreno Jara, el día 19 de enero de 2001 hacía uso de permiso con goce de remuneraciones y don Mauricio Palma Parra” -son los inspectores que cursaron los partes- “se encontraba, según el Decreto Alcaldicio Exento N° 003, de 2001, con feriado legal de 10 días a contar del 15 de enero de 2001, se solicitó en la oficina de fotorradar la nómina de las placas patentes infraccionadas el día 19 de enero de 2001, remitida por la Empresa “Los Andes Ingenieros Constructores S.A.”, verificándose 56 partes cursados.”.

“A su vez, se requirió parte de los denuncios efectuados, correspondientes a la nómina de las placas patentes infraccionadas el día 19 de enero de 2001, verificándose en 17 de ellos la situación irregular de que el Inspector Municipal que denunciaba las infracciones cometidas ese día en particular al Juzgado de Policía Local de Pitrufquén era el funcionario municipal don Luis Moreno Jara, funcionario municipal que como se expresó anteriormente, hacía uso de permiso administrativo, documentos que además habían sido certificados previamente, según manifestó el Inspector, por el Director de Tránsito don Juan José Chesta Garcés, acreditando que el Inspector en cuestión habría obtenido los medios de prueba operando un equipo con sujeción a la ley.”.

Como los señores Senadores pueden observar, se trata de un hecho grave donde se ha sustituido a dos inspectores que, no obstante estar de vacaciones, aparecen firmando un parte por infracción registrada mediante fotorradar. Y figuran como cómplices de esa irregularidad el Director de Tránsito de la Municipalidad y el propio Juez de Policía Local.

De la conclusión del fiscalizador de la Contraloría Regional se desprende claramente que procede disponer la investigación administrativa y sancionar a los responsables, es decir, a quienes suplantaron a los inspectores municipales para cursar los partes por infracciones registradas por fotorradar. El señor Contralor me señaló que desgraciadamente no puede sancionar al Alcalde, pues esto compete a un tribunal de la justicia ordinaria.

Lo expuesto demuestra cómo para allegar recursos una municipalidad recurre a los procedimientos más insólitos y aun reñidos con las disposiciones legales. A eso debe agregarse que la ley otorga un plazo de 45 días para efectuar las notificaciones, el cual en los casos descritos se hallaba excedido.

¡He ahí, señor Presidente, la clase de irregularidades que nos impulsaron a aprobar por unanimidad el proyecto anterior, para evitar que se continuara usando y abusando de este procedimiento!

Lo que nosotros hemos señalado es la inconveniencia, no de los fotorradars sino del uso abusivo de ellos y de resquicios legales en cada una de las normativas sobre la materia, por cuyo motivo en vez de constituirse en un elemento de prevención de accidentes de tránsito han pasado a ser un sistema captador de fondos para financiar los municipios.

El proyecto que la semana pasada aprobamos de buena fe, no contiene ningún elemento contrario ni irregular. Sin embargo, las municipalidades se valieron de resquicios legales para detener su tramitación e ir por distintos caminos que los contemplados unánimemente aquí para corregir la posibilidad de accidentes de tránsito en lugares donde habían ocurrido otros y costado la vida al conductor o causado daño a otras personas.

Me alegro de que el Gobierno haya reaccionado y enviado el proyecto de ley en debate -que de alguna manera permite rectificar el retiro de la convocatoria de la iniciativa indicada- amnistiando a todos los conductores de vehículos motorizados que hubieren sido denunciados por infracciones mediante estos procedimientos irregulares, contrarios a la ley e incluso delictivos. ¡Delictivos!

La presente normativa nos da plazo para introducir correcciones al sistema de fotorradars a fin de que puedan ser usados con propiedad y con miras al objetivo que se persigue. Por cierto, nosotros propiciaremos que los fondos por ese concepto vayan al Fondo Común Municipal, para su distribución. Así, dejará de ser una tentación para algunas municipalidades pobres el hacerse de recursos a costa de la ingenuidad -y también de la mala fe en el uso del sistema- de algunas personas.

De otro lado, es necesario destacar que el artículo 1º de la iniciativa, al establecer la amnistía, habla de quienes hayan incurrido en contravenciones “a las normas de tránsito sobre la base de un elemento probatorio producido por algún equipo de registro de infracciones,”. O sea, se refiere a elementos de radar fijos o móviles. Debemos estar conscientes de que comprende a todos los aparatos fijos y a todos los móviles. No hace distinciones, por ejemplo, entre una pistola o un equipo fijo,



sino que estatuye claramente que el factor probatorio haya emanado de “algún equipo de registro de infracciones”.

Reitero, para los efectos del establecimiento de la historia de la ley, que el proyecto del Ejecutivo se refiere a todos los equipos que controlan a través del radar, sean los de Carabineros de Chile o los fotorradars operados por inspectores municipales.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Señor Senador, con el propósito de que no haya problemas, le aclaro inmediatamente que lo señalado por Su Señoría dice relación a la amnistía, no al uso de fotorradars.

El señor LAVANDERO.- Por eso digo que se refiere a todos los equipos de esa naturaleza.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Insisto en que sólo tiene que ver con la amnistía por las infracciones detectadas mediante esos sistemas de registro.

Durante la discusión de nuestro proyecto, la semana pasada, quedó claro que él no suprime los equipos que usa Carabineros de Chile, sino solamente los fotorradars. Y el que ahora nos ocupa suspende en forma momentánea el uso de estos últimos, pero esencialmente concede amnistía por las infracciones derivadas de ellos.

---

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- El señor Presidente de la Comisión de Intereses Marítimos, Pesca y Acuicultura ha solicitado autorización para funcionar simultáneamente con la Sala de 15:30 a 16, y para que quienes la integran depositen su voto en la testera.

**--Se accede.**

---

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Puede continuar el Honorable señor Lavandero.

El señor LAVANDERO.- Lamento discrepar del señor Presidente, que se halla en la testera; pero, en fin, igual reafirmo lo que dije sobre el artículo 1º, que expresa: “Concédese amnistía a todos los conductores de vehículos motorizados que, a la fecha de publicación de esta ley, hubieren sido denunciados por infracciones o



contravenciones a las normas de tránsito sobre la base de un elemento probatorio producido por **algún equipo de registro de infracciones,**”.

El texto citado no excluye los equipos que utiliza Carabineros de Chile. De manera que si no es ésta la intención debe corregirse el precepto, para que no se diga después que los Parlamentarios presentamos iniciativas legales imprecisas o con elementos que más adelante no sirven.

Aquí hay un hecho claro: el Ejecutivo ha enviado un proyecto confuso que ampara todo tipo de equipos de radar, sean fijos o móviles, instalados por las municipalidades (fotorradares) u operados por funcionarios de Carabineros.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Reitero a Su Señoría que el artículo 1º de la normativa en discusión tiene que ver sólo con la amnistía, que sí incluye las infracciones derivadas de todo equipo de registro.

La iniciativa que pasó a segundo trámite a la Cámara de Diputados aborda otro tema.

El señor ROMERO.- Tiene razón el señor Presidente. Se concede amnistía por toda infracción derivada de esa clase de equipos.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Sí. La amnistía es respecto de los partes.

El señor LAVANDERO.- Lo relativo a los fotorradares se resolverá dentro de 120 días.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Restan tres cuartos de hora para analizar y votar la iniciativa. A las 16 debe estar despachada.

Los señores Senadores que lo deseen pueden dejar su voto en la testera, sin necesidad de intervenir.

Quedan inscritos cuatro oradores, a quienes les pido que ojalá restrinjan su discurso al tiempo más breve posible.

Tiene la palabra la Honorable señora Matthei.

La señora MATTHEI.- Señor Presidente, la Ley de Tránsito provoca muchísimos problemas. Los fotorradares son sólo la punta del iceberg y la cuestión principal a su respecto es el destino de los fondos.

Tal vez logremos terminar con el sistema de fotorradares, pero igual se producirá un abuso sistemático en contra de los automovilistas, como sucedía ya antes de la existencia de esa clase de registro. Cabe recordar que se fijaba una velocidad máxima de 30 kilómetros por hora y Carabineros cursaba alegremente los partes cuando los vehículos iban a 35. ¿Por qué? Porque generalmente la municipalidad instalaba la señal limitando la velocidad a 30 justamente para poder cobrar las multas, que benefician a la entidad comunal.

A mi juicio, no debería aplicarse la misma pena al conductor de un vehículo que circula a exceso de velocidad, por ejemplo a 62 kilómetros por hora en una zona en que la máxima es 60, que al que lo hace a 150 donde la máxima es 80. ¡No es lo mismo! El grado de peligro a que se expone la persona a sí misma y a terceros es muy distinto.

No es lo mismo, tampoco, que un camión (con toda la masa que arrastra) ande a exceso de velocidad, a que lo haga un auto pequeño. Obviamente, la factibilidad de que éste cause daños a terceros es mucho menor.

Resulta inadmisibles que las sanciones sean iguales para todos los casos y que la ley no haga distingo, en cuanto a exceso de velocidad, sobre el tipo de vehículo de que se trate.

En ese sentido, el 22 de agosto de 2001 los Senadores señores Chadwick, Novoa, Stange y quien habla presentamos un proyecto que aborda muchos de esos aspectos, porque consideramos que la Ley del Tránsito acusa severos defectos. Sin embargo, no ha figurado en la convocatoria, y pido al Ejecutivo que lo incluya para que podamos empezar a estudiar en forma más amplia todo lo relativo a esa legislación porque, insisto, son múltiples las materias que deberemos analizar.

Llama la atención la actitud que en general ha mostrado el Ministerio de Transportes, o la Subsecretaría del ramo, frente al abuso horroroso que ha significado la operación de los fotorradars. Venimos señalando este hecho desde hace unos dos años y medio, y hoy hemos tenido que recurrir a un proyecto como éste, que concede una amnistía y que, en el fondo, prohíbe el funcionamiento de fotorradars, sencillamente porque nunca se han tomado medidas razonables frente al problema.

El Ejecutivo no puede seguir ignorando los rumores a voces -no sabemos si son ciertos, falsos o malintencionados-, difundidos por todas las radioemisoras y programas de información, acerca de posibles conexiones entre funcionarios del Ministerio de Transportes y empresas de fotorradars.

Opino que, ya sea para limpiar el nombre de aquellos funcionarios, o para que la ciudadanía sepa la verdad, el Gobierno debe darles respuesta. Espero que no sea verdad. Nada me consta. Pero la autoridad no puede seguir ignorando esas graves acusaciones.

Me apuntan que la iniciativa está en la convocatoria, pero no ha sido estudiada. En ese caso, señor Presidente, solicito ponerla en tabla.

En seguida, debo señalar que, en lo referente a la utilidad de los fotorradares, solamente el ocho por ciento de los accidentes que ocurren en Chile se debe a excesos de velocidad. ¡Sólo ocho por ciento! Sin embargo, éste es el único factor que en la práctica se controla. Es obvio que aquí se ha producido una falla gravísima de la CONASET, y también de la Subsecretaría de Transportes, porque todavía la ciudadanía carece de información respecto de los lugares y las causas donde se produce la mayoría de los accidentes, y cuáles son mortales o graves. Se insiste en el exceso de velocidad como causa, y en el uso de los fotorradares. Sin embargo, todo parece indicar que las causas principales de los accidentes son los malos accesos, la deficiente condición de los caminos, las señalizaciones inadecuadas, y no el exceso de velocidad.

Por otro lado, mientras no aclaremos el problema de fondo, que es el destino del dinero producto de los partes, los abusos continuarán. Por ejemplo, en este minuto, en la Carretera del Sol se están pasando partes a algunos automovilistas por circular por la pista izquierda. ¡Por eso se levanta una infracción! ¡Es una estupidez! Probablemente, luego nos obligarán a los que transitamos por la Avenida Kennedy a conducir por la pista derecha, y cursarán partes por ocupar la pista izquierda de esa vía. Debo advertir que, desde el punto de vista de la seguridad, todos los países modernos procuran que, ojalá, nunca nadie se cambie de pista. La mayoría de los accidentes no se producen por desplazarse por la derecha o por la izquierda, sino por esa maniobra.

En Inglaterra, donde hay carreteras de cuatro pistas, se usan grandes carteles que dicen “Por favor evite el cambio de pista”, porque—insisto— es la causa de la mayor parte de los accidentes. Sin embargo, acá quieren que nos movilizemos por la derecha. En verdad, toda la ley carece absolutamente de sentido.

El origen de esta situación es el apetito insaciable de las municipalidades por conseguir más dinero. Por sus déficit, dependen en su mayoría de los recursos provenientes de los partes para pagar las cuentas de luz, de agua. Por lo tanto, todo el sistema de multas y la Ley de Tránsito no tienen por objetivo la seguridad de las personas, sino cómo sacarles dinero a los automovilistas.

Chile registra tasas por concepto de invalidez y muertes en accidentes del tránsito que resultan vergonzosas e inaceptables. Exhibe tasas que en verdad no es posible seguir aceptando. Esta situación nunca se ha abordado en forma sistemática, y la labor que debería cumplir al respecto la Subsecretaría del ramo ha sido francamente deficiente. Lo hemos señalado aquí en numerosas oportunidades, y

espero que algún día abordemos el problema en su conjunto, y no sigamos legislando como ahora, con medidas de parche, con amnistías (ésta es la segunda que tenemos que dictar), porque los automovilistas, a coro, están alegando por el tremendo abuso de que han sido objeto.

La situación de esta actividad en Chile no es aceptable. Tenemos una ley anticuada, mala, carente de sentido y de lógica, por lo que es hora de corregirla con seriedad.

He dicho.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tiene la palabra el Senador señor Larraín.

El señor LARRAÍN.- Señor Presidente, entraré derechamente a tratar el proyecto, el que, aparentemente, busca zanjar un problema de coordinación surgido al interior del Ejecutivo.

Me pregunto si en realidad esta iniciativa es necesaria.

El proyecto de amnistía de los Senadores señores Andrés Zaldívar y Ríos reproduce textualmente la parte pertinente de la ley N° 19.676, que trató de salvar el problema en su momento. Y simplemente la actualizan para hacer extensivos sus efectos al año 2001. Y, a su vez, el proyecto del Ejecutivo hace exactamente lo mismo.

La ley N° 19.676 no sólo concedió la amnistía, que tuvo su origen en el trabajo de la Comisión Mixta, que me tocó presidir. De hecho, la indicación respectiva fue una iniciativa personal, porque precisamente habíamos advertido lo mismo que hoy fundamenta la inquietud de los autores del proyecto, y ahora la del Gobierno: el mal uso de los fotorradars.

Pero quiero señalar que esa misma iniciativa estableció exigencias perentorias para la utilización de los equipos de fotorradar, y no sólo de éstos, sino que de cualquier equipo en general. En tal sentido, lo que ha afirmado el Senador señor Lavandero es efectivo.

El concepto contenido en el artículo 3° de la ley de amnistía, reproducido por las distintas iniciativas legales anteriores, debemos entenderlo en el contexto de la mencionada ley N° 19.676, que hizo extensivas sus normas a todo elemento probatorio producido por algún equipo de registro de infracciones a la Ley de Tránsito: fotorradars, pistolas o cualquier instrumento que sirva para grabar, por medios tecnológicos, alguna forma de probar la infracción al tránsito de que se trata. De manera que hay que entenderlo en el sentido amplio.

Sin embargo, para utilizar esos equipos, a partir de dichas disposiciones, debían cumplirse una serie de exigencias. Y me pregunto si efectivamente se ha procedido en tal sentido, porque tengo la impresión de que no ha ocurrido así.

¿Cuáles son las exigencias que establece el artículo 2º de esa disposición que, curiosamente, en el número 2 del presente proyecto, propone suspender por 90 días precisamente las normas que aseguraban que, antes de utilizar los elementos probatorios, se han de establecer las condiciones para su uso?

En mi opinión, esto es francamente inentendible. Las disposiciones que se quieren suspender son precisamente las que establecen los requisitos para el uso de los fotorradars y demás elementos de carácter tecnológico. ¿Cuáles son? Están al alcance de la mano, y hoy día son ley, aprobadas por el Congreso, y dicen: “Las normas de tránsito cuyo cumplimiento se fiscalice mediante el uso de los equipos antes mencionados, deberán estar señalizadas de conformidad a las disposiciones del manual de señalización de tránsito, cuando corresponda.”.

Debo preguntar si el manual de señalización de tránsito ha sido dictado. No lo ha sido.

El señor MORENO.- El manual existe.

El señor LARRAÍN.- No. Lo que pasa es que este manual debía actualizarse para cumplir el objetivo, y, además, dar cumplimiento al otro que figura más adelante en el propio texto que estoy citando, y que dice en el número 2, inciso primero del artículo 161 de la Ley del Tránsito: “Se sustituye la expresión “y previo informe de Carabineros” por la siguiente: “previo informe de Carabineros y previo estudio elaborado de acuerdo a los criterios que contemple el Manual de Señalización de Tránsito para la determinación de las velocidades máximas”.

Es decir, la lógica de la ley era que el uso de los fotorradars fuese objeto de una regulación de acuerdo con lo señalado en dicho Manual, el que debe predeterminar los límites de velocidad a los cuales habrá de sujetarse la aplicación de los equipos pertinentes.

Por consiguiente, ningún municipio puede utilizar hoy esos equipos si el Manual de Señalización de Tránsito no ha fijado los criterios para determinar las velocidades. Y como esto no se ha hecho, ya tenemos una primera forma de impedir que las municipalidades o Carabineros utilicen los fotorradars, porque falta actualizar el Manual en comento.

En segundo lugar, la ley vigente establece que “El reglamento, que se expedirá por intermedio del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, contemplará los estándares técnicos que tales equipos” (aquellos de los cuales estamos hablando) “deberán cumplir en resguardo de su confiabilidad y certeza, y establecerá las condiciones en que han de ser usados para que las imágenes u otros elementos de prueba que de ellos se obtengan puedan servir de base para denunciar infracciones o contravenciones.”.

Ese reglamento tampoco ha sido dictado. Por ende, no pueden aplicarse los equipos de fotorradars u otros semejantes, pues para ello se requiere que el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones establezca los estándares, lo que no ha sucedido.

Pero hay más, señor Presidente. La misma normativa agrega: “Para que carabineros o los inspectores fiscales o municipales puedan utilizar equipos de registro de infracciones de propiedad de particulares, los contratos con éstos deberán celebrarse luego de licitación pública, en cuyas bases se establecerá que el contrato será adjudicado al proponente que efectúe la mejor oferta económica. Se prohíbe estipular en los contratos la obtención de un número mínimo de películas, fotografías u otros de los elementos probatorios a que se alude en el inciso tercero durante un período determinado, o la presentación de alguna cantidad de denuncias, así como relacionar, directa o indirectamente, el valor de los servicios con la cantidad de elementos probatorios obtenidos o de denuncias efectuadas, ni con el monto de las multas aplicadas o percibidas.”.

Señor Presidente, este proyecto es innecesario. Bastaría que el Ejecutivo aplicara las normas legales vigentes, que impiden el uso de los fotorradars u otros equipos como registro de infracciones mientras no se cumplan las exigencias que consigna la ley. Esto fue propuesto en el informe de la Comisión Mixta, y en su momento, aprobado por la Cámara de Diputados, el Senado y el Presidente de la República. Bastaría, entonces, cumplir tales regulaciones. Y el Ejecutivo tiene todo el tiempo para lograr que ello ocurra.

Pienso, señor Presidente, que la situación es bastante paradójica: estamos tratando de legislar sobre algo ya resuelto por la ley.

El señor RÍOS.- ¿Me permite una interrupción, señor Senador?

El señor LARRAÍN.- Por consiguiente, solicito que, más que dictar nuevas leyes, apliquemos las actuales.

He dicho.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tiene la palabra el Senador señor Muñoz Barra.

El señor RÍOS.- ¿Me permite una interrupción, Su Señoría?

El señor MUÑOZ BARRA.- Con todo gusto, si la Mesa lo permite.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Ríos.

El señor RÍOS.- Señor Presidente, lo señalado por el Honorable señor Larraín es efectivo y muy razonable: el problema radica en que el Reglamento contiene normas que no han sido ejecutadas.

La totalidad de los elementos que utiliza Carabineros -por ejemplo, los radares- para cumplir las funciones que le asigna la ley deben exhibir un certificado previo de su funcionamiento, pero la verdad es que ninguno lo tiene. Eso no significa que dichos equipos sean malos o que funcionen inadecuadamente. Empero, existe un problema burocrático y administrativo que debió solucionarse.

Tenemos el convencimiento más absoluto, Honorable señor Larraín, de que ninguno de los fotorradares que se utilizan hoy en el país cuenta con dicho certificado.

Desde el punto de vista práctico, si todos los automovilistas fueran tan entendidos en la materia como el Senador señor Larraín, en Chile no habría problemas. Pero la cuestión deriva de que incluso los propios jueces de policía local asumen posiciones distintas. Aún más, respecto de las fechas en que se exime del pago de multas ya cursadas, la propia Corte Suprema no se pronunció y dejó a los propios magistrados de policía local que aplicaran su criterio.

Por lo tanto, sobre una ley se dictará otra que dejará claro un criterio nacional para los efectos de estudiar con tranquilidad, en el curso de tres o cuatro meses, una reformulación de todo el proceso, respecto de la cual -como expresé- el país entero está convencido.

Concordando, entonces, en que muchas cosas ya están resueltas, me parece que, por la complejidad del problema y el desconocimiento de los afectados, procede aprobar nuestra proposición y la del Ejecutivo, para claridad del país.

Muchas gracias, señor Senador.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Está con la palabra el Honorable señor Muñoz Barra. Sin embargo, reglamentariamente, debo solicitar el asentimiento de la Sala para prorrogar la hora de la sesión especial -ella terminó y la votación debía comenzar a las 16-, entendiendo que la sesión ordinaria se iniciará una vez que ésta concluya.



El señor LAVANDERO.- Empálmela, señor Presidente.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- No, señor Senador, porque se nos presentará un problema de quórum.

El señor LARRAÍN.- De acuerdo, señor Presidente.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Si le parece al Senado, se prorrogará la hora.

Acordado.

Tiene la palabra el Senador señor Muñoz Barra.

El señor LARRAÍN.- Perdón, señor Presidente, pero quiero recuperar el uso de la palabra.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Su Señoría concluyó.

El señor LARRAÍN.- Concedí una interrupción al Honorable señor Ríos.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- No, señor Senador: la interrupción fue otorgada por el Honorable señor Muñoz Barra.

El señor LARRAÍN.- Entonces, ¿puedo pedir una interrupción al Honorable señor Muñoz Barra?

El señor MUÑOZ BARRA.- Si Su Señoría se compromete a ser breve...

El señor LARRAÍN.- Muy breve.

El señor MUÑOZ BARRA.-...y la Mesa lo permite, con el mayor agrado.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Larraín.

El señor HAMILTON.- ¡La del Honorable señor Larraín es una infracción grave...!

El señor LARRAÍN.- Señor Presidente, si, según lo señalado por el Honorable señor Ríos, lo que justifica la existencia de la ley en proyecto es la no aplicación de la legislación vigente por los jueces, corresponde que mantengamos la amnistía. Sin embargo, carece de sentido que suspendamos la vigencia de los artículos de la ley en vigor que permiten el debido funcionamiento de los fotorradars.

Eso es lo que no logro entender.

Por eso, si el argumento para avalar este proyecto es el de que no se ha aplicado la ley, concedamos amnistía, y por un período más largo de lo que la iniciativa sugiere, hasta que se normalice la situación. Pero la normativa del caso está vigente y en ella se contienen los criterios para resolver el problema.

Por lo tanto, habría que aprobar el artículo 1º del proyecto, pero no el 2º, porque éste, sin ninguna lógica, suspende la aplicación de las normas que permiten resolver el problema.

Muchas gracias.



El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Advierto a la Sala que, luego de la intervención del Honorable señor Muñoz Barra, los próximos oradores inscritos deberán fundamentar el voto. Si no, algunos Senadores que lo interpretan así -no es mi caso- podrían solicitar el fracaso de la sesión.

Tiene la palabra el Honorable señor Muñoz Barra.

El señor MUÑOZ BARRA.- Señor Presidente, haré una breve aclaración.

El Honorable señor Larraín tiene mucha razón en lo que expuso. Pero nos habría ayudado sobremanera si hubiese hecho sus planteamientos cuando tratamos el proyecto presentado por los Senadores señores Ríos y Andrés Zaldívar. ¡Por Dios que nos habríamos evitado un sinnúmero de problemas a posteriori!

El señor LARRAÍN.- Doy mis excusas. No leí ese proyecto. Pero...

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- No hay lugar a interrupciones, señor Senador.

El señor LARRAÍN.- Perdón, señor Presidente.

El señor MUÑOZ BARRA.- Ahora bien, no me gustaría pensar, señor Presidente, que la iniciativa en debate viene enfrascada en la lógica de la zanahoria y el garrote: la zanahoria sería el artículo 1º, porque concede la amnistía, y el garrote, el artículo 2º, cuando suspende por 90 días la vigencia de los fotorradares. Porque, ¿qué va a pasar después de ese plazo?

Hace unos días me encontré con un alcalde que me interpeló manifestándome que constituiría una aberración que en el Senado impidiéramos la vigencia de los fotorradares. Cuando traté de explicarle cuáles eran los aspectos que analizábamos, me respondió: “¡Imagínate el problema que me vas a crear en el desfinanciamiento que afecta a mi municipio!”.

Aquello me dejó muy claro que la implementación de los fotorradares no está orientada a velar por la vida de los conductores o de las personas que caminan por las calles, o esporádicamente, también por las carreteras, sino que tiene una intencionalidad de financiamiento ante el desfinanciamiento de los municipios.

Hay un refrán que dice que "Lo que abunda no daña". Pero creo que en este caso daña. Porque el Estado es el responsable, en gran medida, de la protección de la vida de las personas en las carreteras y calles de nuestro país. Por eso en los últimos años ha habido avances bastante importantes en la infraestructura vial, una mayor profesionalización de los conductores y más requisitos para obtener la licencia pertinente; se han incorporado instrumentos de prevención, como los equipos de registro que usa Carabineros; se ha liberado de tareas administrativas a

efectivos de la policía uniformada, para permitirles dedicarse a las labores que les atañen más directamente. Pero lo que produce sospecha e inquietud y se cuestiona por todo el mundo es esta sociedad entre municipios y empresas privadas.

Por la prensa me enteré de que 47 municipalidades han recaudado 4 mil millones de pesos. Y hay cosas que resultan extrañas, raras. Leo: "Un extenso informe preparado por la Contraloría General de la República comprobó que 47 municipios cuentan con el sistema de fotorradars, de los cuales cerca de 30 han contratado el servicio sin la licitación pública exigida por la ley.". Es decir, aquí ha existido una relación muy íntima, muy directa, entre las municipalidades y estas empresas. Y eso no es claro ni transparente.

Tampoco se sabe si los 4 mil millones de pesos recaudados por los municipios se han empleado en la construcción de lomos de toro, en semáforos, en señalizaciones, etcétera. No hay una acentuación visible en esos aspectos.

Por tanto, coincido con el señor Senador que sostuvo que esto de los fotorradars está un poco de más. Y, fuera de eso, las estadísticas indican que en muchos de los lugares donde aquéllos se hallan instalados proliferan los accidentes. Entonces, ello hace pensar que su emplazamiento obedece a la finalidad que señalé.

Sabemos -así se informó en la Comisión de Transportes, a la que pertenezco- que algunos municipios han recibido 500 partes en un día -;500 partes en un día!-, lo cual es bastante extraño e insólito. Ocho de ellos han obtenido la mayoría de los 4 mil millones de pesos. La comuna de Pitrufquén (se refirió a ella el Honorable señor Lavandero) ha recaudado casi 200 millones de pesos por concepto de tales partes desde 1997 a la fecha.

Por esa razón, y a pesar de la amnistía, para ser consecuente con mi preocupación de que el Ejecutivo no hubiere mejorado la moción de los Honorables señores Andrés Zaldívar y Ríos por la vía de las indicaciones o del veto, me voy a abstener en cuanto a este proyecto.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Hago presente a la Sala, y en particular a los dos oradores inscritos que aún no han intervenido, que frente a un posible reclamo sólo tengo una salida desde el punto de vista reglamentario: levantar esta sesión y abrir la siguiente, para efectuar en ella la votación del proyecto. Porque ya estamos sobrepasados en el tiempo.

Otra alternativa es que aquellos dos Senadores renuncien al uso de la palabra, permitan recoger la votación y así...

No existe acuerdo al respecto.

Por ende, se levanta la sesión.

**--Se levantó a las 16:9.**

*Manuel Ocaña Vergara,*

Jefe de la Redacción

## ANEXOS

### SECRETARÍA DEL SENADO

#### LEGISLATURA EXTRAORDINARIA

#### ACTAS APROBADAS

SESION 23ª, ORDINARIA, EN MARTES 15 DE ENERO DE 2.002

Presidencia de los Honorables Senadores señores Zaldívar (don Andrés),  
Presidente; Ríos, Vicepresidente y Ruiz-Esquide, Presidente Accidental.

Asisten los HH. Senadores señoras Frei (doña Carmen) y Matthei y señores  
Aburto, Bitar, Boeninger, Bombal, Canessa, Cantero, Cariola, Cordero, Chadwick, Díez,  
Fernández, Foxley, Frei (don Eduardo), Gazmuri, Hamilton, Horvath, Lagos, Larraín,  
Lavandero, Martínez, Matta, Moreno, Muñoz Barra, Novoa, Núñez, Ominami, Páez, Parra,  
Pérez, Pizarro, Prat, Romero, Ruiz (don José), Sabag, Silva, Stange, Urenda, Valdés, Vega,  
Viera-Gallo, Zaldívar (don Adolfo) y Zurita.

Asisten, asimismo, el señor Ministro del Interior subrogante, don Jorge Correa,  
el señor Ministro Secretario General de la Presidencia, don Mario Fernández, el señor  
Ministro Secretario General de Gobierno, don Heraldo Muñoz, el señor Ministro de Justicia,  
don José Antonio Gómez y el señor Ministro del Trabajo y Previsión Social, don Ricardo  
Solari.

Actúan de Secretario y de Prosecretario los titulares del Senado, señores Carlos  
Hoffmann Contreras y Sergio Sepúlveda Gumucio, respectivamente.

---

ACTAS

Las actas de las sesiones 21ª, ordinaria, y 22ª, ordinaria, de 8 y 9 de enero de 2002, respectivamente, se encuentran en Secretaría a disposición de los señores Senadores, hasta la sesión próxima, para su aprobación.

---

## CUENTA

### Mensajes

Tres de S.E. el Presidente de la República:

Con el primero, retira la urgencia, y la hace presente, nuevamente, en el carácter de “simple”, respecto del proyecto de ley sobre transparencia, límite y control del gasto electoral (Boletín N° 2.745-06).

Con el segundo y el tercero, retira la urgencia, y la hace presente, nuevamente, en el carácter de “suma”, respecto de los siguientes proyectos de ley:

1) El que modifica el decreto ley N° 3.500, de 1980, en materia de Inversiones de los Fondos de Pensiones (Boletín N° 2.628-13), y

2) El que modifica la ley N° 19.712, del Deporte (Boletín N° 2.838-04).

--Quedan retiradas las urgencias, se tienen presentes las nuevas calificaciones y se manda agregar los documentos a sus respectivos antecedentes.

### Oficios

Cuatro de la H. Cámara de Diputados:

Con el primero, comunica que ha dado su aprobación, con las enmiendas que señala, al proyecto de ley, iniciado en moción de los HH. Senadores señores Horvath y

Stange, que autoriza la construcción de monumentos en Puerto Aysén y Coyhaique, y crea el Museo y Archivo del Explorador Augusto Grosse (Boletín N° 2.157-04).

--Queda para tabla.

Con los dos siguientes, comunica que ha aprobado las modificaciones propuestas por el Senado respecto de los siguientes proyectos de ley:

1) El que modifica el Código de Procedimiento Penal en lo referido a las notificaciones a la persona privada de libertad (Boletín N° 2.306-07), y

2) El que introduce modificaciones a la ley N° 17.322, y a otras normas de seguridad social (Boletín N° 2.765-13).

--Se toma conocimiento y se manda archivar los documentos junto a sus antecedentes.

Con el cuarto, comunica que ha dado su aprobación al proyecto de

ley que modifica la ley N° 19.712, del Deporte, con urgencia calificada de “suma” (Boletín N° 2.838-04).

--Pasa a la Comisión de Gobierno, Descentralización y Regionalización y a la de Hacienda, en su caso.

Del señor Ministro del Interior, mediante el que contesta un oficio enviado en nombre del H. Senador señor Horvath, referido a la posibilidad de instalar un retén de Carabineros en la localidad de Mallín Grande, provincia de General Carrera, XI Región.

De la señora Ministro de Relaciones Exteriores, por el cual responde un oficio enviado en nombre del H. Senador señor Horvath, sobre la política de Estado aplicable al territorio antártico chileno, en cuanto al financiamiento de la base de la Fuerza Aérea y de la Escuela F-50.

Del señor Ministro de Transportes y Telecomunicaciones, por medio del cual da respuesta a un oficio enviado en nombre del H. Senador señor Stange, referido a la instalación de líneas telefónicas para diversas localidades de la Isla Millén, comuna de Puerto Montt, X Región.

Del señor Subsecretario del Interior, mediante el que responde un oficio enviado en nombre del H. Senador señor Lagos, relativo a la investigación sobre la desaparición de la persona que indica, en la localidad de Alto Hospicio, comuna de Iquique.

Del señor Subsecretario de Transportes, mediante el cual contesta un oficio enviado en nombre del H. Senador señor Romero, acerca del contenido del Decreto N° 20 del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, de 2.001, que establece el Reglamento sobre Seguridad para el Transporte de Trabajadores Agrícolas de Temporada.

Del señor Jefe de Gabinete del General Director de Carabineros, por medio del cual da respuesta a un oficio enviado en nombre del H. Senador señor Horvath, referido a la posibilidad de instalar un retén de Carabineros en la localidad de Mallín Grande, provincia de General Carrera, XI Región.

--Quedan a disposición de los Honorables señores Senadores.

#### Informe

De la Comisión de Defensa Nacional, recaído en el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que reemplaza, en los textos legales que indica, las expresiones de “Teniente General” por “General de Ejército”, “Mayor General” por “General de División”, y “Brigadier General” por “General de Brigada” (Boletín N° 2.718-02).

--Queda para tabla.

- - -

Durante el curso de la sesión, se agrega a la Cuenta el informe de la Comisión de Gobierno, Descentralización y Regionalización, referido al proyecto de ley, en segundo

trámite constitucional, que declara feriado legal y regula los días de realización de censos oficiales, con urgencia calificada de “suma” (Boletín N° 2.854-06).

--Queda para tabla.

## ACUERDOS DE COMITÉS

El señor Secretario informa que los Comités, en sesión de hoy, han adoptado los siguientes acuerdos, que la Sala, unánimemente, ratifica:

I. En relación a la Tabla del día de hoy:

Se acuerda iniciar la votación del proyecto de reforma constitucional que introduce diversas modificaciones a la Carta Fundamental (Boletines N°s. 2.569-07 y 2.534-07), después de finalizado el Homenaje al ex Diputado señor Octavio Jara, recientemente fallecido.

II. Respecto de la Tabla de la sesión ordinaria de mañana:

Se resuelve facultar al señor Presidente para que incorpore aquellos proyectos de ley que figuren en la Cuenta de dicha sesión.

III. Se acuerda postergar el Homenaje en memoria del ex Ministro de Relaciones Exteriores argentino señor Guido di Tella, para el inicio de la Hora de Incidentes de la sesión del próximo martes 22 del mes en curso.

IV. A solicitud del Honorable Senador señor Romero, se resuelve incorporar en la versión taquigráfica de la sesión ordinaria del martes 8 de enero en curso, las palabras del Presidente del Senado de los Estados Unidos de Norteamérica, acerca de su respaldo al “trade promotion authority” o “fast track”.

## ORDEN DEL DIA

Proyecto de reforma constitucional, iniciado en Mociones de los Honorables Senadores señores Chadwick, Díez, Larraín y Romero y de los Honorables Senadores señores



Bitar, Hamilton, Silva y Viera-Gallo, en primer trámite constitucional, con primer informe e informe complementario de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento.

El señor Presidente anuncia que corresponde ocuparse del proyecto de reforma constitucional de la referencia.

El señor Secretario informa que se trata del proyecto de reforma constitucional, iniciado en Mociones de los Honorables Senadores señores Chadwick, Díez, Larraín y Romero y de los Honorables Senadores señores Bitar, Hamilton, Silva y Viera-Gallo, en primer trámite constitucional, con primer informe e informe complementario de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento.

Los antecedentes relativos al informe y a la discusión general se encuentran en las actas correspondientes a las sesiones 16<sup>a</sup>, ordinaria y 18<sup>a</sup>, ordinaria, de 14 de noviembre y 18 de diciembre de 2001, respectivamente, y 19<sup>a</sup>, especial, de 19 de diciembre pasado.

Agrega el señor Secretario que en la sesión especial antes mencionada, la Sala, de conformidad con lo prescrito en el número 7° del artículo 131 del Reglamento de la Corporación, acordó que el proyecto volviera a la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento para que ésta elaborase un informe complementario, con el objeto de precisar aquéllas materias que si bien fueron objeto de discusión, no alcanzaron el acuerdo necesario para proponer las modificaciones correspondientes. Añade que estas materias son, por una parte, el sistema electoral y el número de miembros del Senado, y, por otra, la atribución del Presidente de la República para remover a las Comandantes en Jefe de las Fuerzas Armadas y al General Director de Carabineros, y el carácter, composición y demás funciones del Consejo de Seguridad Nacional.

Agrega que la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento, por la unanimidad de sus miembros, Honorables Senadores señores Aburto, Díez, Chadwick, Hamilton y Silva, evacuó el informe complementario solicitado por la Sala en los siguientes términos:

“A. Suprimir del número 18 del artículo único permanente del proyecto de reforma constitucional contenido en el primer informe, que enmienda el artículo 45 de la Carta Fundamental, sobre composición del Senado;

B. Como consecuencia de lo anterior, eliminar también los numerales 14; 15, letra b); 19, letra a); 26; 27 y 29, y la disposición cuarta transitoria, desplazándose las numeraciones correspondientes, tanto en el artículo permanente del proyecto cuanto en los transitorios;

C. Dejar constancia que la Comisión, unánimemente, está de acuerdo en la supresión de los Senadores institucionales y vitalicios, pero que algunos señores Senadores han planteado que el tema está ligado al número de miembros que integrarán el Senado y a la forma de elegirlos, por lo cual se ha resuelto efectuar las supresiones indicadas en el proyecto contenido en el primer informe con el objeto de facilitar, en el trámite de segundo informe, la búsqueda de los acuerdos correspondientes, y

D. Dejar constancia, asimismo, que las indicaciones que los señores Senadores deseen presentar deberán formularse al texto aprobado en general por la Comisión, que es el que se consigna en este informe complementario, el cual contiene las ideas matrices del proyecto. Del mismo modo, podrán presentarse indicaciones en relación a las otras materias que han sido objeto de estudio en esta Comisión y que quedaron pendientes para el segundo informe, que son, como se ha dicho, las referidas a la composición del Senado, al sistema electoral para integrarlo, lo concerniente a la remoción de los Comandantes en Jefe de las Fuerzas Armadas y del General Director de Carabineros y las materias relativas al Consejo de Seguridad Nacional.”.

Finalmente, el señor Secretario previene que los números 1, 2, 3, 4, 8, 9, 31, 32, 33, 34 y 36 y las disposiciones transitorias números 5 y 6 de la iniciativa en análisis contenida en el informe complementario, por incidir en los Capítulos I, III, VII, X, XI y XIV de la Constitución Política de la República, requieren para su aprobación de las dos terceras partes de los señores Senadores en ejercicio, según lo dispone el inciso segundo del artículo 116 de la misma Carta Fundamental. Por su parte, los números 5, 6, 7, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30 y 35 y las disposiciones transitorias números 1, 2, 3 y 4 recaen en los Capítulos II, IV, V, VI y XIII de la Constitución Política de la República, por lo que requieren para su aprobación de las tres quintas partes de los

señores Senadores en ejercicio, según lo prescrito en el inciso segundo del artículo 116 antes citado.

En consecuencia, el texto de reforma constitucional que la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento somete a la aprobación en general del Senado, es el siguiente:

## PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL

“Artículo único. Introdúcense las siguientes modificaciones a la Constitución Política de la República:

1. Intercálanse en el artículo 1º, los siguientes incisos tercero y cuarto, nuevos, pasando los actuales incisos tercero, cuarto y quinto, a ser incisos quinto, sexto y séptimo, respectivamente:

“La Nación chilena es indivisible.

El Estado reconoce la diversidad de origen de los chilenos que forman parte de la Nación y declara su especial preocupación por las poblaciones indígenas originarias, a las cuales garantiza su derecho a fortalecer los rasgos esenciales de su identidad.”.

2. Sustitúyese el artículo 3º, por el siguiente:

“Artículo 3º. El Estado de Chile es unitario.

Los órganos del Estado promoverán el proceso de regionalización del país y la equidad entre las regiones, provincias y comunas en que se divide el territorio nacional.

La administración del Estado será funcional y territorialmente descentralizada, o desconcentrada en su caso, de conformidad a la ley.”.

3. Agrégase, en el inciso primero del artículo 6º, antes del punto final, la frase “y garantizar el orden institucional de la República”.

4. Incorpórase el siguiente artículo 8º, nuevo:

“Artículo 8º. El ejercicio de las funciones públicas obliga a sus titulares a dar estricto cumplimiento al deber de probidad en las actuaciones en que les corresponda intervenir.

Son públicas las resoluciones de los órganos del Estado, así como sus fundamentos y los procedimientos que utilicen. Sin embargo, la ley podrá establecer la reserva o secreto de aquéllas o de éstos, cuando se afectare el debido cumplimiento de las funciones de dichos órganos, los derechos de las personas, la seguridad de la Nación o el interés nacional.”.

5. Modifícase el artículo 10 de la siguiente forma:

a) Elimínase, en el número 2.º, la oración “quienes se considerarán para todos los efectos como nacidos en el territorio chileno” y la coma (,) que la precede;

b) Sustitúyese el número 3.º, por el siguiente:

“3.º Los hijos de padre o madre chilenos, nacidos en territorio extranjero, por el solo hecho de manifestar su voluntad en tal sentido ante la autoridad competente. Con todo, se requerirá que alguno de sus ascendientes en línea recta de primer o segundo grado haya adquirido la nacionalidad chilena en virtud de lo establecido en los números 1.º, 2.º, 4.º o 5.º de este artículo;”, y

c) Reemplázase el párrafo primero del número 4.º, por el siguiente:

“4.º Los extranjeros que obtuvieren carta de nacionalización en conformidad a la ley.”.

6. Introdúcense las siguientes enmiendas al artículo 11:

a) Sustitúyese el número 1.º, por el siguiente:

“1.º Por renuncia voluntaria manifestada ante autoridad competente. Esta renuncia sólo producirá efectos si la persona, previamente, se ha nacionalizado en país extranjero;”, y

b) Elimínase el número 3.º.

7. Reemplázase el inciso segundo del artículo 17, por el siguiente:

“Los que hubieren perdido la ciudadanía por la causal indicada en el número 2.º, la recuperarán en conformidad a la ley, una vez extinguida su responsabilidad penal. Los que la hubieren perdido por la causal prevista en el número 3.º podrán solicitar su rehabilitación al Senado una vez cumplida la condena.”.

8. Derógase el párrafo segundo del número 4.º del artículo 19.

9. Reemplázase, en el inciso segundo del artículo 20, la expresión “acto arbitrario e ilegal” por “acto u omisión ilegal”.

10. Sustitúyese el inciso final del artículo 24, por el que sigue:

“El 21 de mayo de cada año, el Presidente de la República dará cuenta al país del estado administrativo y político de la Nación ante el Congreso Pleno.”.

11. Modifícase el artículo 25 de la siguiente manera:

a) En el inciso primero, reemplázase la frase “haber nacido en el territorio de Chile” por “tener la nacionalidad chilena de acuerdo a lo dispuesto en los números 1.º, 2.º y 3.º del artículo 10”, y

b) En el inciso segundo, reemplázase el vocablo “seis” por “cuatro”.

12. Modifícase el artículo 26 en los siguientes términos:

a) Reemplázase la segunda oración del inciso primero, por la siguiente:

“La elección se efectuará conjuntamente con la de parlamentarios, en la forma que determine la ley orgánica constitucional, noventa días antes de aquél en que deba cesar en el cargo el que esté en funciones.”, y

b) Agréganse los siguientes incisos cuarto y quinto, nuevos:

“En caso de muerte de uno o de ambos candidatos a que se refiere el inciso segundo, el Presidente de la República convocará a una nueva elección dentro del plazo de treinta días, contado desde la fecha del deceso. La elección se celebrará el domingo más cercano al nonagésimo día posterior a la convocatoria.

Si expirase el mandato del Presidente de la República en ejercicio antes de la fecha de asunción del Presidente que se elija en conformidad al inciso anterior, se aplicará, en lo pertinente, la norma contenida en el inciso primero del artículo 28.”.

13. Sustitúyese el artículo 29, por el siguiente:

“Artículo 29. Si por impedimento temporal, sea por enfermedad, ausencia del territorio u otro grave motivo, el Presidente de la República no pudiere ejercer su cargo, le subrogará, con el título de Vicepresidente de la República, el Ministro titular a quien corresponda, de acuerdo con el orden de precedencia legal. A falta de éste, la subrogación corresponderá al Ministro titular que siga en ese orden de precedencia y, a falta de todos ellos, le subrogarán sucesivamente el Presidente del Senado, el Presidente de la Corte Suprema y el Presidente de la Cámara de Diputados.

En caso de vacancia del cargo de Presidente de la República, se producirá la subrogación como en las situaciones del inciso anterior, y corresponderá al Congreso Pleno elegir al sucesor, por el período que restaba a quien se reemplace.

Para tal efecto, el Congreso Pleno se reunirá el vigésimo día siguiente de producida la vacancia. Será elegido Presidente de la República el ciudadano que obtenga el voto de la mayoría absoluta de los senadores y diputados en ejercicio. Si luego de efectuadas dos votaciones sucesivas ningún candidato alcanzare el quórum indicado, se limitará la tercera a las dos personas que hayan obtenido las más altas mayorías relativas y será elegido

Presidente de la República el ciudadano que obtenga la mayoría de los votos de los senadores y diputados presentes.

El Presidente que resulte elegido en conformidad al inciso anterior asumirá su cargo el décimo día después de su proclamación y no podrá postular como candidato a la elección presidencial siguiente.”.

14. Modifícase el artículo 32 en la siguiente forma:

a) Reemplázase su número 2º, por el siguiente:

“2.º Pedir, indicando los motivos, que se cite a sesión a cualquiera de las ramas del Congreso Nacional. En tal caso, la sesión deberá celebrarse a la brevedad posible;”, y

b) Agrégase, en su número 10.º, a continuación de la expresión “organismos internacionales” la siguiente frase, precedida de una coma (,): “con acuerdo del Senado.”.

15. Agrégase el siguiente inciso segundo, nuevo, al artículo 37:

“Sin perjuicio de lo anterior, los Ministros deberán concurrir personalmente a las sesiones especiales que la Cámara de Diputados o el Senado convoquen para informarse sobre asuntos que, correspondiendo al ámbito de atribuciones de las correspondientes Secretarías de Estado, acuerden tratar.”.

16. Sustitúyense los artículos 39, 40 y 41, por los siguientes:

“Artículo 39. El ejercicio de los derechos y garantías que la Constitución asegura a todas las personas sólo puede ser afectado bajo las siguientes situaciones de excepción: guerra externa o interna, conmoción interior, emergencia y calamidad pública.

Estas situaciones deben afectar gravemente el normal desenvolvimiento de las instituciones del Estado.

Artículo 40. El estado de asamblea, en caso de guerra exterior, y el estado de sitio, en caso de guerra interna o grave conmoción interior, lo declarará el Presidente de la República, con acuerdo del Congreso Nacional. La declaración deberá determinar las zonas afectadas por el estado de excepción correspondiente.

El Congreso Nacional, dentro del plazo de cinco días contado desde la fecha en que el Presidente de la República someta la declaración de estado de asamblea o de sitio a su consideración, deberá pronunciarse aceptando o rechazando la proposición, sin que pueda introducirle modificaciones. Si el Congreso no se pronunciara dentro de dicho plazo, se entenderá que aprueba la proposición del Presidente.

Sin embargo, el Presidente de la República podrá aplicar el estado de asamblea o de sitio de inmediato mientras el Congreso se pronuncia sobre la declaración, pero en este último estado sólo podrá restringir el ejercicio del derecho de reunión. Las medidas que adopte el Presidente de la República en tanto no se reúna el Congreso Nacional, podrán ser objeto de revisión por los tribunales de justicia, sin que sea aplicable, entre tanto, lo dispuesto en el artículo 41 D.

La declaración de estado de sitio sólo podrá hacerse por un plazo de quince días, sin perjuicio de que el Presidente de la República solicite su prórroga. El estado de asamblea mantendrá su vigencia por el tiempo que se extienda la situación de guerra exterior, salvo que el Presidente de la República disponga su suspensión con anterioridad.

Artículo 41. El estado de catástrofe, en caso de calamidad pública, lo declarará el Presidente de la República, determinando la zona afectada por la misma.

El Presidente de la República estará obligado a informar al Congreso Nacional de las medidas adoptadas en virtud del estado de catástrofe. El Congreso Nacional podrá dejar sin efecto la declaración transcurridos ciento ochenta días desde ésta si las razones que la motivaron hubieran cesado en forma absoluta. Con todo, el Presidente de la República sólo podrá declarar el estado de catástrofe por un período superior a un año con acuerdo del Congreso Nacional. El referido acuerdo se tramitará en la forma establecida en el inciso segundo del artículo 40.



Declarado el estado de catástrofe, las zonas respectivas quedarán bajo la dependencia inmediata del Jefe de la Defensa Nacional que designe el Presidente de la República. Este asumirá la dirección y supervigilancia de su jurisdicción con las atribuciones y deberes que la ley señale.

Artículo 41 A. El estado de emergencia, en caso de grave alteración del orden público o de grave daño para la seguridad de la Nación, lo declarará el Presidente de la República, determinando las zonas afectadas por dichas circunstancias. El estado de emergencia no podrá extenderse por más de quince días, sin perjuicio de que el Presidente de la República pueda prorrogarlo por igual período. Sin embargo, para sucesivas prórrogas, el Presidente requerirá siempre del acuerdo del Congreso Nacional. El referido acuerdo se tramitará en la forma establecida en el inciso segundo del artículo 40.

Declarado el estado de emergencia, las zonas respectivas quedarán bajo la dependencia inmediata del Jefe de la Defensa Nacional que designe el Presidente de la República. Este asumirá la dirección y supervigilancia de su jurisdicción con las atribuciones y deberes que la ley señale.

El Presidente de la República estará obligado a informar al Congreso Nacional de las medidas adoptadas en virtud del estado de emergencia.

Artículo 41 B. Por la declaración del estado de asamblea, el Presidente de la República queda facultado para suspender o restringir la libertad personal, el derecho de reunión y la libertad de trabajo. Podrá, también, restringir el ejercicio del derecho de asociación, interceptar, abrir o registrar documentos y toda clase de comunicaciones, disponer requisiciones de bienes y establecer limitaciones al ejercicio del derecho de propiedad.

Por la declaración de estado de sitio, el Presidente de la República podrá restringir la libertad de locomoción y arrestar a las personas en sus propias moradas o en lugares que la ley determine y que no sean cárceles ni estén destinados a la detención o prisión de reos comunes. Podrá, además, suspender o restringir el ejercicio del derecho de reunión.

Por la declaración del estado de catástrofe, el Presidente de la República podrá restringir las libertades de locomoción y de reunión. Podrá, asimismo, disponer requisiciones de bienes, establecer limitaciones al ejercicio del derecho de propiedad y adoptar todas las medidas extraordinarias de carácter administrativo que sean necesarias para el pronto restablecimiento de la normalidad en la zona afectada.

Por la declaración del estado de emergencia, el Presidente de la República podrá restringir las libertades de locomoción y de reunión.

Artículo 41 C. Una ley orgánica constitucional regulará los estados de excepción, así como su declaración y la aplicación de las medidas legales y administrativas que procediera adoptar bajo aquéllos. Dicha ley contemplará lo estrictamente necesario para el pronto restablecimiento de la normalidad constitucional y no podrá afectar las competencias y el funcionamiento de los órganos constitucionales ni los derechos e inmunidades de sus respectivos titulares.

Las medidas que se adopten durante los estados de excepción no podrán, bajo ninguna circunstancia, prolongarse más allá de la vigencia de los mismos.

Artículo 41 D. Los tribunales de justicia no podrán calificar los fundamentos ni las circunstancias de hecho invocados por la autoridad para decretar los estados de excepción, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 39. No obstante, respecto de las medidas particulares que afecten derechos constitucionales, siempre existirá la garantía de recurrir ante las autoridades judiciales a través de los recursos que corresponda.

Las requisiciones que se practiquen darán lugar a indemnizaciones en conformidad a la ley. También darán derecho a indemnización las limitaciones que se impongan al derecho de propiedad cuando importen privación de alguno de sus atributos o facultades esenciales y con ello se cause daño.”.

17. Sustitúyense los incisos tercero y cuarto del artículo 47, por los siguientes seis incisos, manteniéndose su inciso final:

“Las vacantes de diputados y las de senadores se proveerán por el ciudadano que haya señalado el partido político al declarar la candidatura del parlamentario que produjo la vacante.

Los parlamentarios elegidos como independientes serán reemplazados por el ciudadano que designen sus apoderados al momento de presentar la respectiva declaración de candidatura. Si el reemplazante no estuviere en condiciones de asumir el cargo, cualquiera sea el lapso que faltare para completar el período, el parlamentario independiente no será reemplazado.

Los parlamentarios elegidos como independientes que hubieren postulado integrando lista en conjunto con uno o más partidos políticos, serán reemplazados por el ciudadano que señale el partido indicado por el respectivo parlamentario al momento de presentar su declaración de candidatura.

En caso de no ser aplicables las reglas anteriores y faltar más de dos años para el término del período del que hubiera cesado en el cargo, tratándose de parlamentarios pertenecientes a partidos políticos, las vacantes serán provistas por la Cámara que corresponda, por mayoría absoluta de sus miembros en ejercicio, con una de las personas incluidas en una terna propuesta por el partido a que perteneciera quien hubiere motivado la vacante. Tratándose de parlamentarios independientes que postularon en lista con partidos políticos, se seguirá el mismo procedimiento, y la terna la propondrá el partido señalado por quien hubiere motivado la vacante al presentar su declaración de candidatura.

El reemplazante deberá reunir los requisitos para ser elegido diputado o senador, según el caso.

El nuevo diputado o senador ejercerá sus funciones por el término que faltaba a quien originó la vacante.”.

18. Sustitúyese el número 1) del artículo 48, por el siguiente:

“1) Fiscalizar los actos del Gobierno. Para ejercer esta atribución la Cámara puede:

a) Adoptar acuerdos o sugerir observaciones, con el voto de la mayoría de los diputados presentes, los que se transmitirán por escrito al Presidente de la República, quien deberá dar respuesta por medio del Ministro de Estado que corresponda, dentro de treinta días.

Sin perjuicio de lo anterior, cualquier diputado, con el voto favorable de un tercio de los miembros presentes de la Cámara, podrá solicitar determinados antecedentes al Gobierno. El Presidente de la República contestará por intermedio del Ministro de Estado que corresponda, dentro del mismo plazo señalado en el párrafo anterior.

En ningún caso los acuerdos, observaciones o solicitudes de antecedentes afectarán la responsabilidad política de los Ministros de Estado, y

b) Crear comisiones especiales investigadoras a petición de a lo menos un tercio de los diputados en ejercicio, con el objeto de reunir informaciones relativas a determinados actos del Gobierno.

Las comisiones investigadoras, a petición de un tercio de sus miembros, podrán despachar citaciones y solicitar antecedentes. Los Ministros de Estado, los demás funcionarios de la Administración y el personal de las empresas del Estado o de aquéllas en que éste tenga participación mayoritaria, que sean citados por estas comisiones, estarán obligados a comparecer y a suministrar los antecedentes y las informaciones que se les soliciten.

La ley orgánica constitucional del Congreso Nacional regulará el funcionamiento y las atribuciones de las comisiones investigadoras y la forma de proteger los derechos de las personas citadas o mencionadas en ellas.

La investigación de la comisión tendrá carácter reservado. Sus conclusiones darán cuenta de las posiciones de mayoría y de minoría y serán sometidas a consideración de la Sala, cuyos acuerdos sólo harán efectivas las correspondientes responsabilidades políticas.

Un tercio de los diputados en ejercicio podrá pedir que las conclusiones de la comisión, el debate y los acuerdos de la Sala sean puestos en conocimiento del Gobierno, de los órganos o servicios afectados, de los Tribunales de Justicia, de la Contraloría General de

la República y del Consejo de Defensa del Estado, para que ellos adopten las medidas pertinentes y ejerzan las acciones que correspondan en conformidad a la legislación vigente.”.

19. Introdúcense las siguientes enmiendas al artículo 49:

a) Derógase el número 3);

b) Sustitúyese, en el número 4), el número “2.º” por “3.º”, y

c) Sustitúyese, en el número 8), la expresión “8.º” por “9.º”.

20. Reemplázase el número 2) del artículo 50, por el siguiente:

“2) Pronunciarse, cuando corresponda, respecto de los estados de excepción constitucional, en la forma prescrita por el inciso segundo del artículo 40.”.

21. Sustitúyese el artículo 51, por el siguiente:

“Artículo 51. Una ley orgánica constitucional regulará la organización y funcionamiento del Congreso Nacional.”.

22. Reemplázase el artículo 52, por el siguiente:

“Artículo 52. El Congreso Nacional se instalará e iniciará su período de sesiones en la forma que determine su ley orgánica constitucional.”.

23. Modifícase el inciso primero del artículo 54, en los siguientes términos:

a) En el número 2), reemplázase la conjunción “y” por una coma (,) e intercálase la expresión “y los subsecretarios” entre el término “concejales” y el punto y coma (;) que lo sigue;

b) En el número 8), suprímese la conjunción “y” que aparece al final, reemplazando la coma (,) que la antecede por un punto y coma (;);

c) En el número 9) reemplázase el punto final por la conjunción “y” antecedida de una coma (.), y

d) Agrégase el siguiente número 10), nuevo:

“10) Los Comandantes en Jefe del Ejército, de la Armada y de la Fuerza Aérea, el General Director de Carabineros y los oficiales pertenecientes a las Fuerzas dependientes del Ministerio de Defensa Nacional.”.

24. Agrégase el siguiente inciso final, nuevo, al artículo 57:

“Los diputados y senadores podrán renunciar a sus cargos cuando les afecte una inhabilidad física o moral que les impida desempeñarlos, y así lo califique el Tribunal Constitucional.”.

25. Intercálase, en el artículo 61, el siguiente inciso quinto, nuevo, pasando los actuales incisos quinto y sexto, a ser incisos sexto y séptimo, respectivamente:

“Sin perjuicio de lo dispuesto en los incisos anteriores, el Presidente de la República queda autorizado para fijar el texto refundido, coordinado y sistematizado de las leyes cuando sea conveniente para su mejor ejecución. En ejercicio de esta facultad, podrá introducirle los cambios de forma que sean indispensables, sin alterar, en caso alguno, su verdadero sentido y alcance.”.

26. Elimínanse, en el inciso primero del artículo 72, las palabras “ordinaria o extraordinaria”.

27. Reemplázase, en el inciso segundo del artículo 75, el término “veintiún” por “veinticuatro”.

28. Sustitúyese la oración final del inciso segundo del artículo 77, por la siguiente:

“La norma relativa a la edad no regirá respecto al Presidente de la Corte Suprema ni a los miembros de ésta que estuvieren desempeñando el cargo de Ministro del Tribunal Constitucional.”.

29. Modifícase el artículo 79 en los siguientes términos:

a) Reemplázase, en su inciso primero, la frase “tribunales militares de tiempo de guerra” por “tribunales militares en tiempo de guerra”, y

b) Elimínase su inciso final.

30. Suprímese el artículo 80.

31. Sustituyese el artículo 81, por el siguiente:

“Artículo 81. Habrá un Tribunal Constitucional integrado por nueve miembros, designados en la siguiente forma:

a) Tres Ministros de la Corte Suprema, elegidos por ésta en una votación secreta que se celebrará en sesión especialmente convocada para tal efecto. Se desempeñarán exclusivamente en este Tribunal por tres años, pudiendo ser reelegidos por una vez. Los ministros elegidos cesarán temporalmente en el ejercicio de sus cargos en la Corte Suprema, los que reasumirán al término de su período como miembros del Tribunal Constitucional. Si dejaran de ser Ministros de la Corte Suprema por cualquier causa, cesarán definitivamente en sus funciones en el Tribunal Constitucional.

b) Tres abogados, designados por el Presidente de la República, y

c) Tres abogados, elegidos por el Senado, por los dos tercios de sus miembros en ejercicio, en votaciones sucesivas, en sesiones especialmente convocadas para tal efecto.

Las personas referidas en las letras b) y c) durarán nueve años en sus cargos, se renovararán por parcialidades cada tres años, deberán tener a lo menos quince años de título, haberse destacado en la actividad profesional, universitaria o pública, no podrán tener impedimento alguno que las inhabilite para desempeñar el cargo de juez, estarán sometidas a

las normas de los artículos 55, 56 y 78, sus cargos serán incompatibles con el de diputado, senador o ministro del Tribunal Calificador de Elecciones y estarán sujetas a las prohibiciones que establezca la ley orgánica constitucional respectiva.

Los miembros del Tribunal Constitucional serán inamovibles.

En caso de que un miembro del Tribunal Constitucional cese en su cargo, se procederá a su reemplazo por quien corresponda de acuerdo con el inciso primero de este artículo y por el tiempo que falte hasta completar el período del reemplazado.

El Tribunal adoptará sus acuerdos por simple mayoría y fallará con arreglo a derecho.

La ley orgánica constitucional determinará la forma en que el Tribunal designará tres abogados integrantes, que durarán tres años en sus cargos. Dicha ley regulará el estatuto aplicable a los abogados integrantes y fijará, además, la planta, las remuneraciones y lo concerniente al personal del Tribunal, así como a la organización y funcionamiento de éste.”.

32. Reemplázase el artículo 82, por el siguiente:

“Artículo 82. Son atribuciones del Tribunal Constitucional:

1.º Ejercer el control de constitucionalidad de las leyes que interpreten algún precepto de la Constitución, de las leyes orgánicas constitucionales y de las normas de un tratado que versen sobre materias propias de estas últimas, antes de su promulgación;

2.º Ejercer el control de constitucionalidad de los autoacordados dictados por la Corte Suprema, Cortes de Apelaciones y Tribunal Calificador de Elecciones, que versen sobre materias constitucionales o propias de ley orgánica constitucional;

3.º Resolver las cuestiones sobre constitucionalidad que se susciten durante la tramitación de los proyectos de ley o de reforma constitucional y de los tratados sometidos a la aprobación del Congreso;



4.º Resolver las cuestiones que se susciten sobre la constitucionalidad de un decreto con fuerza de ley;

5.º Resolver las cuestiones que se susciten sobre constitucionalidad con relación a la convocatoria a un plebiscito, sin perjuicio de las atribuciones que correspondan al Tribunal Calificador de Elecciones;

6.º Declarar la inaplicabilidad de todo precepto legal contrario a la Constitución, por motivo de forma o de fondo, que corresponda aplicar en la decisión de cualquier gestión que se siga ante un tribunal ordinario o especial. El Tribunal Constitucional conocerá estos asuntos en sala. La resolución que dicte sólo producirá efectos en los casos particulares en que se interponga la acción de inaplicabilidad. Ella podrá deducirse en cualquier estado de la gestión, pudiendo ordenar el Tribunal Constitucional la suspensión del procedimiento.

Después de tres fallos uniformes y unánimes, el Tribunal, en pleno, de oficio o a petición de parte, declarará la inconstitucionalidad del precepto legal respectivo, con efectos generales.

Después de tres fallos uniformes, aun cuando no unánimes, el Tribunal, en pleno, de oficio o a petición de parte, podrá declarar, por los dos tercios de sus miembros, la inconstitucionalidad del precepto legal respectivo, con efectos generales;

7.º Resolver los reclamos en caso de que el Presidente de la República no promulgue una ley cuando deba hacerlo, promulgue un texto diverso del que constitucionalmente corresponda o dicte un decreto inconstitucional;

8.º Resolver sobre la constitucionalidad de un decreto o resolución del Presidente de la República que la Contraloría General de la República haya representado por estimarlo inconstitucional, cuando sea requerido por el Presidente en conformidad al artículo 88;

9.º Declarar la inconstitucionalidad de las organizaciones y de los movimientos o partidos políticos, como asimismo la responsabilidad de las personas que hubieran tenido participación en los hechos que motivaron la declaración de inconstitucionalidad, en

conformidad a lo dispuesto en los párrafos sexto, séptimo y octavo del número 15.º del artículo 19 de esta Constitución. Sin embargo, si la persona afectada fuera el Presidente de la República o el Presidente electo, la referida declaración requerirá, además, el acuerdo del Senado adoptado por la mayoría de sus miembros en ejercicio;

10.º Informar al Senado en los casos a que se refiere el artículo 49 número 7) de esta Constitución;

11.º Resolver las contiendas de competencia que se susciten entre las autoridades políticas o administrativas y los tribunales de justicia;

12.º Resolver sobre las inhabilidades constitucionales o legales que afecten a una persona para ser designada Ministro de Estado, permanecer en dicho cargo o desempeñar simultáneamente otras funciones;

13.º Pronunciarse sobre las inhabilidades, incompatibilidades y causales de cesación en el cargo de los parlamentarios;

14.º Calificar la inhabilidad invocada por un parlamentario en los términos del inciso final del artículo 57 y pronunciarse sobre su renuncia al cargo, y

15.º Resolver sobre la constitucionalidad de los decretos supremos dictados en el ejercicio de la potestad reglamentaria autónoma del Presidente de la República, cuando ellos se refieran a materias que pudieran estar reservadas a la ley por mandato del artículo 60.

En el caso del número 1.º, la Cámara de origen enviará al Tribunal Constitucional el proyecto respectivo dentro de los cinco días siguientes a aquél en que quede totalmente tramitado por el Congreso.

En el caso del número 2.º, la Corte Suprema, las Cortes de Apelaciones y el Tribunal Calificador de Elecciones enviarán al Tribunal Constitucional dentro de los cinco días siguientes a su aprobación el respectivo auto acordado.

En el caso del número 3.º, el Tribunal sólo podrá conocer de la materia a requerimiento del Presidente de la República, de cualquiera de las Cámaras o de una cuarta parte de sus miembros en ejercicio, siempre que sea formulado antes de la promulgación de la ley. Respecto de los tratados, dicho requerimiento podrá formularse hasta treinta días después de aprobado su texto por el Congreso. Para formular el requerimiento no será necesario que quienes lo deduzcan hayan efectuado reserva de su derecho durante la tramitación del proyecto, como así tampoco que hubieran votado en contra del precepto cuestionado.

El Tribunal deberá resolver dentro del plazo de diez días contado desde que reciba el requerimiento, a menos que decida prorrogarlo hasta por otros diez días por motivos graves y calificados.

El requerimiento no suspenderá la tramitación del proyecto; pero la parte impugnada de éste no podrá ser promulgada hasta la expiración del plazo referido, salvo que se trate del proyecto de Ley de Presupuestos o del proyecto relativo a la declaración de guerra propuesta por el Presidente de la República.

En el caso del número 4.º, la cuestión podrá ser planteada por el Presidente de la República dentro del plazo de diez días cuando la Contraloría rechace por inconstitucional un decreto con fuerza de ley. También podrá ser promovida por cualquiera de las Cámaras o por una cuarta parte de sus miembros en ejercicio en caso de que la Contraloría hubiere tomado razón de un decreto con fuerza de ley que se impugne de inconstitucional. Este requerimiento deberá efectuarse dentro del plazo de treinta días, contado desde la publicación del respectivo decreto con fuerza de ley.

En el caso del número 5.º, la cuestión podrá promoverse a requerimiento del Senado o de la Cámara de Diputados, dentro de diez días contados desde la fecha de publicación del decreto que fije el día de la consulta plebiscitaria.

El Tribunal establecerá en su resolución el texto definitivo de la consulta plebiscitaria, cuando ésta fuera procedente.

Si al tiempo de dictarse la sentencia faltaran menos de treinta días para la realización del plebiscito, el Tribunal fijará en ella una nueva fecha comprendida entre los treinta y los sesenta días siguientes al fallo.

En el caso del número 6.º, párrafo primero, la acción podrá ser deducida de oficio por el tribunal que conoce de la gestión y por quien sea parte en ella, antes de la sentencia.

Habrá acción pública para requerir al Tribunal respecto de la atribución que se le confiere en el número 6.º, párrafo segundo.

En los casos del número 7.º, la cuestión podrá promoverse por cualquiera de las Cámaras o por una cuarta parte de sus miembros en ejercicio, dentro de los treinta días siguientes a la publicación o notificación del texto impugnado o dentro de los sesenta días siguientes a la fecha en que el Presidente de la República debió efectuar la promulgación de la ley. Si el Tribunal acogiera el reclamo, promulgará en su fallo la ley que no lo haya sido o rectificará la promulgación incorrecta.

En el caso del número 10.º, el Tribunal sólo podrá conocer de la materia a requerimiento del Senado.

En el caso del número 11.º, el requerimiento deberá ser deducido por cualquiera de las autoridades o tribunales en conflicto. El Tribunal Constitucional conocerá de las contiendas de competencia en pleno. Tratándose de contiendas que se susciten entre autoridades políticas o administrativas y tribunales superiores de justicia, no integrarán el pleno los ministros mencionados en la letra a) del artículo 81.

Habrá acción pública para requerir al Tribunal respecto de las atribuciones que se le confieren por los números 9.º y 12.º de este artículo.

Sin embargo, si en el caso del número 9.º la persona afectada fuera el Presidente de la República o el Presidente electo, el requerimiento deberá formularse por la Cámara de Diputados o por la cuarta parte de sus miembros en ejercicio.

En el caso del número 13.º, el Tribunal sólo podrá conocer de la materia a requerimiento del Presidente de la República o de no menos de diez parlamentarios en ejercicio.

En el caso del número 15.º, el Tribunal sólo podrá conocer de la materia a requerimiento de cualquiera de las Cámaras, efectuado dentro de los treinta días siguientes a la publicación o notificación del texto impugnado.

El Tribunal Constitucional podrá apreciar en conciencia los hechos cuando conozca de las atribuciones indicadas en los números 9.º, 10.º y 12.º, como, asimismo, cuando conozca de las causales de cesación en el cargo de parlamentario.”.

33. Sustitúyese el artículo 83, por el siguiente:

“Artículo 83. Contra las resoluciones del Tribunal Constitucional no procederá recurso alguno, sin perjuicio de que puede, el mismo Tribunal, conforme a la ley, rectificar los errores de hecho en que hubiere incurrido.

Las disposiciones que el Tribunal declare inconstitucionales no podrán convertirse en ley en el proyecto o decreto con fuerza de ley de que se trate, o en autoacordado, en su caso.

Las sentencias que declaren la inconstitucionalidad respecto del todo o parte de una ley o de un decreto con fuerza de ley del cual la Contraloría hubiera tomado razón, se publicarán en el Diario Oficial dentro de los tres días siguientes a su dictación y la norma declarada inconstitucional se entenderá derogada desde dicha publicación.

En el caso de los números 7.º y 15.º del artículo 82, el todo o parte del decreto supremo impugnado se entenderá derogado desde la publicación en el Diario Oficial de la sentencia que acoja el reclamo.”.

34. Reemplázanse los incisos segundo y tercero del artículo 90, por los siguientes:

“Las Fuerzas Armadas están integradas sólo por el Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea, existen para la defensa de la patria y son esenciales para la seguridad nacional.

Las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública están integradas sólo por Carabineros e Investigaciones, constituyen la fuerza pública y existen para dar eficacia al derecho, garantizar el orden público y la seguridad pública interior, en la forma que lo determinen sus respectivas leyes orgánicas.”.

35. Sustitúyese el inciso segundo del artículo 99, por el siguiente:

“La creación, supresión y denominación de regiones, provincias y comunas; la modificación de sus límites, así como la fijación de las capitales de las regiones y provincias, serán materia de ley de quórum calificado.”.

36. Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 117:

1. Suprímense los incisos primero y segundo;

2. Reemplázanse en el inciso tercero la expresión “apruebe la mayoría del Congreso Pleno” por “aprueben ambas Cámaras”, y

3. Sustitúyense en los incisos cuarto y quinto las palabras “el Congreso” por “ambas Cámaras”.

#### Disposiciones Transitorias

Incorpóranse las siguientes disposiciones transitorias:

1.- “.....- El mandato del Presidente de la República en ejercicio será de seis años, no pudiendo ser reelegido para el período siguiente.”.

2.- “.....- El sistema de elecciones conjuntas que se instaura con la modificación introducida al inciso primero del artículo 26, se aplicará a partir del año 2005.”.

3.- .....- El período de los concejales y alcaldes que se elijan en octubre del año 2004 será de tres años, debiendo realizarse las elecciones siguientes en octubre del año 2007.”.

4.- “.....- Las modificaciones al artículo 47, en lo concerniente a la provisión de vacancias de cargos parlamentarios, comenzarán a regir con ocasión de la próxima elección de diputados y senadores.

Sin perjuicio de lo anterior, dentro de los treinta días siguientes a la entrada en vigencia de esta ley de reforma constitucional, los diputados y senadores pertenecientes a partidos políticos y los independientes que postularon en lista con partidos políticos señalarán el partido que propondrá la terna para proveer sus cargos en caso de vacancia.”.

5.- “.....- Los primeros nombramientos de los Ministros del Tribunal Constitucional a que se refiere el artículo 81, que se produzcan con posterioridad a la entrada en vigencia de esta reforma constitucional, se efectuarán con arreglo a las normas siguientes:

1) El Ministro actualmente nombrado en conformidad a la letra a) del artículo 81, cuyo cargo expira el 9 de abril de 2002, será reemplazado por la Corte Suprema y el nuevo Ministro desempeñará su cargo hasta el 9 de abril de 2005;

2) El Ministro actualmente nombrado en conformidad a la letra a) del artículo 81, cuyo cargo expiraría el 10 de agosto de 2005, cesará en él el día 9 de abril del mismo año; será reemplazado por la Corte Suprema y el nuevo Ministro desempeñará su cargo hasta el 9 de abril de 2008;

3) El Ministro actualmente nombrado en conformidad a la letra a) del artículo 81, cuyo cargo expiraría el 19 de enero de 2008, cesará en él el día 9 de abril del mismo año; será reemplazado por la Corte Suprema y el nuevo Ministro desempeñará su cargo hasta el 9 de abril de 2011;

4) El Ministro actualmente nombrado en conformidad a la letra b) del artículo 81, cuyo cargo expira el 25 de noviembre de 2008, será reemplazado por el Presidente de la República y el nuevo Ministro desempeñará su cargo hasta el 9 de abril de 2017;

5) El Ministro actualmente nombrado en conformidad a la letra c) del artículo 81, cuyo cargo expira el 11 de marzo de 2005, será reemplazado por el Presidente de la República y el nuevo Ministro desempeñará su cargo hasta el 9 abril de 2014;

6) Dentro de los 90 días siguientes a la vigencia de esta reforma constitucional, el Presidente de la República deberá nombrar un Ministro del Tribunal Constitucional con arreglo a la letra b) del nuevo artículo 81, el que durará en su cargo hasta el 9 de abril de 2011;

7) El Ministro actualmente nombrado en conformidad a la letra c) del artículo 81, cuyo cargo expira el 11 de agosto de 2002, será reemplazado por el Senado y el nuevo Ministro desempeñará su cargo hasta el 9 abril de 2011;

8) El Ministro actualmente nombrado en conformidad a la letra d) del artículo 81, cuyo cargo expira el 11 de marzo de 2005, será reemplazado por el Senado y el nuevo Ministro desempeñará su cargo hasta el 9 abril de 2014, y

9) Dentro de los 90 días siguientes a la vigencia de esta reforma constitucional, el Senado deberá nombrar un Ministro del Tribunal Constitucional con arreglo a la letra c) del nuevo artículo 81, el que durará en su cargo hasta el 9 de abril de 2008.

Se aplicará, en su caso, lo dispuesto en el nuevo artículo 81, inciso cuarto.”.

6.- “.....- No obstante lo dispuesto en el nuevo artículo 82, número 1.º, los proyectos de acuerdo actualmente en trámite en el Congreso Nacional que aprueben tratados internacionales que versen sobre materias orgánico constitucionales, serán remitidos para su control al Tribunal Constitucional. Sin embargo, no constituirá vicio el haber sido aprobados en primer o segundo trámite constitucional con un quórum diverso del señalado en el inciso segundo del artículo 63.

Las contiendas de competencia actualmente trabadas ante el Senado o la Corte Suprema, continuarán radicadas en dichos órganos hasta su total tramitación.



Asimismo, los recursos de inaplicabilidad por inconstitucionalidad que se hubieran presentado ante la Corte Suprema con anterioridad a la entrada en vigencia de esta reforma constitucional, seguirán radicados en dicha Corte.”.

- - -

A continuación, hace uso de la palabra el Honorable Senador señor Díez.

Luego, el Honorable Senador señor Larraín, como cuestión previa, plantea su inquietud acerca de la facultad de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento para fusionar dos proyectos de reforma constitucional y proponer, como resultado de ello, un solo texto a consideración de la Sala.

Al respecto, hacen uso de la palabra los Honorables Senadores señores Hamilton, Viera-Gallo, Sabag y Novoa.

En seguida, continuando con la discusión general, hacen uso de la palabra los Honorable Senadores señores Zaldívar (don Andrés) y Chadwick.

---

En seguida, el señor Presidente, a solicitud de la Honorable Senadora señora Frei (doña Carmen), Presidente de la Comisión de Gobierno, Descentralización y Regionalización, recaba el asentimiento unánime de la Sala para que el proyecto de ley que modifica la ley N° 19.712, del Deporte (Boletín N° 2.838-04), que debe ser conocido por la Comisión que la señora Senadora preside y por la Comisión de Hacienda, sea estudiado sólo por éste último órgano técnico, en consideración a la urgencia con que ha sido calificado y a la materia de que trata.

Así se acuerda.

---

Continuando con la discusión general, hacen uso de la palabra los Honorables Senadores señores Ríos, Urenda y Gazmuri.

---

Luego, el señor Presidente anuncia que ha llegado la hora acordada por los Comités, en el día de hoy, para dar comienzo al homenaje en memoria del ex Diputado señor Octavio Jara, por lo que procederá a suspender la discusión de esta iniciativa. Agrega que concluido el homenaje se dará comienzo a la votación en general de este proyecto de reforma constitucional.

---

#### HOMENAJE

El señor Presidente anuncia que, en conformidad al acuerdo adoptado por la unanimidad de los Comités el día 8 de enero en curso, corresponde rendir homenaje en memoria del ex Diputado señor Octavio Jara, recientemente fallecido.

A continuación, hacen uso de la palabra los Honorables Senadores señores Bitar, Parra, Ruiz-Esquide, Ríos, Viera-Gallo y Bombal, en sus nombres y en el de los Comités Partido Por la Democracia, Institucionales 2, Partido Demócrata Cristiano, Partido Renovación Nacional e Independiente, Partido Socialista y Mixto Unión Demócrata Independiente e Independientes, respectivamente.

Luego, el señor Presidente declara terminado el homenaje.

---

En seguida y continuando con la discusión general del proyecto de reforma constitucional, hace uso de la palabra el señor Ministro Secretario General de la Presidencia.

---

Luego, el Honorable Senador señor Díez solicita al señor Presidente que recabe el asentimiento unánime de la Corporación a fin de que la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento sesione simultáneamente con la Sala a contar de las 19 horas, con el objeto de abocarse al estudio del proyecto de ley que establece el sistema de jueces de turno y de dedicación exclusiva en materia penal e introduce modificaciones a la tramitación de la segunda instancia en materia penal (Boletín N° 2.850-07).

Al respecto, el señor Presidente sugiere que sea desde la 19:15 horas.

Así se acuerda.

---

Cerrado el debate y puesto en votación general el proyecto de reforma constitucional, es aprobado por 40 votos a favor, 5 en contra y 2 abstenciones, correspondientes a los Honorables Senadores señores Prat y Ríos, de un total de 47 señores Senadores en ejercicio, dándose cumplimiento de esta forma a lo dispuesto en los incisos segundo y tercero del artículo 116 de la Carta Fundamental. Votan por la afirmativa los Honorables Senadores señoras Frei (doña Carmen) y Matthei y señores Aburto, Bitar, Boeninger, Bombal, Cantero, Cariola, Chadwick, Díez, Fernández, Foxley, Frei (don Eduardo), Gazmuri, Hamilton, Horvath, Lagos, Larraín, Lavandero, Matta, Moreno, Muñoz, Novoa, Núñez, Ominami, Páez, Parra, Pérez, Pizarro, Romero, Ruiz (don José), Ruiz-Esquide, Sabag, Silva, Urenda, Valdés, Viera-Gallo, Zaldívar (don Adolfo), Zaldívar (don Andrés) y Zurita. Votan en contra los Honorables Senadores señores Canessa, Cordero, Martínez, Stange y Vega. Fundan su voto los Honorables Senadores señores Bitar, Canessa, Cordero, Fernández, Horvath, Larraín, Martínez, Núñez, Prat, Ruiz-Esquide, Stange y Vega.

---

Durante su intervención para fundamentar el voto, el Honorable Senador señor Stange solicita al señor Presidente que recabe el acuerdo unánime de la Sala para dirigir oficio, en su nombre, al señor Ministro Secretario General de la Presidencia a fin de que, si lo tiene a bien, se sirva considerar la conveniencia de proponer al Primer Mandatario que presente una indicación que tenga por finalidad establecer una limitación al derecho de propiedad garantizado en los números 23.º y 24.º de la Carta Fundamental, cuando, mediante la adquisición de grandes extensiones de terreno, se pueda perjudicar la integridad del territorio nacional.

Así se acuerda.

---

Finalmente, el señor Presidente anuncia que en la próxima sesión se adoptará una resolución respecto del plazo para presentar indicaciones a este proyecto de reforma constitucional.

Queda terminada la discusión general de este asunto.

El texto aprobado en general por el Senado es el anteriormente transcrito.

---

En seguida, el señor Presidente solicita el asentimiento unánime de la Corporación para que continúe presidiendo la sesión, en calidad de Presidente Accidental, el Honorable Senador señor Ruiz-Esquide.

Así se acuerda.

---

## INCIDENTES

El señor Secretario informa que los señores Senadores que a continuación se señalan, han solicitado se dirijan, en sus nombres, los siguientes oficios:

--Del Honorable Senador señor Horvath:

1) Al señor Ministro de Bienes Nacionales y a la señora Subsecretaria de Bienes Nacionales, acerca de los terrenos que se ocupan con las veranadas en la zona austral y para que, si lo tienen a bien, consideren la posibilidad de efectuar una revisión de los antecedentes que precedieron a la dictación de la ley N° 19.776, que regulariza la posesión y ocupación de inmuebles fiscales, y al señor Presidente de la Comisión de Medio Ambiente y Bienes Nacionales del Senado, remitiendo copia de estos oficios.

2) A los señores Director de la Dirección General de Aeronáutica Civil, Director de Aeronáutica Civil de la X Región y Director de Aeronáutica Civil de la XI Región, para que, si lo tienen a bien, remitan a la Corporación los antecedentes relativos a los fundamentos de la resolución que impide a los aviones bimotores de empresas comerciales pequeñas aterrizar o despegar en la pista del aeródromo La Paloma de Puerto Montt y en la mayoría de los aeródromos de la XI Región.

--Del Honorable Senador señor Stange, al señor Ministro del Interior, solicitándole información respecto de los parámetros considerados para distribuir el Fondo Común Municipal en las comunas de la X Región.

El señor Presidente anuncia el envío de los oficios solicitados, en nombre de los señalados señores Senadores, en conformidad al Reglamento del Senado.

---

En el tiempo del Comité Institucionales 1 y tiempo cedido por los Comités Partido Renovación Nacional e Independiente y Mixto Unión Demócrata Independiente e Independientes, hace uso de la palabra el Honorable Senador señor Martínez, quien efectúa algunos comentarios y planteamientos respecto del proyecto de reforma constitucional aprobado en general en la presente sesión.

---

Se deja constancia de que no hicieron uso de su tiempo en la Hora de Incidentes de esta sesión los Comités Partido Socialista, Institucionales 2, Partido Por la Democracia y Partido Demócrata Cristiano.

---

Se levanta la sesión.

**CARLOS HOFFMANN CONTRERAS**  
**Secretario del Senado**

SESION 24ª, ORDINARIA, EN MIERCOLES 16 DE ENERO DE 2.002

Presidencia del titular del Senado, H. Senador señor Zaldívar (don Andrés).

Asisten los Honorables Senadores señoras Frei (doña Carmen) y Matthei y señores Aburto, Bitar, Boeninger, Bombal, Canessa, Cantero, Cordero, Chadwick, Díez, Fernández, Foxley, Frei (don Eduardo), Gazmuri, Hamilton, Horvath, Lagos, Larraín, Lavandero, Martínez, Moreno, Muñoz Barra, Novoa, Núñez, Ominami, Parra, Pizarro, Prat, Ríos, Romero, Ruiz (don José), Ruiz-Esquide, Sabag, Silva, Stange, Urenda, Valdés, Viera-Gallo, Zaldívar (don Adolfo) y Zurita.

Asisten, asimismo, el señor Ministro Secretario General de Gobierno, don Heraldo Muñoz, el señor Ministro de Justicia, don José Antonio Gómez, el señor Subsecretario de Justicia, don Jaime Arellano y el señor Director del Instituto Nacional de Deportes, don Arturo Salah.

Actúan de Secretario y de Prosecretario los titulares del Senado, señores Carlos Hoffmann Contreras y Sergio Sepúlveda Gumucio, respectivamente.

---

ACTAS

Se dan por aprobadas las actas de las sesiones 21ª, ordinaria, y 22ª, ordinaria, de 8 y 9 de enero de 2002, respectivamente, que no han sido observadas.

---

CUENTA

Mensaje

De S.E. el Presidente de la República, mediante el cual retira la urgencia, y la hace presente, nuevamente, en el carácter de “simple”, respecto del proyecto de ley que

modifica la ley N° 19.220, que regula el establecimiento de bolsas de productos agropecuarios (Boletín N° 1.640-01).

--Queda retirada la urgencia, se tiene presente la nueva calificación y se manda agregar el documento a sus antecedentes.

#### Oficios

Tres de la Honorable Cámara de Diputados:

Con el primero, comunica que ha dado su aprobación, con las enmiendas que señala, al proyecto de ley que introduce modificaciones al Código Procesal Penal, con urgencia calificada de “suma” (Boletín N° 2.822-07).

--Queda para tabla.

Con el segundo, comunica que ha aprobado el proyecto de ley que modifica el decreto ley N° 1.757, de 1977, que otorga beneficios a los voluntarios de los Cuerpos de Bomberos de Chile, con urgencia calificada de “simple” (Boletín N° 1.124-06).

--Pasa a la Comisión de Gobierno, Descentralización y Regionalización.

Con el tercero, comunica que ha dado su aprobación al proyecto de ley que establece un sistema de incentivo de remuneraciones a los funcionarios municipales, con urgencia califica de “suma” (Boletín N° 2.677-06).

--Pasa a la Comisión de Gobierno, Descentralización y Regionalización y a la de Hacienda, en su caso.

Dos del señor Ministro de Obras Públicas, mediante los que responde sendos oficios enviados en nombre del Honorable Senador señor Lagos: el primero, relativo a la reparación de la ruta que une las localidades de Huara con Colchane, y, el otro, referido a la construcción de diversas obras viales e hidráulicas en la comuna de Putre, I Región.

--Quedan a disposición de los Honorables señores Senadores.



## Informes

De la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento y de la de Hacienda, recaídos en el proyecto de ley, en primer trámite constitucional, que crea nuevas salas en las Cortes de Apelaciones de Santiago, San Miguel, Valparaíso y Concepción, con urgencia calificada de “simple” (Boletín N° 2.852-07).

Dos de la Comisión de Hacienda, recaídos en los proyectos de ley, en segundo trámite constitucional, que se indican:

1) El que modifica la ley N° 19.712, del Deporte, con urgencia calificada de “suma” (Boletín N° 2.838-04).

2) El que establece como feriado local en la comuna de Arica el día 7 de Junio de cada año (Boletín N° 2.685-06).

Segundos informes de la Comisión de Agricultura y de la de Hacienda, recaídos en el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que modifica la ley N° 19.353, sobre condonación de deudas Cora (Boletín N° 2.759-01).

De la Comisión de Transportes y Telecomunicaciones, recaído en el proyecto de ley, iniciado en Moción de los Honorables Senadores señores Ríos y Zaldívar (don Andrés), en primer trámite constitucional, que deroga disposiciones de las leyes sobre Procedimiento ante los Juzgados de Policía Local y de Tránsito, y concede amnistía por contravenciones basadas en pruebas provenientes de equipos de registro de infracciones (Boletín N° 2.817-07).

--Quedan para tabla.

- - -

Durante la sesión se agregan a la Cuenta cuatro informes de la Comisión de Derechos Humanos, Nacionalidad y Ciudadanía, recaídos en las solicitudes de rehabilitación de las ciudadanías de los señores Francisco Mario Eustacio González Caro; Carlos Enrique

Godoy Parada; Miguel Segundo Ávila Ponce y Heriberto José Meléndez Valencia (Boletines N°s S 587-04; S 571-04; S 568-04 y S 585-04, respectivamente).

--Quedan para tabla.

---

A continuación, el Honorable Senador señor Romero solicita al señor Presidente que recabe el asentimiento unánime de la Corporación para solicitar a la Comisión de Gobierno, Descentralización y Regionalización que informe a la brevedad el proyecto de ley que otorga beneficios a los voluntarios de los Cuerpos de Bomberos de Chile (Boletín N° 1.124-06). Agrega que esta iniciativa se encuentra calificada con simple urgencia y que sería del todo conveniente que se tratara la próxima semana.

Consultado el parecer de la Sala, así se acuerda y se autoriza a la Comisión de Gobierno, Descentralización y Regionalización para rendir informe verbal de esta iniciativa, a fin de que pueda ser despachada el martes o miércoles de la próxima semana.

Luego, el Honorable Senador señor Foxley solicita al señor Presidente que recabe el acuerdo unánime del Senado para incluir en el Orden del Día de la sesión del próximo martes 22 de enero en curso, el proyecto de ley que modifica el decreto ley N° 3.500, de 1980, en materia de inversiones de los fondos de pensiones (Boletín N° 2.628-13), que fue despachado por las Comisiones de Hacienda y de Trabajo y Previsión Social, unidas.

Así se acuerda.

Finalmente, el Honorable Senador señor Díez solicita al señor Presidente que recabe el asentimiento unánime de la Corporación para colocar en el primer lugar del Orden del Día de la presente sesión el proyecto de ley, en tercer trámite constitucional, que introduce modificaciones al Código Procesal Penal (Boletín N° 2.822-07). Añade que se encuentra calificado con suma urgencia y que podría ser tratado como si fuera de Fácil Despacho.

Consultado el parecer de la Sala, no habiendo oposición, así se acuerda.

---

## ORDEN DEL DIA

Proyecto de ley, en tercer trámite constitucional, que introduce modificaciones al Código Procesal Penal.

El señor Presidente anuncia que corresponde ocuparse del proyecto de ley de la referencia.

El señor Secretario señala que se trata del proyecto de ley, en tercer trámite constitucional, que introduce modificaciones al Código Procesal Penal.

Agrega el señor Secretario que la H. Cámara de Diputados, en segundo trámite constitucional, aprobó el proyecto despachado por el Senado con las siguientes enmiendas:

### Artículo único

#### Número 1

Ha reemplazado el inciso segundo, nuevo, propuesto para el artículo 6°, por el siguiente:

“El fiscal deberá promover durante el curso del procedimiento acuerdos patrimoniales, medidas cautelares u otros mecanismos que faciliten la reparación del daño causado a la víctima. Este deber no importará el ejercicio de las acciones civiles que pudieren corresponderle a la víctima.”.

#### Número 2

En el inciso final, nuevo, que se incorpora al artículo 9°, ha expresado en plural la palabra “tal”.

### Número 3

Ha reemplazado la expresión final que se agrega al artículo 80, “podrá exhibirse con posterioridad” por la siguiente: “se exhibirá posteriormente”.

### Número 4

Ha sustituido la letra a), por la siguiente:

“a.- En el inciso primero, sustitúyense las expresiones “crimen o simple delito” las dos veces que se las menciona, por “crimen, simple delito o falta”.”.

Ha agregado en la letra b), al final del nuevo inciso tercero que se propone para el artículo 85, suprimiendo el punto final, la expresión: “y, cumplido dicho propósito, serán destruidas.”.

### Número 6

Ha reemplazado la letra a), por la siguiente:

“a. Sustitúyese su denominación, por la siguiente:

“Artículo 134. *Citación en casos de flagrancia.*” por “*Citación, registro y detención en casos de flagrancia.*”.”.

Ha sustituido el nuevo inciso cuarto que se propone para el artículo 134, por el siguiente:

“No obstante lo anterior, el imputado podrá ser detenido si hubiere cometido alguna de las faltas contempladas en el Código Penal, en los artículos 494, N°s. 4 y 5, y 19, exceptuando en este último caso los hechos descritos en los artículos 189 y 233; 495 N° 21, y 496, N°s. 5 y 26.”.

En discusión, hace uso de la palabra el Honorable Senador señor Díez.

Cerrado el debate y puestas en votación todas y cada una de las enmiendas de la H. Cámara de Diputados, no habiendo oposición, tácitamente son aprobadas.

Queda terminada la discusión de este asunto.

El texto despachado por el Congreso Nacional es el siguiente:

### **PROYECTO DE LEY:**

“Artículo único.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el Código Procesal Penal:

1.- Intercálase, en el artículo 6º, a continuación del inciso primero, el siguiente inciso segundo, nuevo, pasando el actual a ser tercero:

“El fiscal deberá promover durante el curso del procedimiento acuerdos patrimoniales, medidas cautelares u otros mecanismos que faciliten la reparación del daño causado a la víctima. Este deber no importará el ejercicio de las acciones civiles que pudieren corresponderle a la víctima.”.

2.- Incorpórase, en el artículo 9º, el siguiente inciso final, nuevo:

“Tratándose de casos urgentes, en que la inmediata autorización fuere indispensable para el éxito de la diligencia, podrá ser solicitada y otorgada por cualquier medio idóneo al efecto, tales como teléfono, fax, correo electrónico u otro, sin perjuicio de la constancia posterior.”.

3.- Agrégase en el inciso final del artículo 80, sustituyendo el punto final (.) por una coma (,), la siguiente frase: “salvo los casos urgentes a que se refiere el inciso final del artículo 9º, en los cuales la autorización judicial se exhibirá posteriormente.”.

4.- Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 85:

“a.- En el inciso primero, sustitúyense las expresiones “crimen o simple delito” las dos veces que se las menciona, por "crimen, simple delito o falta”.”.

b.- Sustitúyense los incisos segundo y tercero, por los siguientes incisos segundo, tercero y cuarto:

“Durante este procedimiento, la policía podrá proceder al registro de las vestimentas, equipaje o vehículo de la persona cuya identidad se controla.

En caso de negativa de una persona a acreditar su identidad, o si habiendo recibido las facilidades del caso no le fuere posible hacerlo, la policía la conducirá a la unidad policial más cercana para fines de identificación. En dicha unidad se le darán

facilidades para procurar una identificación satisfactoria por otros medios distintos de los ya mencionados, dejándola en libertad en caso de obtenerse dicho resultado. Si no resultare posible acreditar su identidad, se le tomarán huellas digitales, las que sólo podrán ser usadas para fines de identificación y, cumplido dicho propósito, serán destruidas.

Los procedimientos dirigidos a obtener la identificación de una persona en los casos a que se refiere el presente artículo, deberán realizarse de la forma más expedita posible, y el abuso en su ejercicio podrá ser constitutivo del delito previsto y sancionado en el artículo 255 del Código Penal. En caso alguno estos procedimientos podrán extenderse en su conjunto a un plazo superior a las seis horas, transcurridas las cuales la persona que ha estado sujeta a ellos deberá ser puesta en libertad.”.

5.- Sustitúyese el artículo 124, por el siguiente:

“Artículo 124. *Exclusión de otras medidas.* Cuando la imputación se refiriere a faltas, o delitos que la ley no sancionare con penas privativas ni restrictivas de libertad, no se podrán ordenar medidas cautelares que recaigan sobre la libertad del imputado, con excepción de la citación.

Lo dispuesto en el inciso anterior no tendrá lugar en los casos a que se refiere el inciso cuarto del artículo 134 o cuando procediere el arresto por falta de comparecencia, la detención o la prisión preventiva de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 33.”.

6.- Introdúcense, en el artículo 134, las siguientes modificaciones:

a.- Sustitúyese su denominación “Artículo 134. *Citación en casos de flagrancia.*” por “Artículo 134. *Citación, registro y detención en casos de flagrancia.*”.

b.- Sustitúyese el inciso segundo por los siguientes:

“La policía podrá registrar las vestimentas, el equipaje o el vehículo de la persona que será citada.

Asimismo, podrá conducir al imputado al recinto policial, para efectuar allí la citación.

No obstante lo anterior, el imputado podrá ser detenido si hubiere cometido alguna de las faltas contempladas en el Código Penal, en los artículos 494, N°s. 4 y 5, y 19, exceptuando en este último caso los hechos descritos en los artículos 189 y 233; 495 N° 21, y 496, N°s. 5 y 26.

En todos los casos señalados en el inciso anterior, el agente policial deberá informar al fiscal, de inmediato, de la detención, para los efectos de lo dispuesto en el inciso final del artículo 131. El fiscal comunicará su decisión al defensor en el momento que la adopte.”.

c.- Reemplázase en el inciso tercero, que pasa a ser sexto, la palabra “oficial” por “funcionario”.

7.- Sustitúyese el artículo 137, por el siguiente:

“Artículo 137. *Difusión de derechos.* En todo recinto policial, de los juzgados de garantía, de los tribunales de juicio oral en lo penal, del Ministerio Público y de la Defensoría Penal Pública, deberá exhibirse en lugar destacado y claramente visible al público, un cartel en el cual se consignen los derechos de las víctimas y aquéllos que les asisten a las personas que son detenidas. Asimismo, en todo recinto de detención policial y casa de detención deberá exhibirse un cartel en el cual se consignen los derechos de los detenidos. El texto y formato de estos carteles serán determinados por el Ministerio de Justicia.”.

8.- Sustitúyese, en el artículo 197, el inciso segundo por el siguiente:

“Si la persona que ha de ser objeto del examen, apercibida de sus derechos, consintiere en hacerlo, el fiscal o la policía ordenarán que se practique sin más trámite. En caso de negarse, se solicitará la correspondiente autorización judicial, exponiéndose al juez las razones del rechazo.”.

9.- Sustitúyese, en el artículo 212, el inciso primero por el siguiente:

“Artículo 212. *Procedimiento para el registro.* La resolución que autorizare la entrada y el registro de un lugar cerrado se notificará al dueño o encargado, invitándolo a presenciar el acto, a menos que el juez de garantía autorizare la omisión de estos trámites sobre la base de antecedentes que hicieren temer que ello pudiese frustrar el éxito de la diligencia.”.

10.- Agrégase, a continuación del artículo 393, el siguiente artículo 393 bis, nuevo:

“Artículo 393 bis. *Procedimiento simplificado en casos de falta o simple delito flagrante.* Tratándose de una persona sorprendida in fraganti cometiendo una falta o un simple delito de aquéllos a que da lugar este procedimiento, el fiscal podrá disponer que el imputado sea puesto a disposición del juez de garantía, para el efecto de comunicarle en la audiencia de control de la detención, de forma verbal, el requerimiento a que se refiere el artículo 391, y proceder de inmediato conforme a lo dispuesto en este Título.”.

---

Luego, el señor Presidente solicita el asentimiento unánime de la Corporación para que puedan ingresar a la Sala el señor Subsecretario de Justicia y el señor Director del Instituto Nacional de Deportes.

Así se acuerda.

---

Proyecto de ley de la H. Cámara de Diputados que declara feriado legal y regula los días de realización de censos oficiales, con informe de la Comisión de Gobierno, Descentralización y Regionalización.

El señor Presidente anuncia que corresponde ocuparse del proyecto de ley de la referencia.

El señor Secretario informa que se trata del proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que declara feriado legal y regula los días de realización de censos oficiales, con informe de la Comisión de Gobierno, Descentralización y Regionalización, para cuyo despacho S.E. el Presidente de la República ha hecho presente la urgencia calificándola de “suma”.

Agrega que conforme a lo dispuesto en el artículo 127 del Reglamento de la Corporación, la Comisión acordó proponer al señor Presidente que, por tratarse de un proyecto de artículo único, la Sala lo discuta en general y en particular a la vez.

Finalmente, el señor Secretario señala que la Comisión de Gobierno, Descentralización y Regionalización, en mérito de los antecedentes y debate consignados en su informe, aprobó la iniciativa en general y en particular, y propone a la Sala, por la unanimidad de sus miembros, Honorables Senadores señora Frei (doña Carmen) y señores Canessa, Cantero, Núñez y Prat, aprobar el proyecto de ley en los mismos términos en que la hizo la H. Cámara de Diputados, cuyo texto es del tenor siguiente:

**PROYECTO DE LEY:**

“Artículo 1º.- Incorpóranse en la ley N° 17.374, que fija el texto refundido, coordinado y actualizado del decreto con fuerza de ley N° 313, de 1960, que aprobara la Ley Orgánica de la Dirección de Estadística y Censos, y crea el Instituto Nacional de Estadísticas, los siguientes artículos nuevos:

“Artículo 43.- Tendrá el carácter de feriado legal el día en que deba procederse al levantamiento de los censos oficiales.

La fecha del censo será determinada por resolución del Director Nacional del Instituto Nacional de Estadísticas.

Artículo 44.- Quedan prohibidas, desde las 6 hasta las 18 horas del día mencionado en el artículo anterior, las actividades, espectáculos y reuniones públicas al aire



libre o en recintos cubiertos, las funciones teatrales, exhibiciones cinematográficas, competencias deportivas y eventos similares a los indicados.

La misma prohibición se extenderá al funcionamiento de los restaurantes, supermercados, rotiserías, panaderías, bares, clubes, y, en general, a todo comercio de venta de artículos alimenticios y de bebidas, todos los cuales deberán permanecer cerrados hasta la hora indicada.

Artículo 45.- Todos los funcionarios y personal de los órganos de la Administración del Estado, que directa o indirectamente tengan alguna participación en el levantamiento censal, estarán obligados a cumplir con las funciones que le sean encomendadas para tal efecto.”.

Artículo transitorio.- Declárase que los estudiantes secundarios que efectuarán labores censales el día en que se realizará el próximo levantamiento censal del año 2002, estarán cubiertos por el seguro escolar que los protege, no obstante tratarse de un día feriado.”.

- - -

En discusión general y particular a la vez, hacen uso de la palabra los Honorables Senadores señora Frei (doña Carmen) y señor Martínez.

---

Durante su intervención el Honorable Senador señor Martínez solicita al señor Presidente que recabe el asentimiento unánime de la Sala para dirigir oficio, en su nombre, al señor Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción a fin de que, si lo tiene a bien, se sirva tener en consideración sus planteamientos respecto de las personas que efectúen labores censales, las cuales deben ser imparciales en el desempeño de su función.

Así se acuerda.

---

Continuando con la discusión, hace uso de la palabra el Honorable Senador señor Moreno.

Cerrado el debate y puesto en votación el proyecto, no habiendo oposición, tácitamente es aprobado en general y en particular a la vez.

Queda terminada la discusión de este asunto.

El texto despachado por el Senado es el anteriormente transcrito.

Proyecto de ley, iniciado en Moción de los Honorables Senadores señores Horvath y Stange, en tercer trámite constitucional, que autoriza la construcción de monumentos en Puerto Aysén y Coyhaique, y crea el Museo y Archivo del explorador Augusto Grosse.

El señor Presidente anuncia que corresponde ocuparse del proyecto de ley de la referencia.

El señor Secretario señala que se trata del proyecto de ley, iniciado en Moción de los Honorables Senadores señores Horvath y Stange, en tercer trámite constitucional, que autoriza la construcción de monumentos en Puerto Aysén y Coyhaique, y crea el Museo y Archivo del explorador Augusto Grosse.

Agrega el señor Secretario que la H. Cámara de Diputados, en segundo trámite constitucional, aprobó el proyecto despachado por el Senado con las siguientes enmiendas:

Artículo 4°.-

Ha reemplazado en su encabezamiento la palabra “ocho” por “diez” y ha substituido la letra a) por la siguiente:

“a) Dos Senadores y dos Diputados, designados por sus respectivas Cámaras;”.

Artículo 5°.-

Ha reemplazado en su letra b) la expresión “supervigilar” por “supervisar”.

Artículo 6°.-

Ha substituido la expresión “celebrar convenios con” por la siguiente: “preparar y articular convenios con y entre” e incorporó una coma (,) después de la conjunción “que”.

#### Artículo 8°.-

Ha intercalado entre la palabra “beneficencia” y la conjunción “que”, la expresión “o culturales”.

- - -

En discusión, ningún señor Senador hace uso de la palabra.

En votación todas y cada una de las enmiendas de la H. Cámara de Diputados, no habiendo oposición, tácitamente son aprobadas.

Queda terminada la discusión de este asunto.

El texto despachado por el Congreso Nacional es el siguiente:

#### PROYECTO DE LEY

“Artículo 1°.- Autorízase erigir un monumento en la ciudad de Puerto Aysén y otro en la de Coyhaique, en memoria del explorador Augusto Grosse Ickler.

Artículo 2°.- Las obras se financiarán mediante erogaciones populares, obtenidas a través de colectas públicas, donaciones y otros aportes privados. Las colectas se efectuarán en las fechas que determine la comisión especial que establece el artículo 4°, en coordinación con el Ministerio del Interior.

Artículo 3°.- Créase un fondo destinado a recibir las erogaciones, donaciones y demás aportes señalados en el artículo precedente.

Artículo 4°.- Créase una comisión especial, integrada por diez miembros ad honorem, encargada de ejecutar los objetivos de esta ley, la que estará constituida por:

- a) Dos Senadores y dos Diputados, designados por sus respectivas Cámaras;
- b) Los Alcaldes de las I. Municipalidades de Coyhaique y Puerto Aysén;
- c) Un representante del Ministerio de Obras Públicas;
- d) Un representante del Consejo de Monumentos Nacionales;

e) Un representante de la Embajada de Alemania, y

f) Un representante de la familia del explorador Augusto Grosse Ickler.

La comisión elegirá a su presidente. El quórum para sesionar y adoptar acuerdos será el de la mayoría de sus miembros. En caso de empate dirimirá el presidente.

Artículo 5º.- La comisión tendrá las siguientes funciones:

a) Determinar la fecha y la forma en que se efectuarán las colectas públicas contempladas en el artículo 2º, así como realizar las gestiones pertinentes para su concreción;

b) Determinar la ubicación de los monumentos, en coordinación con las respectivas municipalidades y el Consejo de Monumentos Nacionales, y disponer y supervisar su construcción, previo cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 18 de la ley N° 17.288, sobre Monumentos Nacionales;

c) Llamar a concurso público de proyectos para la ejecución de las obras, fijar sus bases y resolverlo;

d) Administrar el fondo creado por el artículo 3º, y

e) Abrir una cuenta corriente especial para gestionar el referido fondo.

Artículo 6º.- Facúltase a la comisión especial para preparar y articular convenios con y entre entidades públicas o privadas con el objeto de constituir un archivo y museo para la custodia y administración de aquellos bienes de interés cultural o histórico que, habiendo pertenecido al explorador Augusto Grosse Ickler, sean donados al efecto por sus sucesores.

Artículo 7º.- Si una vez construidos los monumentos quedaren excedentes de las erogaciones recibidas, éstos serán destinados al fin señalado en el artículo precedente.

Artículo 8º.- Los monumentos deberán erigirse en el plazo de cinco años, contado desde la fecha de publicación de la presente ley. Si vencido dicho plazo no se hubieren ejecutado las obras, los recursos obtenidos hasta esa fecha por concepto de erogaciones serán aplicados a los objetivos de beneficencia o culturales que la comisión establezca.”.

---

Proyecto de ley de la H. Cámara de Diputados que  
reemplaza, en los textos legales que indica, las expresiones  
“Teniente General” por “General de Ejército”, “Mayor  
General” por “General de División” y “Brigadier General”  
por “General de Brigada”, con informe de la  
Comisión de Defensa Nacional.

El señor Presidente anuncia que corresponde ocuparse del proyecto de ley de la referencia.

El señor Secretario señala que se trata del proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que reemplaza, en los textos legales que indica, las expresiones “Teniente General” por “General de Ejército”, “Mayor General” por “General de División” y “Brigadier General” por “General de Brigada”, con informe de la Comisión de Defensa Nacional.

Agrega que con fecha 9 de enero en curso, la Sala autorizó a la Comisión de Defensa Nacional para efectuar, en el primer informe, la discusión en general y en particular de la iniciativa, en virtud de lo dispuesto en el inciso sexto del artículo 36 del Reglamento de la Corporación.

Previene el señor Secretario que, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 63 de la Constitución Política de la República, en relación con lo dispuesto en el artículo 94 de la misma Carta Fundamental, el artículo 1º del proyecto de ley debe ser aprobado con rango de ley orgánica constitucional.

Añade que en mérito de los antecedentes y debate consignados en su informe, la Comisión de Defensa Nacional, por la unanimidad de sus miembros, Honorables Senadores señores Canessa, Fernández, Gazmuri, Lagos y Zaldívar (don Adolfo), aprobó la idea de legislar y propone a la Sala, también por unanimidad, aprobar la iniciativa en particular en los mismos términos en que lo hizo la H. Cámara de Diputados, cuyo texto es del siguiente tenor:

**PROYECTO DE LEY:**

“Artículo 1º.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 18.948, Orgánica Constitucional de las Fuerzas Armadas:

1. En el artículo 32:

a.- En el inciso primero, reemplázanse las palabras “Brigadier General” por “General de Brigada”.

b.- En el inciso segundo, reemplázanse las palabras “Mayor General” por “General de División”.

2. En la letra a) del artículo 36, reemplázanse las palabras “Teniente General”, “Mayor General” y “Brigadier General” por “General de Ejército”, “General de División” y “General de Brigada”, respectivamente.

3. En el inciso primero del artículo 46, reemplázanse las palabras “Teniente General” por “General de Ejército”.

Artículo 2º.- En virtud de lo dispuesto en el artículo precedente, sustitúyense en el decreto con fuerza de ley (G) N° 1, de 1997, que contiene el Estatuto del Personal de las Fuerzas Armadas, como asimismo en todo otro cuerpo legal, en lo que se refiere al Ejército, las expresiones: “Teniente General” por “General de Ejército”, “Mayor General” por “General de División” y “Brigadier General” por “General de Brigada”.

- - -

En discusión general, hacen uso de la palabra los Honorables Senadores señores Gazmuri, Viera-Gallo, Lavandero, Martínez y Fernández.

---

Durante la discusión general, la Sala, a proposición de los Honorables Senadores señores Martínez y Fernández, acordó dejar constancia, para los efectos de la historia de la ley, que los Oficiales Generales del Ejército en retiro, que a la fecha de entrada en vigencia de la ley a que dará origen esta iniciativa ostenten el grado y la denominación que por este proyecto se suprimen, conservarán su jerarquía y denominación.

---

Cerrado el debate y puesto en votación general, el proyecto es aprobado con el voto conforme de 34 señores Senadores de un total de 47 en ejercicio, dándose cumplimiento de este modo, respecto del artículo 1º de la iniciativa, a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 63 de la Carta Fundamental.

Asimismo, al no haberse formulado indicación alguna y en aplicación de lo dispuesto en el artículo 120 del Reglamento de la Corporación, el señor Presidente declara aprobado también en particular el proyecto con la misma votación unánime de 34 señores Senadores de un total de 47 en ejercicio, dándose cumplimiento de este modo, respecto del artículo 1º del proyecto de ley, a lo prescrito en el inciso segundo del artículo 63 de la Constitución Política de la República.

Queda terminada la discusión de este asunto.

El texto despachado por el Senado es el anteriormente transcrito.

---

Proyecto de ley de la H. Cámara de Diputados que  
modifica la ley N° 19.712, del Deporte,  
con informe de la Comisión de Hacienda.

El señor Presidente anuncia que corresponde ocuparse del proyecto de ley de la referencia.

El señor Secretario señala que se trata del proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que modifica la ley N° 19.712, del Deporte, con informe de la Comisión de Hacienda, para cuyo despacho S.E. el Presidente de la República ha hecho presente la urgencia calificándola de “suma”.

Previene el señor Secretario que conforme a lo dispuesto en el artículo 127 del Reglamento de la Corporación, la Comisión acordó proponer al señor Presidente que, por tratarse de un proyecto de artículo único, la Sala lo discuta en general y en particular a la vez.

Agrega que la Comisión de Hacienda, en mérito de los antecedentes y debate consignados en su informe, aprobó la iniciativa en general por tres votos a favor, de los Honorables Senadores señores Bitar, Boeninger y Foxley y dos abstenciones, de los Honorables Senadores señora Matthei y señor Prat. En cuanto a la discusión particular, la Comisión analizó las disposiciones de su competencia, esto es, los números 2 y 4 del artículo único y el artículo transitorio. El número 2 resultó aprobado por 3 votos a favor, de los Honorables Senadores señores Bitar, Boeninger y Foxley y 2 en contra, de los Honorables Senadores señora Matthei y señor Prat. El número 4 y el artículo transitorio fueron aprobados por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Matthei y señores Bitar, Boeninger, Foxley y Prat.

En consecuencia, la Comisión de Hacienda propone al Senado la aprobación del proyecto de ley en informe en los mismos términos en que lo hizo la H. Cámara de Diputados, cuyo texto es del siguiente tenor:

**PROYECTO DE LEY:**

“Artículo único.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 19.712, del Deporte:

1. Intercálase, en el inciso primero del artículo 19, a continuación de la expresión “y tendrá el rango”, la frase “y atribuciones”.

2. En el artículo 5° transitorio:

a) Sustitúyese el inciso segundo, por el siguiente:

“De resultar seleccionados algunos de los trabajadores aludidos, sus respectivos nombramientos se efectuarán conforme a lo prescrito en el artículo 20 de la ley N° 18.834, los que regirán para todos los efectos legales, a contar del día siguiente al de la extinción del respectivo Consejo Provincial de Deportes. Estos trabajadores tendrán derecho a la indemnización por los años de servicios prestados en los Consejos Provinciales de Deportes que pudiere corresponderles conforme al Código del Trabajo, por la causal de necesidades de la empresa derivada de la racionalización del establecimiento o servicio. El pago de dichas indemnizaciones se postergará hasta el cese de los servicios en el Instituto, el que de producirse por muerte, generará o constituirá herencia de acuerdo a las normas civiles respectivas. Las indemnizaciones cuyo pago se posterga, se expresarán en unidades de fomento respecto de todos y cada uno de los funcionarios que tengan derecho a percibirla en virtud de esta ley y se pagarán según el valor de la unidad de fomento al día en que deba hacerse efectivo el pago.”.

b) Intercálase, a continuación del inciso segundo, el siguiente inciso tercero, nuevo:

“Lo dispuesto en el inciso precedente, se aplicará también a los trabajadores de los referidos Consejos que pasen a desempeñarse en el Instituto en cargos a contrata.”.

c) Derógase el inciso final.

3. En el artículo 8° transitorio:

a) Sustitúyese la frase “durante el curso del primer año de vigencia de la presente ley” que sigue a la expresión “el Ministerio Secretaría General de Gobierno”, por: “durante el curso de los dos primeros años de vigencia de la presente ley”.

b) Agrégase a continuación del punto final (.), precedida de una coma(,), la siguiente frase: “e informar semestralmente a la Cámara de Diputados del estado de avance de dicha evaluación.”.

4. Sustitúyese el artículo 11 transitorio, por el siguiente:



“Artículo 11.- Los Consejos Provinciales de Deportes deberán ser extinguidos y liquidados a más tardar el 31 de diciembre del año 2002.

Los trabajadores de los Consejos Provinciales de Deportes a cuyos contratos de trabajo se les ponga término en virtud del mandato establecido en el inciso anterior, tendrán derecho a la indemnización que corresponda conforme al Código del Trabajo, por el tiempo servido en dichos organismos. Para este efecto, los respectivos finiquitos se cursarán invocando la causal “necesidades de la empresa” prevista en el citado cuerpo normativo. Lo dispuesto en este inciso no se aplicará a los trabajadores de los Consejos Provinciales de Deportes que ingresen a la planta o a cargos a contrata del Instituto Nacional de Deportes de Chile, quienes se registrarán por lo dispuesto en el artículo 5° transitorio de esta ley. Tampoco se aplicará a los trabajadores de los Consejos Provinciales de Deportes que sean contratados por el Director del Instituto Nacional de Deportes de Chile conforme al artículo 27 de esta ley, cuyos contratos de trabajo se entenderán prorrogados por el solo ministerio de la ley, pasando el Instituto a tener la calidad de empleador para todos los efectos legales.

Artículo transitorio. Para los efectos de lo dispuesto en el inciso segundo del nuevo artículo 11 transitorio incorporado por esta ley, el Director del Instituto Nacional de Deportes de Chile, a más tardar el 31 de marzo de 2002, mediante una o más resoluciones, deberá determinar los trabajadores que, habiéndose desempeñado en los Consejos ininterrumpidamente y bajo un mismo contrato de trabajo, a lo menos, desde la fecha de publicación de la ley N° 19.712, serán objeto de tales contrataciones.”.

- - -

En discusión general y particular a la vez, hacen uso de la palabra los Honorables Senadores señor Foxley, señora Matthei y señores Muñoz y Viera-Gallo.

---

Durante su intervención, el Honorable Senador señor Viera-Gallo, a la luz de lo dispuesto en el número 2.° del artículo 82 de la Constitución Política de la República, formula expresa reserva de constitucionalidad del proyecto de ley en discusión, toda vez que a juicio del señor Senador las disposiciones relativas al derecho a indemnización de los trabajadores que se desempeñan en los Consejos Provinciales de Deportes vulnerarían el número 24.° del artículo 19 de la Constitución Política de la República.

---

Continuando con la discusión, hacen uso de la palabra los Honorables Senadores señores Moreno, Sabag, Boeninger, Parra, Ruiz (don José) y Zaldívar (don Adolfo).

Cerrado el debate y puesto en votación el proyecto de ley, es aprobado en general y en particular a la vez, con la abstención de la Honorable Senadora señora Matthei.

Queda terminada la discusión de este asunto.

El texto despachado por el Senado es el anteriormente transcrito.

---

Proyecto de ley, en primer trámite constitucional, que crea nuevas Salas en las Cortes de Apelaciones de Santiago, San Miguel, Valparaíso y Concepción, con informes de las Comisiones de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento y de Hacienda.

El señor Presidente anuncia que corresponde ocuparse del proyecto de ley de la referencia.

El señor Secretario señala que se trata del proyecto de ley, en primer trámite constitucional, que crea nuevas Salas en las Cortes de Apelaciones de Santiago, San Miguel, Valparaíso y Concepción, con informes de las Comisiones de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento y de Hacienda, para cuyo despacho S.E. el Presidente de la República ha hecho presente la urgencia calificándola de “simple”.

Agrega que con fecha 9 de enero en curso, la Sala autorizó a la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento para efectuar, en el primer informe, la discusión en general y en particular de la iniciativa, en virtud de lo dispuesto en el inciso sexto del artículo 36 del Reglamento de la Corporación.

Previene el señor Secretario que, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 63 de la Constitución Política de la República, en relación con lo dispuesto en el artículo 74 de la misma Carta Fundamental, los artículos permanentes del proyecto de ley deben ser aprobados con rango de ley orgánica constitucional.

Asimismo, el señor Secretario hace presente que el Senado, de conformidad a lo prescrito en el inciso segundo del mencionado artículo 74 de la Constitución Política de la

República, mediante oficio N° 19.265, de 8 de enero de 2002, consultó respecto de esta iniciativa a la Excma. Corte Suprema.

Finalmente, el señor Secretario señala que la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento, en mérito de los antecedentes y debates consignados en su informe, aprobó la iniciativa en general por la unanimidad de sus miembros, Honorables Senadores señores Chadwick, Díez, Hamilton Silva y Zurita. En cuanto a la discusión particular, el informe deja constancia que los artículos 1º, 2º, 3º, 4º y 5º y el artículo transitorio también fueron aprobados por la unanimidad de los miembros de la Comisión.

En consecuencia, la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento propone a la Sala dar su aprobación al siguiente:

#### **PROYECTO DE LEY:**

“Artículo 1º.- Créanse, en la Corte de Apelaciones de Santiago, los cargos que a continuación se indican, con sus respectivos grados de la Escala de Sueldos Bases Mensuales del Poder Judicial:

a.- Seis cargos de ministros, de la segunda categoría del Escalafón Primario, Grado IV;

b.- Cuatro cargos de relator, de la tercera categoría del Escalafón Primario, Grado V;

c.- Dos cargos de oficiales terceros, de la tercera categoría del Escalafón de Empleados, Grado XII;

d.- Cuatro cargos de oficiales cuartos, de la cuarta categoría del Escalafón de Empleados, Grado XIII, y

e.- Dos cargos de oficial de sala, de la séptima categoría del Escalafón de Empleados, Grado XVI.

Artículo 2º.- Créanse, en la Corte de Apelaciones de San Miguel, los cargos que a continuación se indican, con sus respectivos grados de la Escala de Sueldos Bases Mensuales del Poder Judicial:

a.- Tres cargos de ministros, de la segunda categoría del Escalafón Primario, Grado IV;

b.- Dos cargos de relator, de la tercera categoría del Escalafón Primario, Grado V;

c.- Un cargo de oficial tercero, de la tercera categoría del Escalafón de Empleados, grado XII;

d.- Dos cargos de oficiales cuartos, de la cuarta categoría del Escalafón de Empleados, grado XIII, y

e.- Un cargo de oficial de sala, de la séptima categoría del Escalafón de Empleados, grado XVI.

Artículo 3°.- Créanse, en la Corte de Apelaciones de Concepción, los cargos que a continuación se indican, con sus respectivos grados de la Escala de Sueldos Bases Mensuales del Poder Judicial:

a.- Tres cargos de ministros, de la segunda categoría del Escalafón Primario, Grado IV;

b.- Dos cargos de relatores, de la tercera categoría del Escalafón Primario, Grado V;

c.- Un cargo de oficial tercero, de la tercera categoría del Escalafón de Empleados, grado XII;

d.- Dos cargos de oficial Cuarto, de la cuarta categoría del Escalafón de Empleados, grado XIII, y

e.- Un cargo de oficial de sala, de la séptima categoría del Escalafón de Empleados, grado XVI.

Artículo 4°.- Créanse, en la Corte de Apelaciones de Valparaíso, los cargos que a continuación se indican, con sus respectivos grados de la Escala de Sueldos Bases Mensuales del Poder Judicial:

a.- Tres cargos de ministros, de la segunda categoría del Escalafón Primario, Grado IV;

b.- Dos cargos de relator, de la tercera categoría del Escalafón Primario, Grado V;

c.- Un cargo de oficial tercero, de la tercera categoría del Escalafón de Empleados, grado XII;

d.- Dos cargos de oficial cuarto, de la cuarta categoría del Escalafón de Empleados, grado XIII, y

e.- Un cargo de oficial de sala, de la séptima categoría del Escalafón de Empleados, grado XVI.

Artículo 5°.- Introdúcense las siguientes modificaciones al Código Orgánico de Tribunales:

1.- Sustitúyese el artículo 56 por el siguiente:

“Artículo 56.- Las Cortes de Apelaciones se compondrán del número de miembros que a continuación se indica:

1º. Las Cortes de Apelaciones de Iquique, Copiapó, Chillán, Puerto Montt, Coihaique y Punta Arenas tendrán cuatro miembros;

2º. Las Cortes de Apelaciones de Arica, Antofagasta, La Serena, Rancagua, Talca, Temuco y Valdivia tendrán siete miembros;

3º. Las Cortes de Apelaciones de Valparaíso y Concepción tendrán dieciséis miembros;

4º. La Corte de Apelaciones de San Miguel tendrá diecinueve miembros, y

5º. La Corte de Apelaciones de Santiago tendrá treinta y un miembros.”.

2.- Sustitúyese el artículo 59 por el siguiente:

“Artículo 59.- Cada Corte de Apelaciones tendrá dos relatores. Las Cortes de Apelaciones de Arica, Antofagasta, La Serena, Rancagua, Talca, Temuco y Valdivia tendrán cuatro relatores; las Cortes de Apelaciones de Valparaíso y Concepción tendrán diez relatores; la Corte de Apelaciones de San Miguel tendrá doce relatores; y la Corte de Apelaciones de Santiago tendrá veintidós relatores.”.

3.- Sustitúyese, en el artículo 61, la oración que va hasta el primer punto seguido, por la que sigue:

“Las Cortes de Apelaciones de Arica, Antofagasta, La Serena, Rancagua, Talca, Temuco y Valdivia se dividirán en dos salas; las Cortes de Apelaciones de Valparaíso y Concepción en cinco salas; la Corte de Apelaciones de San Miguel en seis salas; y la Corte de Apelaciones de Santiago en nueve salas.”.

Artículo transitorio.- El mayor gasto que irroque esta ley durante el primer año de su aplicación se financiará con cargo a los recursos asignados al Poder Judicial en el presupuesto de dicho año, y, en lo que no alcanzare, con cargo a la Partida presupuestaria Tesoro Público del mismo año.”.

- - -

El señor Secretario agrega que, por su parte, el informe de la Comisión de Hacienda señala que el proyecto fue aprobado en general por la unanimidad de sus miembros, Honorables Senadores señora Matthei y señores Bitar, Boeninger, Foxley y Prat. En cuanto a la discusión particular, el informe deja constancia que los artículos 1º, 2º, 3º, 4º y 5º y el artículo transitorio también fueron aprobados por la unanimidad de los miembros de la Comisión, en los mismos términos en que lo hizo la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento.

En discusión general, hacen uso de la palabra los Honorables Senadores señores Silva, Ríos y Zurita, el señor Ministro de Justicia y los Honorables Senadores señores Valdés, Aburto, Romero, Ruiz-Esquide, Urenda y Boeninger.

Cerrado el debate y puesto en votación general el proyecto, es aprobado con el voto conforme de 28 señores Senadores de un total de 47 en ejercicio, dándose cumplimiento de este modo, respecto de sus disposiciones permanentes, a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 63 de la Carta Fundamental.

Asimismo, al no haberse formulado indicación alguna y en aplicación de lo dispuesto en el artículo 120 del Reglamento de la Corporación, el señor Presidente declara aprobado también en particular el proyecto con la misma votación unánime de 28 señores Senadores de un total de 47 en ejercicio, dándose cumplimiento de este modo, respecto de las disposiciones permanentes de la iniciativa, a lo prescrito en el inciso segundo del artículo 63 de la Constitución Política de la República.

Queda terminada la discusión de este asunto.

El texto despachado por el Senado es el anteriormente transcrito.

---

Luego, el H. Senador señor Moreno solicita al señor Presidente que recabe el acuerdo unánime de la Sala para discutir a continuación el proyecto de ley, en primer trámite constitucional, que deroga disposiciones de las leyes sobre procedimiento ante los Juzgados de Policía Local y de Tránsito y concede amnistía por contravenciones basadas en pruebas provenientes de equipos de registro de infracciones (Boletín N° 2.817-07).

Así se acuerda.

---

Proyecto de ley, iniciado en Moción de los Honorables Senadores señores Ríos y Zaldívar (don Andrés), en primer trámite constitucional, que deroga disposiciones de las leyes sobre procedimiento ante los Juzgados de Policía Local y de

Tránsito y concede amnistía por contravenciones basadas en pruebas provenientes de equipos de registro de infracciones, con informe de la Comisión de Transportes y Telecomunicaciones.

El señor Presidente anuncia que corresponde ocuparse del proyecto de ley de la referencia.

El señor Secretario señala que se trata del proyecto de ley , iniciado en Moción de los Honorables Senadores señores Ríos y Zaldívar (don Andrés), en primer trámite constitucional, que deroga disposiciones de las leyes sobre procedimiento ante los Juzgados de Policía Local y de Tránsito y concede amnistía por contravenciones basadas en pruebas provenientes de equipos de registro de infracciones, con informe de la Comisión de Transporte y Telecomunicaciones.

Previene el señor Secretario que de conformidad con lo establecido en el inciso tercero del artículo 63 de la Constitución Política de la República, en relación con lo dispuesto en el número 16) del artículo 60 de la misma Carta Fundamental, el artículo 3° del proyecto de ley debe ser aprobado con rango de ley de quórum calificado.

Agrega que la Comisión de Transportes y Telecomunicaciones, en virtud de lo dispuesto en el inciso sexto del artículo 36 del Reglamento de la Corporación, discutió sólo en general la iniciativa en estudio.

Añade que en mérito de los antecedentes y debate consignados en su informe, la unanimidad de los miembros de la Comisión de Transportes y Telecomunicaciones, Honorables Senadores señores Fernández, Lagos, Muñoz, Páez y Zurita, votaron favorablemente la idea de legislar y proponen a la Sala la aprobación en general de la iniciativa en los siguientes términos:

#### PROYECTO DE LEY:

“Artículo 1°.- Deróganse el artículo 24, contenido en el N° 7 y el artículo 24 bis, contenido en el N° 8, del artículo 1° de la ley N° 19.676, que modifica la ley N° 18.287, sobre Procedimiento ante los Juzgados de Policía Local.

Artículo 2°.- Derógase el N° 1 del artículo 2° de la ley N° 19.676, que modificó el artículo 4° de la ley N° 18.290, de Tránsito.

Artículo 3°.- Concédese amnistía a todos los conductores de vehículos motorizados que, a la fecha de publicación de esta ley, hubieren sido denunciados por infracciones o contravenciones a las normas de tránsito sobre la base de un elemento probatorio producido por algún equipo de registro de infracciones, salvo que hayan dado origen a un accidente del tránsito. Esta amnistía se extenderá, asimismo, a los propietarios de los vehículos motorizados cuando, en las mismas circunstancias, recaiga sobre ellos la responsabilidad subsidiaria que contempla el artículo 175 de la Ley de Tránsito.

Si en el respectivo proceso hubiere recaído sentencia ejecutoriada que haya dado lugar a una anotación en el Registro Nacional de Conductores de Vehículos Motorizados, éste procederá a eliminarla de oficio. Sin perjuicio de lo anterior, el interesado podrá recabar de dicho registro la eliminación de la anotación, con el solo mérito del certificado que, a petición verbal o escrita, le extenderá el juzgado de policía local acreditando el hecho de estar beneficiado por la amnistía a que se refiere el inciso primero.

No obstante, las multas que se hubieren enterado en la Tesorería Municipal respectiva no podrán ser objeto de reembolso alguno y la amnistía de que se trata no dará lugar a deducir acciones indemnizatorias de perjuicios en contra de la respectiva Municipalidad.”.

- - -

En discusión general el proyecto, hacen uso de la palabra los Honorables Senadores señores Lagos, Stange y Larraín.

Cerrado el debate y puesto en votación general el proyecto, es aprobado con el voto favorable de 28 señores Senadores de un total de 47 en ejercicio, dándose cumplimiento de este modo, respecto del artículo 3° de la iniciativa, a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 63 de la Carta Fundamental.

Asimismo, al no haberse formulado indicación alguna y en aplicación de lo dispuesto en el artículo 120 del Reglamento de la Corporación, el señor Presidente declara aprobado también en particular el proyecto con la misma votación unánime de 28 señores Senadores de un total de 47 en ejercicio, dándose cumplimiento de este modo, respecto del artículo 3° de la iniciativa, a lo prescrito en el inciso tercero del artículo 63 de la Constitución Política de la República.

Queda terminada la discusión de este asunto.

El texto despachado por el Senado es el anteriormente transcrito.



Proyecto de ley de la H. Cámara de Diputados que modifica la ley N° 19.353, sobre condonación de deudas CORA, con segundos informes de las Comisiones de Agricultura y de Hacienda.

El señor Presidente anuncia que corresponde ocuparse del proyecto de ley de la referencia.

El señor Secretario señala que se trata del proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que modifica la ley N° 19.353, sobre condonación de deudas CORA, con segundos informes de las Comisiones de Agricultura y de Hacienda.

Agrega que todas las modificaciones introducidas por la Comisión de Agricultura al proyecto de ley aprobado en general, fueron acordadas por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Cariola, Larraín, Moreno y Romero.

Añade que, por su parte, el informe de la Comisión Hacienda deja constancia que este órgano técnico se pronunció respecto de los preceptos de su competencia, esto es, el artículo único permanente y el artículo transitorio aprobados por la Comisión Agricultura. Agrega que la Comisión aprobó sin enmiendas dichas disposiciones, por la unanimidad de sus miembros, Honorables Senadores señora Matthei y señores Bitar Boeninger, Foxley y Prat.

El señor Secretario expresa que, para los efectos de lo dispuesto en el artículo 124 del Reglamento de la Corporación, la Comisión de Agricultura dejó constancia de lo siguiente:

1.- Artículos del proyecto que no han sido objeto de indicaciones ni de modificaciones: ninguno.

2.- Indicaciones aprobadas: 1 y 3.

3.- Indicaciones aprobadas con modificaciones: 2.

4.- Indicaciones rechazadas: ninguna.

5.- Indicaciones retiradas: ninguna.

6.- Indicaciones declaradas inadmisibles: ninguna.

- - -

Finalmente, el señor Secretario hace presente que la Comisión de Agricultura somete a consideración de la Sala el proyecto aprobado en general, con las siguientes enmiendas:

#### Artículo único

- Consignar su encabezamiento de la forma que a continuación se indica:

“Artículo único.- Modifícase la ley N° 19.353, en los siguientes términos:”.

- - -

- Intercalar, a continuación del numeral 3, los siguientes numerales 4 y 5, nuevos:

“4.- Reemplázase, al final del N° 4 del artículo 1º, la conjunción “y” y la coma (,) que la precede por un punto aparte (.).

5.- Elimínase el N° 5, del artículo 1º, que es del siguiente tenor:

“5. Que a la fecha de presentación de la respectiva solicitud se encuentren al día en sus obligaciones tributarias y previsionales, cuando corresponda.

Se entenderá también que se encuentra al día en sus obligaciones tributarias o previsionales el deudor que ha celebrado un convenio de pago y se encuentre cumpliéndolo al momento de presentar la solicitud para acogerse al beneficio otorgado por esta ley, incluidos aquellos que se encuentren en mora en relación a los convenios suscritos conforme a la ley N° 18.337.”.”.

- - -

N° 4

Pasa a ser número 6, sin modificaciones

- - -

- Intercalar en seguida el siguiente nuevo numeral, como N° 7:

“7.- Sustitúyese, en el inciso cuarto del artículo 2º, la frase “en los números 2, 3 y 5 del artículo anterior”, por “en los números 2 y 3 del artículo anterior”.

- - -

N° 5

Pasa a ser número 8, sin modificaciones.

- - -

A continuación, el señor Presidente, en aplicación de lo dispuesto en el inciso sexto del artículo 133 del Reglamento del Senado, anuncia que se votarán sin debate las modificaciones contenidas en el segundo informe de la Comisión de Agricultura, que como se dijo fueron aprobadas por unanimidad, salvo que algún señor Senador manifieste su intención de discutir alguna proposición de la Comisión.

En seguida, hacen uso de la palabra los Honorables Senadores señores Moreno, Larraín, Sabag, Romero y Bitar.

---

Durante sus intervenciones, los Honorables Senadores señores Romero y Bitar solicitan al señor Presidente que recabe el acuerdo unánime de la Corporación para dirigir oficio, en sus nombres, a S.E. el Presidente de la República a fin de que, si lo tiene a bien, se sirva considerar la posibilidad de otorgar una solución definitiva a la situación de los deudores CORA, ya sea condonando las deudas respectivas o por otra vía que no signifique una mera postergación de sus débitos.

Consultado el parecer de la Sala, se acuerda enviar el oficio solicitado en nombre de la Corporación.

---

Puestas en votación todas y cada una de las modificaciones introducidas por la Comisión de Agricultura al proyecto de ley aprobado en general, no habiendo oposición, unánimemente son aprobadas.

Queda terminada la discusión de este asunto.

El texto despachado por el Senado es el siguiente:

#### PROYECTO DE LEY

“Artículo único.- Modifícase la ley N° 19.353, en los siguientes términos:

1.- Suprímense, en el N° 2 del artículo 1°, la frase “al 31 de diciembre de 1992” y la coma (,) que la sigue.

2.- Incorpórase el siguiente inciso segundo, nuevo, en el N° 2 del artículo 1°, pasando el actual a ser inciso tercero:

“Para el cómputo del número de predios, los retazos de parcelas cuyas superficies individuales sumadas sean inferiores a 12 hectáreas de riego básico, de acuerdo con la tabla de equivalencia establecida en el artículo 13 del artículo primero de la ley N° 18.910, serán considerados como un solo predio.”.

3.- Agrégase, al final del inciso segundo, que pasa a ser tercero del N° 2 del artículo 1°, eliminando el punto final (.), la siguiente frase: “y otros bienes raíces que no provengan de este proceso.”.

4.- Reemplázase, al final del N° 4 del artículo 1°, la conjunción “y” y la coma (,) que la precede por un punto aparte (.).

5.- Elimínase el N° 5, del artículo 1º, que es del siguiente tenor:

“5. Que a la fecha de presentación de la respectiva solicitud se encuentren al día en sus obligaciones tributarias y previsionales, cuando corresponda.

Se entenderá también que se encuentra al día en sus obligaciones tributarias o previsionales el deudor que ha celebrado un convenio de pago y se encuentre cumpliéndolo al momento de presentar la solicitud para acogerse al beneficio otorgado por esta ley, incluidos aquellos que se encuentren en mora en relación a los convenios suscritos conforme a la ley N° 18.337.”.

6.- Intercálase, al final de la letra e) del artículo 2º, antes del punto y coma (;), la siguiente frase: “y las sociedades de personas constituidas por campesinos según la definición establecida en el artículo 13 del artículo primero de la ley N° 18.910”.

7.- Sustitúyese, en el inciso cuarto del artículo 2º, la frase “en los números 2, 3 y 5 del artículo anterior”, por “en los números 2 y 3 del artículo anterior”.

8.- Agrégase, al inciso final del artículo 2º, eliminando el punto final (.), la siguiente frase: “y los establecidos en el N° 2 del artículo 1º.”.

Artículo transitorio.- Concédese un nuevo plazo de dos años, contado desde la publicación de esta ley, para acogerse a los beneficios establecidos en la ley N° 19.353.

Mientras transcurre dicho término, se interrumpirán los plazos de prescripción de las acciones de cobro y no procederá el abandono del procedimiento.”.”.

---

A continuación, el señor Presidente, a solicitud de la señora Presidente de la Comisión de Gobierno, Descentralización y Regionalización y del señor Presidente de la Comisión de Hacienda, recaba el asentimiento unánime de la Sala para que el proyecto de ley que establece un sistema de incentivo de remuneraciones a los funcionarios municipales (Boletín N° 2.677-06), que debe

Así se acuerda.

Proyecto de ley de la H. Cámara de Diputados que establece como feriado local en la comuna de Arica el día 7 de junio de cada año, con informes de las Comisiones de Gobierno, Descentralización y Regionalización y de Hacienda.

El señor Presidente anuncia que corresponde ocuparse del proyecto de ley de la referencia.

El señor Secretario señala que se trata del proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que establece como feriado local en la comuna de Arica el día 7 de junio de cada año, con informes de las Comisiones de Gobierno, Descentralización y Regionalización y de Hacienda.

Agrega que con fecha 8 de agosto de 2001, el proyecto, que contaba con informe de la Comisión de Gobierno, Descentralización y Regionalización, fue enviado a la Comisión de Hacienda para que este órgano técnico emitiera el informe correspondiente, en virtud de lo dispuesto en los incisos tercero, cuarto y quinto del artículo 27 del Reglamento de la Corporación.

Añade el señor Secretario que la Comisión de Gobierno, Descentralización y Regionalización, en mérito de los antecedentes y debate consignados en su informe, rechazó la idea de legislar respecto de esta iniciativa por tres votos en contra, de los Honorables Senadores señores Cantero, Cariola y Núñez y uno a favor, de la Honorable Senadora señora Frei (doña Carmen).

El señor Secretario indica que el proyecto cuyo rechazo propone la Comisión es del tenor siguiente:

**PROYECTO DE LEY:**

“Artículo único.- Declárase feriado local el día 7 de junio de cada año en la comuna de Arica.”.

- - -

El señor Secretario agrega que, por su parte, el informe de la Comisión de Hacienda señala que el proyecto también fue rechazado en general por cuatro votos en contra, de los Honorables Senadores señora Matthei y señores Boeninger, Foxley y Prat y uno a favor, del Honorable Senador señor Bitar.

En discusión general y particular a la vez, hace uso de la palabra el Honorable Senador señor Bitar.

---

Durante su intervención, el Honorable Senador señor Bitar solicita dejar constancia, para los efectos de la historia de la ley, que apoya plenamente la iniciativa en discusión, en su calidad de representante del sentimiento ciudadano existente en Arica, que desea conmemorar de la Toma del Morro de esa ciudad. Agrega que, a fin de procurar la aprobación de este proyecto, presentó en la Comisión de Hacienda una indicación que proponía establecer como feriado en todo el territorio nacional el día 7 de junio de cada año, que fue rechazada en dicho órgano técnico.

---

Continuando con la discusión, hace uso de la palabra el Honorable Senador señor Moreno.

---

Cerrado el debate y puesto en votación, se aprueba la proposición de las Comisiones de Gobierno, Descentralización y Regionalización y de Hacienda, que recomiendan rechazar la idea de legislar, por 17 votos a favor y 2 en contra.

Queda terminada la discusión de este asunto.

---

## INCIDENTES

En el tiempo del Comité Partido Socialista, hace uso de la palabra el Honorable Senador señor Viera-Gallo, quien efectúa algunas reflexiones ante las críticas de que fue objeto el Consejo de Defensa del Estado por la querrela que este organismo presentó en contra del dueño de la empresa Aerocontinente, por sus vinculaciones con el narcotráfico.

Sobre el particular, el señor Senador solicita dirigir oficio, en su nombre, a la señora Presidente del Consejo de Defensa del Estado, a fin de remitirle el texto de su intervención.

El señor Presidente anuncia el envío del oficio solicitado, en nombre del mencionado señor Senador, en conformidad al Reglamento del Senado.

---

En el tiempo del Comité Partido Demócrata Cristiano, hace uso de la palabra el Honorable Senador señor Moreno, quien se refiere a la instalación ilegal de una planta transmisora radial en la ciudad de Rancagua, que invade las frecuencias de las radioemisoras autorizadas de la comuna.

Sobre el particular, el señor Senador solicita dirigir oficio, en su nombre, a S. E. el Presidente de la República, a fin de remitirle el texto de su intervención y al señor Ministro de Transportes y Telecomunicaciones para que, si lo tiene a bien, se sirva informar a la Corporación respecto de las medidas que la Secretaría de Estado a su cargo ha considerado aplicar, a la luz de la Ley General de Telecomunicaciones, para evitar la ocurrencia de estos hechos.

En seguida, el señor Senador se refiere a las alzas desmedidas en el cobro, por parte de las empresas que han sido privatizadas, de los servicios de agua potable y alcantarillado en la VI Región y a los efectos sociales que producen estos cobros excesivos.

Al respecto, hace uso de la palabra el Honorable Senador señor Ríos.

Sobre el particular, el Honorable Senador señor Moreno solicita enviar oficio, en su nombre, a los señores Ministros de Hacienda, de Economía, Fomento y



Reconstrucción y de Obras Públicas y al señor Superintendente de Servicios Sanitarios, para que, si lo tienen a bien, se sirvan informar al Senado acerca de la manera en que se están aplicando las normas que rigen el suministro de dichos servicios básicos por empresas privatizadas, particularmente respecto de la empresa ESSEL, en la VI Región. Además, Su Señoría solicita dirigir oficio a S.E. el Presidente de la República y al señor Ministro de Hacienda, a fin de que consideren la posibilidad de ampliar el número de subsidios de agua potable, con la finalidad de resolver la situación social en las poblaciones que no están en condiciones de solventar este gasto. Finalmente, solicita dirigir oficio al señor Superintendente de Servicios Sanitarios, con la finalidad de que se sirva impartir las instrucciones que estime pertinentes para que el corte del suministro de agua potable evite hechos que puedan ocasionar agravio público al afectado.

El señor Presidente anuncia el envío de los oficios solicitados, en nombre del mencionado señor Senador, en conformidad al Reglamento del Senado.

---

En el tiempo del Comité Partido Renovación Nacional, hace uso de la palabra el Honorable Senador señor Romero, quien rinde un homenaje en memoria de don Mauricio Serrano Palma, ex Presidente del Hipódromo Chile y Presidente Honorario de esta entidad, recientemente fallecido.

Al respecto, el señor Senador solicita dirigir oficio, en su nombre, a la señora cónyuge y al hijo del señor Serrano, a fin de hacerles presente sus sentimientos de pesar por la pérdida que les afecta.

Adhieren a esta petición, en su nombres, los Honorables Senadores señores Horvath y Zaldívar (don Andrés).

El señor Presidente anuncia el envío de los oficios solicitados, en nombre de los mencionados señores Senadores, en conformidad al Reglamento del Senado.

Luego, hace uso de la palabra el Honorable Senador señor Horvath, quien solicita dirigir oficio, en su nombre, a la señora Ministro de Defensa Nacional y al señor

Comandante en Jefe de la Fuerza Aérea de Chile, con la finalidad de hacer presente su preocupación y solicitarles la revisión de la medida que anuncia la finalización de las actividades que desarrolla la Fuerza Aérea de Chile en la Villa Las Estrellas, ubicada en la provincia Antártica, y por el cierre de la Escuela F-50 que allí funciona.

En seguida, el señor Senador se refiere a la prohibición existente para los aviones bimotores de empresas comerciales pequeñas, que les impide aterrizar o despegar en la pista del aeródromo La Paloma de Puerto Montt y en la mayoría de los aeródromos de la XI Región.

Al respecto, Su Señoría solicita enviar oficio, en su nombre, a los señores Comandante en Jefe de la Fuerza Aérea de Chile y Director Nacional de Aeronáutica Civil, para que, si lo tienen a bien, se sirvan reconsiderar la medida de prohibición y para que se realicen las obras necesarias con el objeto de mejorar las pistas de los referidos aeródromos.

A continuación, el Honorable Senador señor Horvath se refiere al éxito con que se desarrolló el Rodeo Zonal Sur 2002, en la ciudad de Coyhaique, XI Región.

Sobre el particular, el señor Senador solicita dirigir oficio, en su nombre, a los señores Presidente de la Asociación de Rodeo de Aysén, Presidente de la Federación de Rodeos del Sur de Chile y Presidente de la Federación Nacional de Asociaciones de Rodeos, con el objeto de adjuntarles el texto de su intervención.

Finalmente, el señor Senador se refiere al problema que afecta a los beneficiarios de viviendas sociales básicas que integran el “Comité de Programas Habitacionales Sociales y Culturales 144 Familias Unidas”, cuyas casas se encuentran embargadas por la quiebra de la empresa constructora I.M.C.

Al respecto, el señor Senador solicita dirigir oficio, en su nombre, al señor Ministro de Vivienda y Urbanismo para que, si lo tiene a bien, se sirva remitir a la Corporación los antecedentes de que disponga sobre la presión de que estarían siendo objeto dichos beneficiarios para aceptar casas alternativas a las que les fueron asignadas, aparentemente de parte de funcionarios de la Secretaría Regional Ministerial de Vivienda y Urbanismo de la XI Región.

El señor Presidente anuncia el envío de los oficios solicitados, en nombre del mencionado señor Senador, en conformidad al Reglamento del Senado.

---

Se deja constancia de que no hicieron uso de su tiempo en la Hora de Incidentes de esta sesión los Comités Institucionales 1, Institucionales 2, Partido Por la Democracia y Mixto Unión Demócrata Independiente e Independientes.

---

**Se levanta la sesión.**

**CARLOS HOFFMANN CONTRERAS**  
**Secretario del Senado**

## DOCUMENTOS

### 1

#### MENSAJE DE SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA CON EL QUE INICIA UN PROYECTO DE LEY QUE CONCEDE AMNISTÍA POR INFRACCIONES A NORMAS DEL TRÁNSITO FUNDADAS EN LOS DENOMINADOS FOTORRADARES, Y SUSPENDE POR NOVENTA DÍAS LA VIGENCIA DE EQUIPOS DE REGISTRO DE TALES INFRACCIONES (2889-15)

Honorable Senado:

Tengo el honor de someter a vuestra consideración un proyecto de ley que amnistía las infracciones o contravenciones y a los infractores, en su caso, a las normas del tránsito cuyo elemento probatorio se hubiere fundado en los denominados fotorradares, y que suspende por noventa días la vigencia de los equipos de registro de tales infracciones.

#### I. ANTECEDENTES.

##### 1. La Ley N° 19.676.

La Ley N° 19.676, publicada en el Diario Oficial el 29 de mayo del año 2000, originada en un Mensaje del Ejecutivo, enviado a tramitación en julio de 1992, entre otras disposiciones, modificó aspectos fundamentales del régimen procesal y sustantivo del tránsito y obedeció a un detallado estudio de los poderes colegisladores. Dicha ley, en primer lugar, limitó drásticamente las funciones que carabineros debían efectuar en los procesos en trámite ante los Juzgados de Policía Local, liberando personal para tareas propias de la función policial (N° 3 del artículo 1°).

Terminó también con la facultad de decretar el arresto del conductor en caso de no poderse notificar las acciones por falsedad de domicilio del conductor o del propietario del vehículo. Además, mejoró el sistema de denuncia al Tribunal de las infracciones que se sorprendieran (N° 1 del artículo 1°); agilizó la tramitación al incorporar expresamente el uso de medios modernos de información y consulta de antecedentes anotados en los diversos Registros existentes. Asimismo, simplificó el procedimiento en casos infracciones simples, sin consecuencia de daños, posibilitando la aceptación de la sanción por parte del infractor eximiéndolo de concurrir al Tribunal (letra a) del N° 5 del artículo 1°). Enseguida, mejoró la norma relativa a la notificación por carta certificada, general en el procedimiento (letra b) del N° 4 del artículo 1°). Finalmente, creó medidas alternativas al arresto, como forma de cumplir las penas privativas de libertad (N° 6 del artículo 1°); todo dentro del mismo criterio general manifestado por el legislador, en orden a reemplazar la posibilidad de arrestar, sin crear impunidad y de facilitar y agilizar el procedimiento.

También dicha ley creó un Registro de Infracciones del Tránsito no pagadas, administrado por una empresa privada. Con ello se cumplió una doble finalidad. Por una parte, anotar todas las infracciones impagas, evitando la impunidad en materia del cumplimiento de las sanciones impuestas en materias de tránsito. Por la otra, estableció que la anotación de la infracción no pagada impide renovar el permiso de conducir. La ley dispuso también que los Secretarios de los Juzgados de Policía Local deben enviar a dicho Registro las anotaciones por multas no pagadas, cada dos meses. El plazo de prescripción que estableció la norma fue de tres años contados desde la fecha de la anotación. Dicha anotación puede borrarse por orden del Juez que la estableció, previo pago de la multa correspondiente. El reglamento de

este Registro es el decreto N° 152 del Ministro de Transportes y Telecomunicaciones, publicado el 12.10.2000.

La Ley N° 19.676 estableció también la posibilidad de registrar infracciones apoyándose el denunciante por otros medios que la simple observación, tales como películas cinematográficas, fotográficas, fonográficas u otras formas de reproducción de la imagen y del sonido.

Para que dichas infracciones puedan ser registradas por los equipos, éstos deben cumplir con dos condiciones. Por una parte, deben reunir los estándares técnicos de confiabilidad y certeza regulados en un reglamento (decreto N° 151, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, Diario Oficial 12.08.2000). Por la otra, deben ser empleados por Carabineros o inspectores fiscales o municipales.

La ley señala que los equipos deben estar advertidos mediante señales de tránsito y no pueden violentar el respeto y la protección a la vida privada. El Reglamento para la instalación de esos equipos es el Decreto Supremo N° 86, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, publicado en el Diario Oficial el 12 de noviembre de 2001.

El cambio que introdujo la Ley N° 19.676 no hizo otra cosa que regular el uso de los "Equipos de Registro de Infracciones" que se venían aplicando por diversas Municipalidades del país desde 1998 a lo menos. En marzo de ses año, se llevó a la práctica un "Proyecto Piloto" de CONASET y la Municipalidad de Santiago, que dio como resultado la comprobación efectiva de una disminución en un 56 % de los accidentes de tránsito y en un 47 % del número de víctimas de accidentes, en el período de un año.

2. La moción de los Senadores Zaldívar y Ríos.

Los Senadores Andrés Zaldívar y Mario Ríos, el 30 de octubre del año 2001, presentaron una moción destinada a dejar sin efecto algunas de las modificaciones, introducidas por la Ley N° 19.676.

Específicamente, la moción tenía por propósito derogar el Registro de Multas Impagas de Tránsito, derogar los mecanismos alternativos de registro de las infracciones de tránsito y amnistiar a todos los conductores de vehículos motorizados que hubieren sido denunciados por infracciones o contravenciones a la Ley del Tránsito sobre la base de los elementos probatorios de registros de infracciones alternativos.

Los Senadores autores de la moción, atendiendo al malestar el uso de estos mecanismos generó en diversos sectores de la población, fundamentaron la iniciativa en la necesidad de perfeccionar la regulación de estos instrumentos. De este modo, se hicieron eco de la ineludible dificultad que conlleva la introducción de innovaciones normativas como las contenidas en la Ley N° 19.676, especialmente cuando requieren o imponen modificaciones a la conducta ciudadana y alteran ciertos parámetros culturalmente arraigados en la población.

Dicha moción fue aprobada en el Senado, unánimemente, el 16 de enero del 2002.

El 22 de enero, estando el proyecto en la Cámara de Diputados, el Ejecutivo lo retiró de la Legislatura Extraordinaria de Sesiones.

## II. COMPROMISO DE PERFECCIONAR LA LEGISLACION EN MATERIA DE FOTORRADARES.

Diversas críticas se han expresado respecto del sistema de fotorradares. Se ha señalado que no tienen la suficiente advertencia para el conductor, que se usa como mecanismo recaudatorio para los municipios y con fines de seguridad del tránsito, que constituye una fuente de ingresos para las empresas que dan este servicio.

El Ejecutivo considera que la normativa puede ser objeto de perfeccionamientos a fin de evitar las dificultades que se constatan en su aplicación. Pero también estima que el sistema de registro de infracciones que utilicen formas de reproducción de imágenes o de sonido, son un buen instrumento para fiscalizar el cumplimiento del ordenamiento del tránsito y, de esa forma, evitar o prevenir accidentes. Su derogación retrotraería la situación a la anarquía que existió antes de la reforma de la Ley N° 19.676.

Para tal efecto, formulará indicaciones a la moción de los H. Senadores Zaldívar y Ríos, una vez que ésta se reincorpore a la Legislatura Extraordinaria, después del receso de febrero. Con el fin de enlazar la discusión y aprobación de dichos perfeccionamientos con la situación actual, la presente iniciativa suspende la vigencia de "los fotorradares" por noventa días y dispone la amnistía de todas las infracciones producidas con anterioridad a la vigencia de esta ley, permitiendo estudiar a fondo las mejoras a introducir y poner adecuado término a cualquier abuso o injusticia que pudiera cometerse si se hace un uso adecuado de los instrumentos que la ley ha creado.

### III. CONTENIDO DEL PROYECTO.

#### 1. Otorga amnistía general.

El proyecto que se somete en esta oportunidad a consideración del H. Congreso, tiende a cumplir con los propósitos enunciados y contempla, en primer lugar, una amplia amnistía e indulto destinados a beneficiar a todos aquellos conductores de vehículos motorizados que, a la fecha de entrada en vigencia de la presente iniciativa, hubieren sido denunciados o se encontraren sentenciados por alguna infracción o contravención a las normas de tránsito cursados a través del sistema o mecanismo de "fotorradares", con excepción de aquellos que hayan dado origen a un accidente de tránsito y de los que hayan dado cumplimiento a la sanción que les fuere impuesta.

Lo anterior significa la desaparición, tanto de las infracciones cometidas durante el periodo cubierto por la amnistía, como de las responsabilidades derivadas para sus autores.

Estos beneficios se harán extensivos también a los propietarios de los vehículos motorizados cuando, en las mismas circunstancias descritas en el párrafo anterior, recaiga sobre ellos la responsabilidad subsidiaria contemplada en el artículo 175 de la Ley N°18.290, de Tránsito.

El proyecto reproduce en esta parte el artículo 3° de la moción de los senadores Zaldívar y Ríos, en los términos que fue despachada por el H. Senado.

#### 2. Suspensión de la aplicación del sistema de fotorradares y del Registro de Multas de Tránsito no Pagadas.

En segundo lugar, la presente iniciativa suspende, por el plazo de noventa días, a contar de la entrada en vigencia de la presente ley, todo el sistema de "fotorradares".

Durante este plazo, se realizarán en el Congreso Nacional los ajustes y perfeccionamientos al sistema destinado a darle más eficiencia y transparencia, de modo que cuando la norma cobre su pleno vigor, lo haga libre de imperfecciones.

En consecuencia, tengo el honor de someter a vuestra consideración, para ser tratado en la actual Legislatura, Extraordinaria, de Sesiones del Congreso Nacional, el siguiente

### PROYECTO DE LEY:

"Artículo 1°.-Concédese amnistía a todos los conductores de vehículos motorizados que, a la fecha de publicación de esta ley, hubieren sido denunciados por infracciones o contravenciones a las normas de tránsito sobre la base de un elemento probatorio producido por algún equipo de registro de infracciones, salvo que hayan dado origen a un accidente del tránsito. Esta amnistía se extenderá, asimismo, a los propietarios de los vehículos motorizados cuando, en las mismas circunstancias, recaiga sobre ellos la responsabilidad subsidiaria que contempla el artículo 175 de la Ley de Tránsito.

Si en el respectivo proceso hubiere recaído sentencia ejecutoriada que haya dado lugar a una anotación en el Registro Nacional de Conductores de Vehículos Motorizados y en el Registro de Multas de Tránsito No Pagadas, éste procederá a eliminarla de oficio. Sin perjuicio de lo anterior, el interesado podrá recabar de dicho registro la

eliminación de la anotación, con el solo mérito del certificado que, a petición verbal o escrita, le extenderá el juzgado de policía local acreditando el hecho de estar beneficiado por la amnistía a que se refiere el inciso primero.

No obstante, las multas que se hubieren enterado en la Tesorería Municipal respectiva no podrán ser objeto de reembolso alguno y la amnistía de que se trata no dará lugar a deducir acciones indemnizatorias de perjuicios.

Artículo 2º.- Suspéndase, por el plazo de noventa días, la vigencia de los incisos segundo a séptimo del artículo 4º, de la Ley N° 18.290, agregados por el artículo 2º N° 1 de la Ley N° 19.676."

Dios guarde a V.E.,

(FDO): RICARDO LAGOS ESCOBAR, PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA.- JAVIER  
ETCHEBERRY CELHAY, MINISTRO DE TRANSPORTES Y  
TELECOMUNICACIONES.- MARIO FERNÁNDEZ BAEZA, MINISTRO  
SECRETARIO GENERAL DE LA PRESIDENCIA



MOCIÓN DEL HONORABLE SENADOR SEÑOR ERRAZURIZ, CON LA QUE INICIA UN PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL RELATIVO A LA DURACIÓN EN EL CARGO DE MINISTRO DE CORTE SUPREMA.(2869-07)

Honorable Senado:

Antecedentes:

No obstante la limitación de setenta y cinco años que la Constitución establece para el ejercicio de su cargo de los Ministros de la Corte Suprema, el proyecto propone limitar el ejercicio de dicho cargo a un plazo de ocho años. Con ello, se resguarda la renovación permanente de los Ministros del Máximo Tribunal, impidiendo que el ejercicio de ese poder se proyecte por un lapso variablemente mayor.

El proyecto busca establecer una igualdad entre los diversos Poderes del Estado, respecto de los cuales, entre otros, el Presidente de la República, los Diputados y Senadores, los miembros el Tribunal Constitucional y otros, ejercen su cargo limitado a un número máximo de años. Con lo anterior, se busca evitar también la permanencia excesiva en dicho cargo y la formación de castas judiciales, con sus graves consecuencias.

Se estima que la limitación de edad a 75 años, no es suficiente, máxime su en el ejercicio democrático, no ha cabido al pueblo decisión alguna en la renovación de la decisión tomada por el Senado de la República al aprobar el nombramiento propuesto por el Poder Ejecutivo, sin existir tampoco renovación alguna en dicho organismo colegiado.

Se entiende que la limitación del poder es uno de los objetivos de la constitución y que la limitación temporal de la duración del cargo aparece como aconsejable en la actual estructura de la Constitución.

Por las consideraciones antes descritas, someto a consideración del Honorable Congreso Nacional el siguiente:

PROYECTO DE LEY

Modifícase artículo 77 de la Constitución Política de la República agregando un inciso tercero nuevo, pasando los actuales incisos tercero y cuarto a ser incisos cuarto y quinto.

**Inciso tercero: “Sin perjuicio de la limitación de edad señalada en el inciso anterior, los ministros de la Corte Suprema durarán ocho años en sus cargos, se renovarán por parcialidades cada cuatro años y serán inamovibles”.**

(FDO): FRANCISCO JAVIER ERRÁZURIZ TALAVERA,  
SENADOR



MOCIÓN DEL HONORABLE SENADOR SEÑOR ERRÁZURIZ, CON LA QUE INICIA UN PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 10 DEL CÓDIGO PENAL, RELATIVO A CIRCUNSTANCIAS EXIMENTES DE RESPONSABILIDAD CRIMINAL (2870-07)

**Honorable Senado:**

Antecedentes

El artículo 10 del Código Penal establece quienes están exentos de responsabilidad penal. Dentro estas personas, se encuentran aquéllas que obran en legítima defensa. La legítima defensa a su vez, se divide en:

Legítima defensa propia;  
Legítima defensa de parientes y  
Legítima defensa de extraños.

Para que opere esta causal de exención de responsabilidad penal, es necesario que concurren tres circunstancias en forma copulativa: agresión ilegítima; necesidad racional del medio empleado para impedir la o repelerla; y falta de provocación suficiente por parte del que se defiende. La concurrencia de estas circunstancias debe ser acreditada por quien invoca esta causal de exención.

La ley 19.164, de 2 de septiembre de 1992, agregó un párrafo al artículo 10 del Código Penal, mediante el cual se establece lo que un sector de la doctrina penal estima una presunción simplemente legal (que admite prueba en contrario) de concurrencia de las circunstancias exigidas por la ley para configurar la legítima defensa, tratándose de aquél que rechaza el escalamiento en los términos a que se refiere el artículo 440 N°1 del Código Penal (robo con escalamiento) en una casa, departamento u oficina habitados, o en sus dependencias, o, si es de noche, en un local comercial o industrial. También se establece la misma presunción tratándose de aquél que impida o trate de impedir la consumación de los delitos de secuestro, sustracción de un menor, violación, violación sodomítica de un menor de catorce años, parricidio, homicidio calificado y robos calificado, simple y por sorpresa.

Es menester destacar que el artículo 1° letra b) de la ley 19.164, tuvo su origen en una moción de la Diputados señoras Matthei y Cristi y de los Diputados señores Espina, Alessandri, Ribera, Sotomayor, Prokurica, Urrutia, Caminondo y Kuschel. Al revisar el proyecto aquel y los distintos trámites legislativos de que fue objeto hasta transformarse en Ley de la República, fácilmente puede advertirse que siempre estuvo presente en la discusión el concepto de protección de la seguridad de las casas y domicilios particulares frente a la escalada de violencia de que, al igual que hoy en día, estaba siendo víctima la ciudadanía.

Sin embargo de lo anterior, se percibe en el Código Penal actual, que tal principio no quedó consagrado, no obstante la evidente necesidad de ello.

Con la modificación propuesta se persigue agregar a los casos de presunción de legítima defensa (llamada también en doctrina legítima defensa privilegiada), el de aquél que impida o trate de impedir la comisión del delito de violación de morada. El motivo por el cual se

propone esta agregación radica en que la violación de morada, en muchos casos, constituye un medio para la comisión de alguno de los delitos indicados anteriormente, respecto de los cuales ya existe la presunción legal. Es muy probable que de lograr impedirse la consumación del delito de secuestro, sustracción de un menor, violación, violación sodomítica de un menor de catorce años, parricidio, homicidio calificado y robos simple, calificado y por sorpresa, cuando la comisión de ellos se intenta al interior de la morada ajena, el proceso, por un problema de prueba, pueda derivar en violación de morada.

El delito de violación de morada, constituye grave atentado a uno de los derechos garantidos por la Constitución (art. 19 N° 4°), y es al interior de la morada, el lugar que por excelencia debe brindar protección y seguridad a los individuos y a sus familias, donde últimamente se cometen los actos más brutales y que causan verdadera conmoción pública.

Es por eso que se propone incluir dentro de los casos de legítima defensa privilegiada el de aquél que impide o trata de impedir la consumación del delito de violación de morada.

La realidad hace necesaria la agregación propuesta, a fin de cumplir con el mandato constitucional del artículo 5° de la Constitución, que, refiriéndose a los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana y que la propia Carta Fundamental reconoce a todas las personas, señala que “es deber del Estado respetar y promover tales derechos”.

#### PROYECTO DE LEY

INTRODÚCESE LA SIGUIENTE MODIFICACION AL CODIGO PENAL

#### **MODIFICA ARTICULO 10 N° 6.**

Agrégase entre los guarismos “142” y “361” el guarismo “**144**”, seguido de una coma (,).

**(FDO): FRANCISCO JAVIER ERRÁZURIZ TALAVERA**  
**Senador**

MOCIÓN DEL HONORABLE SENADOR SEÑOR ERRÁZURIZ, CON LA QUE INICIA UN PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 212 DEL CÓDIGO PENAL, CON EL PROPÓSITO DE ESTABLECER LA FIGURA PENAL DE DELITO DE FRAUDE PROCESAL (2871-07)

**Honorable Senado:**

Antecedentes

La delincuencia moderna se caracteriza por la multiplicación de los delitos, y por el ingenio utilizado por el delincuente para los efectos de su comisión. En la época actual los delitos de fraude y engaño, superan con creces a los de violencia. El accionar del delincuente ha ido evolucionando, refinándose, y creando nuevos medios de engaño que le aseguren impunidad.

La estafa, fraude por engaño por excelencia, se ha ido adaptando a los tiempos, lugares y circunstancias y, últimamente, se ha instalado en el domicilio de los tribunales de justicia. En efecto, el moderno estafador ha escogido el medio más apropiado: el proceso, conector de que el formalismo jurídico es el caldo de cultivo propicio que permita obtener sus objetivos dolosos, no corriendo otro riesgo que no sea el de ser tachado de litigante temerario, en el evento de no conseguir su propósito delictivo.

Es en el referido contexto, donde la astucia es permitida, sin que se haya establecido, por el legislador, los límites a que puede llegar la misma. Es así que se puede llegar a utilizarla al nivel que sustituya completamente al derecho, ocasionando de esta manera, un daño a la contraparte honesta, que de realizarse, al margen del proceso, sería calificado lisa y llanamente de estafa.

De esta forma, la evolución del derecho penal, hace de suyo necesario la creación de la figura de la “estafa procesal” y su correspondiente sanción punitiva, ya que de lo contrario se estaría dejando en la impunidad una conducta, ciertamente dolosa, de cada vez mayor ocurrencia en las relaciones sociales y frente a la cual, dada su especialización y el grado de conocimiento, preparación y destreza que requiere de sus autores, deja en la indefensión el ciudadano común. A fin de cuentas y como lo señala una sentencia del tribunal de Roma “No se invoquen para negar la estafa procesal, las finalidades ideales de la justicia, que es luz de verdad”.

PROYECTO DE LEY

MODIFICA ARTICULO 212 DEL CODIGO PENAL

Agrégase un nuevo inciso, que pasa a ser inciso segundo al artículo 212 del Código Penal, cuyo texto es el siguiente: “ Las mismas penas del inciso anterior le serán aplicadas al que, en juicio penal o civil, con artificio o manejo fraudulento, induzca o intente inducir a engaño al juez, obteniendo o intentando obtener una resolución injusta favorable a sus intereses”.

**(FDO): FRANCISCO JAVIER ERRÁZURIZ TALAVERA**

**Senador**

MOCIÓN DEL HONORABLE SENADOR SEÑOR ERRÁZURIZ, CON LA QUE INICIA UN PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA EL ART. 144 DEL CÓDIGO PENAL, EN CUANTO A LA DEFINICIÓN DE ELEMENTOS OBJETIVOS QUE CONFIGURAN EL TIPO PENAL CONTEMPLADO EN LA CITADA NORMA (2872-07)

**Honorable Senado:**

Antecedentes

La moderna doctrina penal ha ido delimitando claramente el concepto “morada”, en el sentido de establecer que ésta es, como lo señala Etcheberry “recinto en que una persona o grupo de personas viven o desarrollan habitualmente determinadas actividades, con exclusión de la presencia de otros”. Es decir, el desarrollo de la ciencia penal ha terminado por establecer que la antigua confusión entre morada y hogar doméstico, es imposible de darse, dado que evidentemente ambos conceptos están en relación de género a especie, ya que la morada incluye y abarca el de hogar doméstico, siendo ésta una especie dentro del género morada.

En el antedicho contexto resulta clarificador desde el punto de vista técnico legislativo establecer que, tal como lo señala Etcheberry, la morada sólo tiene como requisito, desde la perspectiva conceptual, que se trate de un “recinto” o “lugar”, respecto del cual sus ocupantes tengan derecho a excluir la presencia de terceros. En tal sentido la expresión “recinto ajeno” resulta mucho más precisa desde el punto de vista del léxico. Además evita la eventual confusión entre la morada y el hogar doméstico, toda vez que la primera, como ya se ha señalado, constituye un concepto mucho más amplio.

En el mismo contexto, resulta aconsejable eliminar la expresión “morador” por la frase “de quien puede oponerse a ello” ya que, de esta manera se guarda la debida armonía interpretativa en relación al tipo penal objetivo debido a que, sin perjuicio de que se trata de un delito de acción pública, el titular, por antonomasia, de la acción penal en este caso, es el ocupante o propietario que ve invadida su propiedad o espacio físico que legítimamente detenta físicamente.

El agregarle la expresión “**Se presumirá que el ingreso ha sido contra la voluntad de quien puede oponerse a ello si éste se realiza por lugares no destinados al efecto**”, logra el objeto el evitar que terceros, valiéndose de modernos medios de transporte, puedan vulnerar el bien jurídico protegido, por la figura en comento. Por ejemplo, ingresan en propiedad privada por vía aérea –ya sea por alas delta, parapente, helicóptero-, contra la voluntad o sin el conocimiento de quien tenga derecho a oponerse a tal ingreso.

En el referido sentido ha resuelto la Excma Corte Suprema, pese al silencio de la antigua ley a estos respectos, fallando nulos autos sobre Casación rol 4361-00 textualmente que “la morada, en efecto, como lo ha sostenido la recurrente no debe confundirse con el hogar doméstico y, como precisa correctamente Etcheberry (“Derecho Penal”, 1998, tomo III, pág. 255) fundándose, entre otras razones, en lo preceptuado por el artículo 145 inciso primero del mismo Código Penal, está constituida por cualquier “recinto en que una persona o grupo de personas viven o desarrollan habitualmente determinadas actividades, con exclusión de la presencia de otros”. Agrega que “sólo es indispensable que sea un “recinto” o “lugar”, como

se desprende del artículo 156 del Código de Procedimiento Penal, que habla de “edificio o lugar cerrado”. Esto es, que exista una clara demarcación de sus límites, y que estos no sean meramente simbólicos, sino que representen un obstáculo más o menos efectivo para el acceso de terceros al interior” (En el mejor derecho comparado, ya en 1954, Mezger, “Derecho Penal. Libro de Estudio”, tomo II, párrafo 40, I, 1 págs, 160 y 161). Puesto que el potrero en que descendieron los tripulantes del helicóptero estaba cercado y cerrado, y se lo destinaba por la Sociedad Agrícola Las Cruces a faenas agropecuarias, cabe afirmar sin duda que constituía “morada” en el sentido del artículo 144 del Código Penal”.

Este importante fallo, fue dictado con razón de la invasión del fundo “La Esperanza de Marchigue”, de la sociedad Agrícola y Ganadera Forestal Las Cruces Ltda. de propiedad de este Senador y de su familia, por parte del abogado de Endesa Francisco Fernández Montero, simulando una diligencia judicial. En este proceso, Endesa y su abogado sostuvo que un Fundo y sus dependencias sólo eran el hogar de gusanos y otras especies menores, cuya morada se violaba, lo que no era constitutivo de delito, teoría que hicieron suya el Ministro en Visita Extraordinaria y conformó a la Corte de Apelaciones de Rancagua para no contradecir a su colega.

Como ya se ha señalado, el Máximo Tribunal de la República ha terminado por establecer y hacer la distinción entre morada y hogar doméstico, circunstancia ella, que por sí sola, justifica la moción que someto a la decisión de esta honorable corporación, a fin de incorporarlo en nuestra legislación, más allá de todo equívoco y para evitar abusos y evidentes fallos contradictorios.

## **PROYECTO DE LEY**

### **INTRODÚCESE LA SIGUIENTE MODIFICACIÓN AL CÓDIGO PENAL:**

#### **MODIFICA ARTICULO 144 DEL CODIGO PENAL**

Reemplázase La expresión “morada ajena” por la expresión “**recinto ajeno**” y la expresión “morador” por la frase “**de quien puede oponerse a ello**”

Agrégase inciso segundo y el segundo pasa a ser tercero: “**Se presumirá que el ingreso ha sido contra la voluntad de quien puede oponerse a ello si éste se realiza por lugares no destinados al efecto**”.

**(FDO): FRANCISCO JAVIER ERRÁZURIZ TALAVERA**  
**Senador**

**MOCIÓN DEL HONORABLE SENADOR SEÑOR ERRAZURIZ, CON LA QUE INICIA UN PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA EL ART. 145 DEL CÓDIGO PENAL, SOBRE LA DEFINICIÓN DE ELEMENTOS OBJETIVOS QUE CONFIGURAN EL TIPO PENAL CONTEMPLADO EN LA CITADA NORMA.(2873-07)**

**Honorable Senado:**

Antecedentes

La moderna doctrina penal ha ido delimitando claramente el concepto “morada”, en el sentido de establecer que ésta es, como lo señala Etcheberry “recinto en que una persona o grupo de personas viven o desarrollan habitualmente determinadas actividades, con exclusión de la presencia de otros”. Es decir, el desarrollo de la ciencia penal ha terminado por establecer que la antigua confusión entre morada y hogar doméstico, es imposible de darse, dado que evidentemente ambos conceptos están en relación de género a especie, ya que la morada incluye y abarca el de hogar doméstico, siendo ésta una especie dentro del género morada.

En el antedicho contexto resulta clarificador desde el punto de vista técnico legislativo establecer que, tal como lo señala Etcheberry, la morada sólo tiene como requisito, desde la perspectiva conceptual, que se trate de un “recinto” o “lugar”, respecto del cual sus ocupantes tengan derecho a excluir la presencia de terceros. En tal sentido la expresión “recinto ajeno” resulta mucho más precisa desde el punto de vista del léxico. Además evita la eventual confusión entre la morada y el hogar doméstico, toda vez que la primera, como ya se ha señalado, constituye un concepto mucho más amplio.

En el referido sentido ha resuelto la Corte Suprema, pese al silencio de la antigua ley a este respecto, en los autos sobre Casación rol 4361-00. Textualmente ha resuelto el máximo tribunal que “la morada, en efecto, como lo ha sostenido la recurrente no debe confundirse con el hogar doméstico y, como precisa correctamente Etcheberry (“Derecho Penal”, 1998, tomo III, pág. 255) fundándose, entre otras razones, en lo preceptuado por el artículo 145 inciso primero del mismo Código Penal, está constituida por cualquier “recinto en que una persona o grupo de personas viven o desarrollan habitualmente determinadas actividades, con exclusión de la presencia de otros”. Agrega que “sólo es indispensable que sea un “recinto” o “lugar”, como se desprende del artículo 156 del Código de Procedimiento Penal, que habla de “edificio o lugar cerrado”. Esto es, que exista una clara demarcación de sus límites, y que estos no sean meramente simbólicos, sino que representen un obstáculo más o menos efectivo para el acceso de terceros al interior” (En el mejor derecho comparado, ya en 1954, Mezger, “Derecho Penal. Libro de Estudio”, tomo II, párrafo 40, I, 1 págs, 160 y 161). Puesto que el potrero en que descendieron los tripulantes del helicóptero estaba cercado y cerrado, y se lo destinaba por la Sociedad Agrícola Las Cruces a faenas agropecuarias, cabe afirmar sin duda que constituía “morada” en el sentido del artículo 144 del Código Penal”.

Este importante fallo, fue dictado con razón de la invasión del fundo “La Esperanza de Marchigue”, de la sociedad Agrícola y Ganadera Forestal Las Cruces Ltda. de propiedad de este Senador y de su familia, por parte del abogado de Endesa Francisco Fernández Montero, simulando una diligencia judicial. En este proceso, Endesa y su abogado sostuvo

que un Fundo y sus dependencias sólo eran el hogar de gusanos y otras especies menores, cuya morada se violaba, lo que no era constitutivo de delito, teoría que hicieron suya el Ministro en Visita Extraordinaria y conformó a la Corte de Apelaciones de Rancagua para no contradecir a su colega.

Como ya se ha señalado, el Máximo Tribunal de la República ha terminado por establecer y hacer la distinción entre morada y hogar doméstico, circunstancia ella, que por sí sola, justifica la moción que someto a la decisión de esta honorable corporación, a fin de incorporarlo en nuestra legislación, más allá de todo equívoco y para evitar abusos y evidentes fallos contradictorios.

### **PROYECTO DE LEY**

#### **INTRODÚCESE LA SIGUIENTE MODIFICACIÓN AL CÓDIGO PENAL:**

MODIFICA ARTICULO 145 DEL CODIGO PENAL

Reemplázase La expresión “morada ajena” por la expresión “**recinto ajeno**”.

**(FDO): FRANCISCO JAVIER ERRÁZURIZ TALAVERA**  
**Senador**



**MOCIÓN DEL HONORABLE SENADOR SEÑOR ERRÁZURIZ, CON LA QUE INICIA UN PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA EL ART. 161-A DEL CÓDIGO PENAL, PARA ESTABLECER ELEMENTOS COMPLEMENTARIOS PARA LA DEFINICIÓN DEL TIPO PENAL A QUE SE REFIERE LA CITADA NORMA (2874-07)**

**Honorable Senado:**

Antecedentes

Menester se hace ampliar el ámbito de protección a que se refiere la norma en comento a la “instalaciones u obras” ya que no se adivina razón alguna para excluir las instalaciones u obras de cualquier naturaleza, de los bienes respecto de los cuales la norma penal del artículo 161-A ejerce tutela penal. En efecto, el legislador ha pretendido dar una protección genérica a la vida privada y pública de la persona y su familia, en este contexto, obviamente no pueden excluirse las instalaciones u obras que guarnecen el o los inmuebles en los cuales la persona y su familia ejercen sus actividades privadas ya sea en el orden doméstico o laboral.

La modificación precedente, se hace de suyo necesario, ya que de mantener la actual redacción, la sanción penal para el o los infractores del artículo 161-A del Código Penal, se hace prácticamente ilusoria, debido a que basta que los delincuentes imputados del delito expliquen que al ingresar a un recinto privado, sólo lo han hecho con el fin de fotografiar o filmar obras o instalaciones, para que su conducta sea atípica en virtud del principio “nulla pena sine legis”.

**PROYECTO DE LEY**

**MODIFICA ARTICULO 161-A DEL CODIGO PENAL**

En el inciso primero eliminase la conjunción “o” a continuación de la frase “fotografíe imágenes”, la que se reemplaza por una coma (.). Agrégase en el mismo inciso y a continuación de la frase “hechos de carácter privados” la frase “**instalaciones u obras**”.

**(FDO): FRANCISCO JAVIER ERRÁZURIZ TALAVERA**  
**Senador**

**MOCIÓN DEL HONORABLE SENADOR SEÑOR ERRÁZURIZ, CON LA QUE INICIA UN PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA EL ARTICULO 211 DEL CÓDIGO PENAL, RELATIVO A LA ACUSACIÓN O DENUNCIA CALUMNIOSA (2875-07)**

**Honorable Senado:**

Antecedentes

La exigencia legal de que la calumniosidad de la imputación sea declarada “por sentencia ejecutoriada” ha sido, sin lugar a dudas, uno de los puntos que más problemas ha creado tanto a la doctrina como a la jurisprudencia nacional. De allí que nuestro Art. 211 haya sido calificado por ésta como un precepto de “redacción un tanto artificiosa”, “ambiguo”, “tortuoso”, “vago” y “equivoco”.

Con todo, entendemos que la raíz de la problemática se encuentra más bien en el adjetivo “calumniosa” que emplea el tipo. Dado que esta expresión se prestó para confundir los delitos de acusación o denuncia calumniosa y calumnia (concretamente calumnia causada en juicio –Art. 426 del CODIGO PENAL) y como este último contiene una condición de procedibilidad consistente en la declaración del Tribunal – que conoció del juicio en que se causó la calumnia- de que existe mérito para proceder criminalmente (Art. 96 del CODIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL), entonces parecía lógico estimar que la declaración de calumniosidad “por sentencia ejecutoriada” a que hace referencia el Art. 211 del CODIGO PENAL, debía ser un elemento que operaría en sentido similar.

La práctica nacional sin embargo fue elaborando diversas interpretaciones para el requisito que nos ocupa y que por este proyecto se modifica.

Antes de entregar una exposición de tales interpretaciones, creemos conveniente destacar, aunque parezca evidente, que esta declaración por sentencia ejecutoriada no importa elemento típico alguno; cualquiera sea la interpretación que se sostenga, jamás podrá estimarse que tal declaración se encuentre inseparablemente ligada al tipo del Art. 211, y ello debido a que la voluntad del imputador no tiene dominio alguno sobre la del Juez (sea éste el que conoce del proceso iniciado a virtud de la imputación calumniosa u otro distinto). De allí que, como señalaremos oportunamente, el esquema rector del Art. 211 venga dado por la frase “la acusación o denuncia .....calumniosa”.

Interpretación de la frase “declarada calumniosa por sentencia ejecutoriada”.

En el año 1937, a raíz de los numerosos problemas interpretativos que estaba creando la redacción de nuestro Art. 211, don Miguel Schweitzer S. publicó una monografía en la Revista de Ciencias Penales donde pretendía demostrar la diferencia que existe entre los delitos de acusación o denuncia calumniosa, y los de calumnia, además de exponer las cuatro interpretaciones sobre el significado y alcance a asignar a la frase “declarada calumniosa por sentencia ejecutoriada”, que a la sazón rondaban por nuestros Tribunales. A estas últimas se vino a agregar, con posterioridad, una quinta interpretación nacida de la jurisprudencia.

La primera interpretación sostenía que, sea en la sentencia absolutoria o en el auto de sobreseimiento definitivo que se dicte en el proceso a que ha dado origen la acusación o

denuncia, el Juez sentenciador debía, conjuntamente con absolver de la acusación o sobreseer, hacer una declaración formal en el sentido de que la acusación o denuncia eran calumniosas; y una vez ejecutoriada la respectiva resolución se obtendría este elemento indispensable del delito. Es decir, el delito no existiría pese a que la falsa acusación o denuncia habría servido precisamente de sustento a la respectiva sentencia, interpretación que fue abandonada por absurda.

En efecto, esta postura es evidentemente errada, por múltiples razones. Se habría establecido la existencia de un delito de acusación calumniosa, sin investigación y sin haberse incoado un proceso con ese objetivo. Esta situación se agravaría aún más si el proceso se hubiera originado en una simple denuncia, toda vez que el denunciante no es parte en el juicio y no se le habría escuchado en ninguna oportunidad para averiguar el móvil de su imputación, careciendo, por lo mismo, de la posibilidad de interponer recurso alguno. Esta interpretación, además llevaría a plantear la indudable inconstitucionalidad del precepto en análisis, en el sentido de que tal declaración de calumniosidad efectuada por el tribunal que conoció de la imputación, importaría una sentencia (condenatoria) no fundada en un proceso previo ( con arreglo al art. 19 N° 3 inc. 5° de la Constitución Política del Estado). Así, se habría faltado a las normas sobre el debido proceso.

Por las razones expuestas, tal interpretación ha sido reiteradamente rechazada por nuestros Tribunales de Justicia.

La segunda posición, cuyo primer exponente fue el Profesor Sr. Luis Fuenzalida llega aún más al extremo del absurdo. Sostenía que la declaración de calumniosidad efectuada por el Tribunal que conoció de la imputación, era un requisito previo para que, en un segundo juicio, se determinase la pena aplicable al imputador. Una variante de esta doctrina entendía que eran necesarios tres juicios distintos para poder sancionar el delito: 1) aquel en que se ha hecho la imputación; 2) un juicio en el cual solamente se haría la declaración de calumniosidad, y 3) el juicio en que, con la sentencia anterior ejecutoriada, se aplicaría la pena.

Esta solución violenta nuestro CODIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL que no conoce la existencia de juicios declarativos de delitos, ni de “juicios ejecutivos” para la “aplicación de penas”. A ello debe agregarse que, de seguirse esta tesis, sería imposible dar aplicación al N°4 del Art. 500 del CODIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL, que obliga a consagrar en la sentencia (en este caso condenatoria) “consideraciones en cuya virtud se dan por probados o por no probados los hechos atribuidos a los reos; o los que éstos alegan en su descargo...”. En cuanto a la variante aludida, ella implicaría la inoperancia del N°7 del precepto aludido, dado que al hacer sólo una mera declaración no podría contener la sentencia “la resolución que condena o absuelve a cada uno de los reos por cada uno de los delitos perseguidos”.

La tercera interpretación fue sustentada por Pelegrín Sepúlveda M. (Juez del Segundo Juzgado del Crimen de Santiago). A juicio de éste, el Art. 211 del Código Penal, -al no distinguir si la “sentencia ejecutoriada” era definitiva o interlocutoria-, permitiría que el inculcado pudiera pedir al Tribunal que conoció del proceso – por vía de incidente- que efectúe esa declaración de calumniosidad de la imputación, cuando en la sentencia definitiva no se hubiere hecho tal declaración. Agrega que dado que la resolución que falla el incidente establece derechos permanentes a favor de las partes, importa una sentencia interlocutoria que podría servir para deducir la acción del Art. 211 del CODIGO PENAL.

Esta aguda solución no parece aceptable en cuanto olvida que las disposiciones de los Arts. 82 y siguientes del CODIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL, dan a entender que los

incidentes deben promoverse durante la secuela del proceso, y no después de que éste ha terminado por sentencia.

### **Análisis lógico gramatical de la norma modificada por el Proyecto.**

El análisis gramatical del precepto no consigue dar una interpretación única posible. En efecto, la oración subordinada “ que hubiere sido .....”, concebida en futuro perfecto del subjuntivo, puede significar tanto una relación de temporalidad como de condicionalidad. Entendida como relación temporal, sería necesaria la declaración previa en otro juicio, pero la forma empleada puede también significar una relación de condicionalidad, o sea, si por sentencia ejecutoriada se resuelve que la acusación es calumniosa, perfectamente podría imponerse la pena en la misma sentencia, lo que necesariamente, hace absurda la existencia de dos procesos penales uno en pos del otro.

### **Conclusión**

De lo expuesto precedentemente, fluye con claridad meridiana la imperiosa necesidad de modificar el precepto aludido en los términos señalados, ya que de mantener su actual redacción se producen dos posibles efectos procesales, -ambos inaceptables-, como son:

El segundo juicio solamente significaría la creación de una “especie de juicio” que en verdad se trataría de un verdadero “juicio ejecutivo penal”. A todas luces algo ni siquiera dable de considerar.

¿Qué ocurriría si la sentencia del segundo juicio contradice la del primero? Ello, además de implicar la inobservancia de la cosa juzgada, implicaría agregar un vicio de casación en la forma que, obviamente, sería sobreviniente a todo plazo para la interposición del recurso de nulidad en cuestión.

En la especie, luego de que la Corte de Apelaciones de Rancagua unánimemente dictara sobreseimiento definitivo en la querrela interpuesta por ENDESA por el delito de secuestro, o en la querrela interpuesta por ENDESA por usurpación de aguas, ambas imputaciones de delitos, sobreseídos por sentencias ejecutoriadas, no han sido posibles de perseguir en cuanto la responsabilidad del querellante calumnioso, sólo porque el Juez de Pichilemu exige del Ministro en Visita nombrado por la Corte Suprema, que éste adicionalmente declare la calumniosidad de las imputaciones en que se fundaron los respectivos libelos, lo que el Ministro no ha efectuado.

Por lo señalado, la redacción en los términos propuestos en este Proyecto termina con toda la problemática enunciada y asegura una eficaz protección a la víctima de acciones infundadas, y un eficaz castigo para los instrumentalizadores de la judicatura criminal.

### **PROYECTO DE LEY**

#### **MODIFICA ARTICULO 211 DEL CODIGO PENAL**

Elimínase del texto del artículo 211 del Código Penal el siguiente texto. “La acusación o denuncia que hubiere sido declarada calumniosa por sentencia ejecutoriada” y reemplácese por el siguiente texto “La acusación, querrela, o denuncia calumniosa.....”.

De esta forma el texto del referido artículo sería el siguiente:

Artículo 211 “La acusación, querrela o denuncia calumniosa, será castigada con presidio menor en su grado máximo y multa de dieciséis a veinte sueldos vitales, cuando versare sobre un crimen, con presidio menor en su grado medio y multa de once a quince sueldos vitales, si fuere sobre simple delito, y con presidio menor en su grado mínimo y multa de seis a diez sueldos vitales, si se tratara de una falta.

**(FDO): FRANCISCO JAVIER ERRÁZURIZ TALAVERA**  
**Senador**

MOCIÓN DEL HONORABLE SENADOR SEÑOR ERRÁZURIZ, CON LA QUE INICIA UN PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 22 DEL CÓDIGO PENAL, ACERCA DEL DELITO DE PREVARICACIÓN POR PERITOS (2876-07)

Honorable Senado:  
Antecedentes

Dentro del actual sistema procesal penal, que se mantiene vigente en la mayor parte de las regiones del país y que afecta al mayor número de habitantes de la República, el juez debe dictar sus fallos condenatorios fundado en haber adquirido la convicción necesaria en orden a que realmente se ha cometido un hecho punible y que en él ha cabido una participación culpable y penada por la ley al que se condena. Convicción que debe ser adquirida por los medios de prueba legales.

Entre los medios de prueba que establece el Código de procedimiento Penal, que regla la materia, se encuentra la prueba de peritos, que el juez debe usar en auxilio de su función investigadora. Ello, en los casos determinados por la ley y siempre que para apreciar algún hecho o circunstancia importante, fueren necesarios o convenientes conocimientos especiales de alguna ciencia, arte u oficio.

En garantía de idoneidad de quienes aporten esta importante prueba procesal penal, -que conforme a su mérito se puede llegar a condenar a una persona-, el actual artículo 222 de ese código procedimental señala que sólo en defecto de personas que tengan título profesional conferido conforme a la ley, podrán ser nombradas con el carácter de peritos personas no tituladas, siempre que tengan competencia especial en la materia sobre que debe versar el informe.

La importancia de la materia señalada y sus consecuencias en torno a la vida, libertad, honra y propiedad de las personas, -que pueden verse injustamente afectadas por una prosecución o condena penal-, deben llevar a ser particularmente estrictos en la integridad de este principio. En efecto, sólo pueden ser peritos e informar en una causa penal, aquellas personas idóneas en la materia de que se trata, que de acuerdo a la ley son los que ostentan título profesional pertinente o tienen una particular competencia sobre la materia. Resulta evidente, por lo demás, que el juez requiere de un auxilio técnico con determinada experticia. Además, que de nada le sirve la opinión de alguien ignorante en la materia específica a que se refiere su investigación.

Tales normas que parecieran ser la consagración de principios básicos, ajenos a cualquier discusión racional, no son cumplidas por todos los administradores del sistema procesal penal. Entre éstos, por cierto, los tribunales de justicia, pese a que deben velar porque sus informes sean elaborados por expertos en la materia de que se trata. Tampoco se respetan siempre tales normas por los mismos peritos y organismos auxiliares dedicados a la materia, tales como Servicio Médico Legal, Policía de Investigaciones, o Laboratorio de Criminalística de Carabineros de Chile.

A este Senador le ha tocado conocer, en una causa en que se le afectó personalmente, las consecuencias de una infracción extrema a tal principio básico. En efecto, en la causa sobre lesiones en que incluso se llegó a su desafuero, se presentó como prueba por la parte del querellante un Informe del Servicio Médico legal, absolutamente infundado, carente de la

más mínima rigurosidad, en que se calificó una lesión dental como capaz de provocar incapacidad laboral por más de veinte días, de carácter menos graves y compatible con una supuesta agresión de un golpe de puño en la boca, sin causar lesiones en partes blandas peribucales.

Durante el curso de la investigación se determinó, a través de prueba contraria de otros numerosos facultativos, e incluso ese mismo servicio, la falta de rigurosidad de dicho informe, al punto que las lesiones no generaron la incapacidad referida, eran imposibles de datar, y bajo ningún aspecto eran compatibles con los hechos a los que se atribuían.

La explicación para tales injustificables errores, vino a saberse con posterioridad a la dictación de resoluciones judiciales de procesamiento fundadas en dicho informe. Se comprobó que quien practicó los exámenes dentales del caso no tenía especialidad odontológica, tratándose de un médico cirujano cardiovascular.

Los errores manifiestos de dicho Servicio Médico legal han sido reiterados en el último tiempo, con graves y perniciosas consecuencias para las causas penales en que ellos se acompañaron. Bastará con recordar el caso del concripto Soto Tapia y las contradicciones de facultativos de ese organismo.

Atendida la anterior problemática, se sugiere agregar un nuevo inciso segundo al artículo 222 del Código de Procedimiento Penal, pasando el actual a ser inciso tercero, a fin que la norma referida deje de ser letra muerta en la aplicación de los tribunales. A su vez, se propuso que se establezca una sanción penal para el caso de incumplimiento, correspondiente al delito de prevaricación de peritos.

Cabe consignar que el artículo 222 del Código Penal, en actual vigencia, sanciona el delito de prevaricación de peritos, por lo que el presente proyecto de ley sólo viene en precisar que quien se arrogue en un juicio penal competencias o conocimientos de los que carezca y emita informes de carácter pericial como si tuviera dichos conocimientos, incurrirá en dicha conducta típica, presumiéndose que cumple con los requerimientos típicos por el sólo hecho de arrogarse las mismas.

## PROYECTO DE LEY

INTRODÚCESE LA SIGUIENTE MODIFICACION AL CODIGO PENAL

### **MODIFICA ARTICULO 222.**

Agrégase como inciso segundo el siguiente, pasando el segundo actual a tercero: **“El que no contando con título profesional idóneo o con la competencia especial que requiera el informe respectivo y se arrogare tales cualidades será sancionado con las penas señaladas en el artículo 222 del Código Penal”.**

(FDO): Francisco Javier Errázuriz Talavera  
**Senador**



MOCIÓN DEL HONORABLE SENADOR SEÑOR ERRÁZURIZ, CON LA QUE INICIA UN PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 223, N° 1, DEL CÓDIGO PENAL, A FIN DE ELIMINAR LA CONCURRENCIA DEL DOLO DIRECTO EN EL TIPO PENAL DE QUE SE TRATA (2877-07)

Honorable Senado:

Antecedentes

Desde el advenimiento de la democracia, ha constituido una preocupación fundamental que orienta la gestión de los tres últimos Gobiernos, incluido sin duda el actual, el perfeccionamiento y modernización del sistema de enjuiciamiento criminal que actualmente rige en nuestro país, a objeto de fortalecer la Garantía Constitucional del Debido Proceso, reconocida a todas las personas en el artículo 19 N° 3° de la Carta Fundamental.

El propio Poder Judicial no ha permanecido ajeno a esta tendencia modernizadora, al punto que el control ético de sus integrantes ha pasado a ser un tema preponderante en el quehacer del Máximo Tribunal de la República, la Corte Suprema, que ha creado la Comisión de Control Ético.

Sin embargo, existen ciertas situaciones en nuestra legislación que deben ser enmendadas o resueltas en forma expresa, para que las partes litigantes puedan acudir a la judicatura con la certeza de que el pleno respeto a la Garantía Constitucional del Debido Proceso será estrictamente observada, pero que sin embargo el control disciplinario y ético deje de constituir la norma excepcional, y sea el control jurisdiccional el que pase a ocupar un rol preponderante.

Esta realidad hace necesaria la modificación y/o dictación de una serie de normas legales, a fin de cumplir con el mandato constitucional del artículo 19 N° 3° inciso 5°, que señala como deber legislador “establecer siempre las bases de un justo y racional procedimiento e investigación”.

De esta manera, el proyecto plantea fortalecer el sistema represivo de ciertas conductas de los jueces, para asegurar a las partes intervinientes en un proceso judicial, la imparcialidad del magistrado.

Por este motivo, se pretende la introducción de una modificación al N°1 del artículo 223 del Código Penal, de manera tal que esa figura de prevaricación elimine la concurrencia del dolo directo como elemento del tipo penal. Esta modificación parte de la base que al Juez de Letras, quien debe necesariamente tener en nuestra legislación el título de abogado, debe aplicársele a lo menos en carácter de simplemente legal la presunción de conocimiento de la ley.

El Estado de Derecho, como pilar fundamental de la democracia, exige de los jueces un irrestricto cumplimiento de las leyes que están llamados a aplicar, las que deben presumírseles conocidas, en su condición de hombres de derecho.

Por las consideraciones antes descritas, someto a consideración del Honorable Congreso Nacional el siguiente:



PROYECTO DE LEY

INTRODÚCESE LA SIGUIENTE MODIFICACION AL CODIGO PENAL

**MODIFICA ARTICULO 223 N° 1.**

**Elimínase** a continuación de la palabra “cuando” la expresión “**a sabiendas**”.

**Texto actual:** “**Art. 223.** Los miembros de los tribunales de justicia colegiados o unipersonales y los funcionarios que desempeñan el ministerio público, sufrirán las penas de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos, derechos políticos y profesiones titulares y la de presidio o reclusión menores en cualesquiera de sus grados:

1°. Cuando **a sabiendas** fallaren contra ley expresa y vigente en causa criminal o civil.”

**Texto propuesto:** “**Art. 223.** Los miembros de los tribunales de justicia colegiados o unipersonales y los funcionarios que desempeñan el ministerio público, sufrirán las penas de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos, derechos políticos y profesiones titulares y la de presidio o reclusión menores en cualesquiera de sus grados:

1°. Cuando fallaren contra ley expresa y vigente en causa criminal o civil.”

**(FDO): FRANCISCO JAVIER ERRÁZURIZ TALAVERA**  
**Senador**

MOCIÓN DEL HONORABLE SENADOR SEÑOR ERRÁZURIZ, CON LA QUE INICIA UN PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 224, N° 1, DEL CÓDIGO PENAL, E INCORPORA EN LA FIGURA DE PREVARICACIÓN CONTENIDA EN LA NORMA MENCIONADA EL FALLAR CONTRA LEY EXPRESA (2878-07)

Honorable Senado:

Antecedentes

Desde el advenimiento de la democracia, ha constituido una preocupación fundamental que orienta la gestión de los tres últimos Gobiernos, incluido sin duda el actual, el perfeccionamiento y modernización del sistema de enjuiciamiento criminal que actualmente rige en nuestro país, a objeto de fortalecer la Garantía Constitucional del Debido Proceso, reconocida a todas las personas en el artículo 19 N° 3° de la Carta Fundamental.

El propio Poder Judicial no ha permanecido ajeno a esta tendencia modernizadora. En efecto, el control ético de sus integrantes ha pasado a ser un tema preponderante en el quehacer del Máximo Tribunal de la República, la Corte Suprema, que ha creado la Comisión de Control Ético.

Sin embargo, existen ciertas situaciones en nuestra legislación que deben ser enmendadas o resueltas en forma expresa, para que las partes litigantes puedan acudir a la judicatura con la certeza de que el pleno respeto a la Garantía Constitucional del Debido Proceso, será estrictamente observada.

Para ello es indispensable que el control disciplinario y ético deje de constituir la norma excepcional y sea el control jurisdiccional el que pase a ocupar un rol preponderante.

Esta realidad hace necesaria la modificación y/o dictación de una serie de normas legales, a fin de cumplir con el mandato Constitucional del artículo 19 N° 3° inciso 5°, que señala como deber del legislador “establecer siempre las bases de un justo y racional procedimiento e investigación”.

De esta manera, el proyecto plantea fortalecer el sistema represivo de ciertas conductas de los jueces, para asegurar a las partes intervinientes en un proceso judicial, la imparcialidad del magistrado.

Por este motivo, se pretende la introducción de una modificación al N°1 del artículo 224 del Código Penal, de manera tal que esa figura de prevaricación contemple como elemento del tipo el fallo contra ley expresa y vigente, en lugar de la sentencia manifiestamente injusta. Esta modificación parte de la base que sobre todo en materia criminal, debe estimarse que lo ilegal es por excelencia injusto, pasando a ser constitutivos de delito los fallos judiciales dictados contra ley expresa, so pretexto de hacer justicia, lo que repugna a nuestro sistema positivo.

El Estado de Derecho, como pilar fundamental de la democracia, exige de los jueces un irrestricto cumplimiento de las leyes que están llamados a aplicar, las que deben presumírseles conocidas, en su condición de hombres de derecho.

En esa misma línea, el proyecto plantea la eliminación de la excusa de ignorancia de la ley como elemento del tipo penal, ya que, con el mismo criterio con que las leyes civiles presumen de derecho la mala fe de todo aquél que alega ignorancia de un precepto legal, debe ser penalmente reprobable la actuación de quien, por mandato constitucional, teniendo en sus marcos la delicada función de resguardar la institucionalidad mediante la administración de justicia, resuelve un asunto criminal contra ley expresa y vigente.

Por las consideraciones antes descritas, someto a consideración del Honorable Congreso Nacional el siguiente:

### PROYECTO DE LEY

INTRODÚCESE LA SIGUIENTE MODIFICACION AL CODIGO PENAL

#### **MODIFICA ARTICULO 224 N° 1°.**

**Sustitúyase** la frase “manifiestamente injusta” por la frase “**contraria a ley vigente y expresa**”.

**Elimínase** la palabra “inexcusable”.

**Texto actual:** “**Art. 224.** Sufrirán las penas de inhabilitación absoluta temporal para cargos y oficios públicos en cualquiera de sus grados y la de presidio o reclusión en sus grados mínimos a medios:

1°. Cuando por negligencia o ignorancia inexcusables dictaren sentencia **manifiestamente injusta** en causa criminal.”

**Texto propuesto:** “**Art. 224.** Sufrirán las penas de inhabilitación absoluta temporal para cargos y oficios públicos en cualquiera de sus grados y la de presidio o reclusión en sus grados mínimos a medios:

1°. Cuando por negligencia o ignorancia dictaren sentencia **contraria a ley vigente y expresa** en causa criminal.”

**(FDO): FRANCISCO JAVIER ERRÁZURIZ TALAVERA**  
**Senador**

MOCIÓN DEL HONORABLE SENADOR SEÑOR ERRÁZURIZ, CON LA QUE INICIA UN PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 224, N° 7, DEL CÓDIGO PENAL E INCLUYE LA EXISTENCIA DE UNA CAUSAL DE RECUSACIÓN DENTRO DEL TIPO PENAL CONTENIDO EN LA CITADA DISPOSICIÓN (2879-07)

Honorable Senado:

Antecedentes

La independencia del Poder Judicial es una de las bases fundamentales del Estado de Derecho y éste, a su vez, uno de los pilares de la democracia.

El respeto de la ciudadanía a los fallos judiciales es un elemento mínimo de certeza jurídica y ésta, a su vez, una de las finalidades propias del derecho, que por algunos juristas y filósofos ha sido considerada como el único bien protegido, superando incluso a la propia justicia.

Claro está, eso sí, que el respeto que los justiciables deben a los fallos emanados de la judicatura, radica en buena medida en la respetabilidad que esos mismos fallos merezcan. Ello, no sólo por la calidad de la decisión que en éste se contenga, sino que también por la convicción de parte de quien se ve afectado por la decisión jurisdiccional, en cuanto a que ella es justa e imparcial.

Cuando se emplea la expresión “independencia de los Poderes del Estado”, se entiende normalmente en el sentido del respeto que se deben entre sí los organismos que desempeñan las distintas funciones del Estado, al punto que la integración que consagra la Constitución no dañe su propia autonomía.

Pero la independencia de los Poderes del Estado es más que eso. En el caso particular del Magistrado, se requiere que éste también sea independiente de los poderes fácticos, del poder económico y de sus propios prejuicios.

Se observa en el artículo 224, N°7 del Código de Procedimiento Penal, que al Juez que está consiente de estar afectado por una causal de recusación (que sólo puede inhabilitarlo para entrar al conocimiento de un asunto si es hecha valer por la parte que se siente afectada en determinada etapa procesal) y que sin embargo no la informa a las partes que, ignorantes de ella no la alegan, no comete ninguna falta. ¿Es eso justo?

Sin duda, que el juez que sabe y está consciente de que le afecta una causal de recusación, y no obstante ello la oculta, podría no estar actuando correctamente. ¿Y qué hay de la parte afectada que debe acatar el fallo? ¿Cómo actúa el litigante burlado una vez que, estando la sentencia ejecutoriada, se entera de tal hecho? ¿Podría razonablemente exigírsele cumplir la sentencia?

Situaciones como la descrita, sin duda, atentan contra la seguridad jurídica, por que ponen en peligro la respetabilidad de los fallos judiciales.

La realidad anteriormente señalada, hace necesaria la agregación que se propone, al artículo 224 N° 7 del Código de Procedimiento Penal.

El artículo en cuestión dispone que ***“Art. 224. Sufrirán las penas de inhabilitación absoluta temporal para cargos y oficios públicos en cualquiera de sus grados y la de presidio o reclusión en sus grados mínimos a medios: 7° Cuando con manifiesta implicancia, que les sea conocida y sin haberla hecho saber previamente a las partes, fallaren en causa criminal o civil”***.

Por los motivos ya indicados, me permito someter a consideración del Honorable Congreso Nacional, el siguiente

PROYECTO DE LEY

**INTRODÚCESE LA SIGUIENTE MODIFICACION AL CODIGO PENAL**

**MODIFICA ARTICULO 224 N° 7.-**

Agrégase en el numeral 7°, a continuación de la palabra “implicancia”, la frase **“o existiendo causal de recusación”** .

**(FDO): FRANCISCO JAVIER ERRÁZURIZ TALAVERA**  
**Senador**

MOCIÓN DEL HONORABLE SENADOR SEÑOR ERRÁZURIZ, CON LA QUE INICIA UN PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA LOS ARTICULOS 399 Y 494 N°5 DEL CÓDIGO PENAL, EN RELACIÓN CON EL DELITO DE LESIONES.(2880-07)

**Honorable Senado:**

Antecedentes

La necesidad en cuanto a precisar el tiempo de incapacidad para los efectos de distinguir, nítidamente, entre las lesiones menos graves y las leves, resulta de una capital importancia. En efecto, la actual redacción del artículo 399 es demasiado genérica, y permite, como ha ocurrido respecto de este Senador y sus hijos, que una lesión de 1 mm. de espesor en el borde incisal de un diente, y de data indeterminada, sea calificada como menos grave en virtud de una interpretación normativa que la ley deja entregada al arbitrio soberano del sentenciador, que determinó que para distinguir entre una lesión menos grave y una leve, había que atender al hecho que este Senador y su familia “ **constituyen una familia del tipo patriarcal en la comarca donde se encuentran asentados**”. Sin embargo, tal absurdo tiene su consagración normativa formal en la norma aludida en relación al artículo 494 N° 5 del mismo Código Penal, también modificada en este Proyecto de Ley.

Por lo expuesto, en consecuencia, y con el fin de evitar que en el futuro se vuelvan a producir situaciones aberrantemente injustas como la que ha debido enfrentar este Senador y su familia es que se hace necesario fijar un criterio objetivo para los efectos de la distinguir entre las lesiones de carácter menos grave y las leves, evitando las arbitrariedades a que puede dar lugar la libre interpretación judicial.

Por los motivos precedentemente señalados, me permito someter a consideración del Honorable Congreso Nacional, el siguiente

**PROYECTO DE LEY**

**MODIFICA ARTICULO 399 DEL CODIGO PENAL**

Reemplázase el texto del artículo 399 del Código Penal por el siguiente “Si las lesiones produjeren al ofendido enfermedad o incapacidad para el trabajo por más de quince días y que no sean de las comprendidas en los artículos anterior, se reputarán menos graves y serán penadas con relegación o presidio menores en sus grados mínimos o con multa de once a veinte sueldos vitales”.

**MODIFICA ARTICULO 494 N° 5 DEL CODIGO PENAL**

Reemplázase el texto del N° 5 del artículo 494 del Código Penal el que queda redactado de la siguiente forma: “**El que causare lesiones leves, entendiéndose por tales las no comprendidas en los artículos 397 y 399 de este Código**”

**(FDO): FRANCISCO JAVIER ERRAZURIZ TALAVERA**  
**Senador**

**MOCIÓN DEL HONORABLE SENADOR SEÑOR ERRÁZURIZ, CON LA QUE INICIA UN PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 767 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, SOBRE PROCEDENCIA DEL RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO (2881-07)**

Honorable Senado:

Antecedentes

El 18 de febrero de 1995, hace casi 7 años, se publicó la ley 19.374, mediante la cual se introdujeron reformas radicales al régimen legal de recursos procesales, incluido el recurso de casación.

La ley recién mencionada introdujo un nuevo artículo 780 al Código de Procedimiento Civil, en virtud del cual cualquiera de las partes puede solicitar, dentro del plazo para hacerse parte ante la Corte Suprema, que el recurso sea conocido y resuelto por el Pleno del Tribunal, petición que sólo puede fundarse en el hecho que la Corte Suprema, en fallos diversos, ha sostenido distintas interpretaciones sobre la materia de derecho objeto del recurso.

Esta norma, a no dudarlo, se encuentra inserta en nuestro ordenamiento jurídico con el claro propósito de tender a la unificación jurisprudencial a fin que el recurso de casación cumpla con la función que les es propia, esto es, unificar el criterio de interpretación de la ley.

Pero se observa que en ocasiones tanto los Juzgados de Base como las Cortes de Apelaciones, sustentan criterios diversos sobre materias que no alcanzan a ser resueltas por la Corte Suprema, por contenerse en sentencias cuya naturaleza jurídica no permite la interposición de dicho recurso.

Incluso, se ha presentado el caso de que distintas Salas de una misma Corte sustenten criterios diversos de interpretación de normas jurídicas o preceptos legales, o que incluso la misma Sala sostenga un criterio sobre la admisibilidad de tal o cual recurso al momento de “darse cuenta” con tal objeto del recurso, y luego de la vista de la causa, al fallar en definitiva, se plantee un criterio de admisibilidad totalmente diverso.

Cuando estas situaciones se presentan en la dictación de decretos, autos y sentencias interlocutorias inapelables que no pongan término al juicio, ni hagan imposible su continuación, estas materias jamás llegan a conocimiento de la Corte Suprema, por lo que no puede conocerse el criterio del máximo tribunal, ni menos lograrse el propósito de establecer base de interpretación uniformes.

Antiguamente, lo anterior era al menos posible de hacer por la vía del recurso de queja, pero al restringirse la interposición de este último recurso se produjo ciertamente el efecto indeseado de que la Corte Suprema no cuenta con mecanismos de unificación de los criterios jurisprudenciales, ni aún por vía indirecta.

Esta realidad obliga a que se introduzca al Código de Procedimiento Civil, una norma que permita a la Corte Suprema establecer criterios de interpretación uniformes que sirvan

de guía a los demás Tribunales de la República, sobre materias que incluso consideradas como de mera tramitación pueden llegar a revestir gran importancia en un juicio determinado.

Teniendo presente que a la modificación propuesta se unen otras iniciativas legales tendientes a la unificación de los criterios jurisprudenciales, se hace alusión en el proyecto al auto acordado que la Corte Suprema debería dictar con relación a los precedentes judiciales y cambio de criterio jurisprudenciales.

Por los motivos precedentemente expuestos, me permito someter a conocimiento del Honorable Congreso Nacional, el siguiente:

### **“PROYECTO DE LEY”**

Agrégase al artículo 767 del Código de Procedimiento Civil, el siguiente inciso segundo. **“También tendrá lugar este recurso, tratándose de infracciones de ley que influyan sustancialmente en la parte dispositiva de resoluciones no comprendidas en el inciso anterior, cuando respecto de determinada norma una misma Corte de Apelaciones o el mismo Juzgado de Letras haya sostenido diversos criterios de interpretación, sin perjuicio de lo prevenido en el respectivo auto acordado. En estos casos, la Corte Suprema fijará un orden de prioridad de las diversas materias a ser resueltas, según criterios de buena administración de justicia”.**

**(FDO): Francisco Javier Errázuriz Talavera  
Senador.**



**MOCIÓN DEL HONORABLE SENADOR SEÑOR ERRÁZURIZ, CON LA QUE INICIA UN PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 223 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, EN CUANTO A LA VISTA DE LA CAUSA EN EL RECURSO DE APELACIÓN (2882-07)**

Honorable Senado:

Antecedentes

Los actos de la administración de justicia son y deben ser públicos. Este principio, consagrado en doctrina como la base formativa del procedimiento de la “PUBLICIDAD”, solo conoce contadas excepciones que se observan en materia criminal (y sólo tratándose del antiguo sistema procesal durante el sumario), y algunas materias de familia, respecto de las que, ya sea en interés de la investigación o protegiendo la intimidad de las partes, prevalece la reserva o bien lisa y llanamente el secreto.

No obstante lo anterior, la ley sólo permite que asistan a la relación mediante la cual los miembros de un tribunal colegiado toman conocimiento del proceso, los abogados de las partes que se hayan anunciado para alegar.

También, y amparándose en la norma del Art. 225 inc. 1º, segunda parte, las Cortes han hecho frecuente la práctica de oír los alegatos con sus puertas cerradas, impidiendo el acceso de público a la Sala si la presencia de aquel no se ha anunciado previamente.

Estas prácticas, si bien podrían tener su fuente en principios de orden administrativo y cierta solemnidad-, bien vista en los pasillos de los tribunales, atentan directamente en contra de la transparencia que debe guardarse en la tramitación de las causas y también vulnera el debido proceso al impedir la transparencia en que ésta también se funda.

Es frecuente ver en las Cortes de Apelaciones que cuando existe sólo un abogado anunciado para alegar, la Corte ofrezca pronunciar sentencia con el sólo mérito de una relación privada, hecha sin la presencia de abogados o público. Esta práctica adquiere mayor relevancia aún tratándose de asuntos sobre libertad provisional, llamados en el foro “excarcelaciones”, donde éstas son concedidas oyendo una relación privada de la causa, al margen de la normativa legal que regula estas materias.

Respecto de las resoluciones que deben ser resueltas “previa vista de la causa” bien sea por imperativo legal o a petición de parte, no se advierte la conveniencia de llevar a cabo estos trámites de relación y alegatos, en privado o restringiendo la presencia de ciudadanos en las Salas de las Cortes. Tan evidente es lo anterior, que este Senador no ha podido nunca escuchar la relación efectuada a los Ministros por el Relator de la causa, pese a que obviamente ha tenido con relación a la misma un mayor interés.

Se hace necesario la modificación de la primera parte del artículo 223 del Código de Procedimiento Civil, a fin de permitir transparencia en el accionar de la justicia, por lo que me permito someter a conocimiento del Honorable Congreso Nacional, el siguiente

## **PROYECTO DE LEY**

Sustitúyese el inciso primero del art. 223 del Código de Procedimiento Civil, por el siguiente: **“La vista de la causa se iniciará con la relación pública de los antecedentes del proceso, salvo que el tribunal excepcionalmente y por resolución fundada, de oficio o a petición de parte, disponga que ella se efectúe en privado o sólo en presencia de los abogados de las partes. Sólo podrán intervenir en la vista de la causa los abogados que se hubieren anunciado para alegar. No podrán alegar los abogados que no hubieran presenciado la relación completa. Los Ministros podrán, durante la relación o los alegatos, según sea el caso, formular preguntas a quien corresponda o hacer observaciones al funcionario a cargo de la relación, las que en caso alguno podrán ser consideradas como causales de inhabilidad”**.

Modifícase el inciso 2º del Art. 223 del Código de Procedimiento Civil, sustituyéndose la frase **“Concluida la relación, se procederá a escuchar, en audiencia pública”**, por la frase **“Una vez finalizada la relación el Presidente declarará abierto los alegatos, dando inicio a los mismos”**.

**(FDO): FRANCISCO JAVIER ERRAZURIZ TALAVERA**  
**Senador**

MOCIÓN DEL HONORABLE SENADOR SEÑOR ERRÁZURIZ, CON LA QUE INICIA UN PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 161 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, Y ESTABLECE LA CERTIFICACIÓN QUE INDICA AL MOMENTO DE DICTAR SENTENCIA (2883-07)

Honorable Senado:

Antecedentes

El artículo 160 del Código de Procedimiento Civil, establece perentoriamente que “las sentencias se pronunciarán conforme al mérito del proceso, y no podrán extenderse a puntos que no hayan sido expresamente sometidos a juicio por las partes, salvo en cuanto las leyes manden o permitan a los tribunales proceder de oficio”.

Este artículo consagra la regla fundamental de Derecho Procesal, según la cual los tribunales deberán sujetar su fallo a lo alegado y probado por las partes.

Sin embargo el tribunal, al dictar sentencia y siempre que en ella no se consideren cuestiones ajenas a las debatidas por las partes, puede y debe, en su caso, exponer argumentaciones o razonamiento distintos a los alegados por los litigantes.

Por su parte, el artículo 161 del mismo Código, establece que “en los tribunales unipersonales el juez examinará por sí mismo los autos para dictar resolución”.

Sólo cuando el juez cumple con lo dispuesto en la disposición legal en análisis, cumple con el mandato constitucional contenido en el art. 19 N° 3 inciso 5°, según el cual “toda sentencia emanada de un órgano que ejerza jurisdicción deberá fundarse en un proceso previo legalmente tramitado”.

Por su parte, los justiciables, quienes han puesto la protección de sus derechos y la decisión de sus contiendas ya sea con otros particulares, ya sea con el Estado, en manos del propio Estado que desempeña el rol jurisdiccional a través de la actuación de los órganos respectivos, requieren indiscutiblemente la certeza más absoluta de que el tercero a quien las leyes han dado la potestad de sentenciar con fuerza de cosa juzgada, -respecto de un determinado conflicto actual de intereses suscitado sobre materias de relevancia jurídica en el orden temporal,- tiene conocimiento cabal de lo que le toca resolver.

Suele ocurrir que los jueces de primera instancia dicten sus sentencias ignorando absolutamente los pormenores de una causa, la existencia de tal o cual prueba o los alcances de una argumentación determinada. Es bastante usual que muchas veces los jueces dicten sentencia sin haber accedido al expediente materialmente, confiando el estudio de los antecedentes a algún empleado de secretaría que el mayor número de las veces no tiene el título de abogado. A este funcionario el juez encarga la “relación” de la causa y luego la redacción de las partes expositiva y considerativa del fallo respectivo, limitando su verdadera participación en el proceso de elaboración de la sentencia a escuchar esta “relación” sui generis y disponer la parte decisoria del fallo.

Probablemente la falta de recursos con que opera el Poder Judicial sea una respuesta rápida y aparentemente eficaz para justificar la actuación antes reseñada. Pero no podemos dejar

pasar este tipo de situaciones, que se presentan sólo en desmedro de la calidad de las decisiones judiciales y de la respetabilidad de la delicada función que desempeñan los jueces, máxime si tales situaciones se repiten a nivel de tribunales superiores en que ni siquiera es obligatorio para los jueces el personal estudio y análisis del expediente, bastando con la mera relación escuchada del funcionario respectivo.

Esta realidad impone una reacción rápida como manera de demostrar a nuestros ciudadanos que el Poder Legislativo está atento a sus necesidades y actúa rápidamente al detectar anomalías o imperfecciones en el sistema de enjuiciamiento, cualquiera sea su naturaleza, Civil, Penal, Administrativo, Policía Local, etc.

Por todas estas razones, me permito someter a la consideración del Honorable Senado, el siguiente

#### PROYECTO DE LEY

ARTICULO UNICO: Introdúcese en el artículo 161 del Código de Procedimiento Civil, el siguiente inciso segundo y tercero, pasando a ser el actual inciso segundo, inciso cuarto: “Antes de citar a las partes a oír sentencia, el Secretario del Tribunal certificará a petición del juez que deba fallar la causa, la circunstancia de que éste ha manifestado ante él, bajo juramento, haber dado cumplimiento a lo dispuesto en el inciso anterior, vale decir, la obligación de examinar por si mismo los autos para dictar resolución.

En los tribunales colegiados, el funcionario a cargo de la relación estampará declaración jurada de los ministros a quienes toque intervenir en la vista de la causa, en orden a haber tomado cabal conocimiento de todos los aspectos esenciales para dictar sentencia en la causa”.

**(FDO): FRANCISCO JAVIER ERRÁZURIZ TALAVERA**  
Senador

**MOCIÓN DEL HONORABLE SENADOR SEÑOR ERRÁZURIZ, CON LA QUE INICIA UN PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 324 DEL CÓDIGO ORGÁNICO DE TRIBUNALES, EN MATERIA DE RESPONSABILIDAD DE LOS MIEMBROS DE LA CORTE SUPREMA EN LOS CASOS QUE INDICA (2884-07)**

**Honorable Senado:**

Antecedentes

No se avisora la razón para que los Ministros de la Corte Suprema se vean exentos de enfrentar la sanción penal derivado de la falta de observancia de las leyes que reglan el procedimiento ni en cuanto a la denegación ni a la torcida administración de la justicia.

Marginar a los Magistrados de la Corte Suprema, de la posibilidad de enfrentar la sanción penal como consecuencia del grave delito ministerial que implica fallar expresamente contra derecho y, es más, denegando justicia o administrándola torcidamente, implica olvidar lo preceptuado en el artículo VI de la Constitución Política de la República que textualmente señala “Los órganos del Estado deben someter su acción a la Constitución y a las normas dictadas conforme a ella. Los preceptos de esta Constitución obligan tanto a los titulares o integrantes de dichos órganos como a toda persona, institución o grupo. La infracción de esta norma generará las responsabilidades y sanciones que determine la ley”. Es decir, el precepto derogado por este Proyecto, es clara y abiertamente inconstitucional. Se aparta del espíritu y la letra del constituyente que quiso que ningún órgano de la administración quedara exento del control jurisdiccional que ejerce el Estado.

Por otra parte, el precepto en cuestión crea una odiosa e inconstitucional discriminación a favor de un grupo de personas que detentan temporalmente el cargo de Ministros de la Corte Suprema. En efecto, el N° 2 del artículo 19 de la Constitución Política de la República asegura a todas las personas “La igualdad ante la ley. En Chile no hay persona ni grupo privilegiados. En Chile no hay esclavos y el que pise su territorio queda libre. Ni la ley ni autoridad alguna podrán establecer diferencias arbitrarias”.

En consecuencia, de lo precedentemente expuesto fluye con claridad meridiana la imperiosa necesidad de derogar un precepto legal que va contra todos los principios que inspiraron la dictación de nuestra Carta Fundamental.

**PROYECTO DE LEY**

**INTRODÚCESE LA SIGUIENTE MODIFICACIÓN AL CÓDIGO ORGÁNICO DE TRIBUNALES:**

**DERÓGASE EL INCISO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 324 DEL CODIGO ORGANICO DE TRIBUNALES.**

**(FDO): FRANCISCO JAVIER ERRÁZURIZ TALAVERA**  
Senador



**MOCIÓN DEL HONORABLE SENADOR SEÑOR ERRÁZURIZ CON LA QUE INICIA UN PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA EL CÓDIGO ORGÁNICO DE TRIBUNALES, EN RELACIÓN CON LA QUEJA ADMINISTRATIVA (2885-07)**

Honorable Senado:

**Antecedentes:**

No obstante haberse modificado en fecha reciente el Código Orgánico de Tribunales, a fin de restringir al máximo la interposición de los denominados “recurso de queja”, en la práctica se ha continuado interponiendo acciones, destinadas a la modificación de resoluciones dictadas por un determinado tribunal, ello a través de la vía de deducir quejas administrativas, que en principio no dicen relación con resoluciones judiciales sino con el comportamiento de los magistrados y otros auxiliares de la administración de justicia.

Con tal conducta se busca condicionar las resoluciones de los tribunales que se ven continuamente amenazados en su conducta con la aplicación de sanciones disciplinarias. Dicha conducta atenta también contra el equilibrio procesal de las partes, ya que a través de procedimientos administrativos se pueden ver modificadas resoluciones judiciales, sin respetar el principio de bilateralidad de la audiencia.

Si bien en principio los tribunales superiores de justicia cuentan con las facultades disciplinarias que la Constitución Política de la República entrega a la Corte Suprema, sobre todos los tribunales de la República, su uso indebido no constituye un legítimo ejercicio de tales facultades. Estas acciones infundadas interpuestas reiteradamente en contra del funcionario en contra de quien se deducen vienen a constituir una forma de presión ilegítima, tendiente a afectar su voluntad y obtener beneficios en las próximas resoluciones.

Resulta por ello común advertir como se anuncian o interponen acciones de queja disciplinaria carente de fundamento o maliciosamente estructurados en que se confunde la dictación de resoluciones con la conducta ministerial, las que normalmente son desechadas.

Con el objeto de poner término definitivo a esta conducta, que a través de la presión indebida altera el juzgamiento independiente de un tribunal, proponemos el siguiente proyecto de ley, por el que se señala expresamente que tal interposición temeraria o maliciosa constituye una de las formas de comisión del delito contemplado en el artículo 297 del Código Penal.

Con la anterior modificación se busca terminar con esta práctica nociva que altera el normal e independiente juzgamiento de los asuntos con relevancia jurisdiccional, eliminando la excusa de no existir amenazas en casos de ejercicio de un derecho ante los tribunales, que normalmente se utiliza para justificar estos abusos.

Por las consideraciones antes expuestas, me permito someter a consideración del Honorable Congreso Nacional la siguiente:

**MODIFICACION:**

Agrégame artículo 552 BIS del Código Orgánico de Tribunales.

“El que, en forma temeraria o maliciosamente, dedujere o anunciare deducir, quejas disciplinarias en contra de un magistrado o funcionario judicial, solicitando modificar resoluciones jurisdiccionales, será sancionado con las penas contempladas en el artículo 297 del Código Penal”.

**(FDO): FRANCISCO JAVIER ERRÁZURIZ TALAVERA**  
Senador



**MOCIÓN DEL HONORABLE SENADOR SEÑOR ERRÁZURIZ, CON LA QUE INICIA UN PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 3° DEL CÓDIGO CIVIL, EN LO RELATIVO A LA UNIFORMIDAD DE LA JURISPRUDENCIA (2887-07)**

**Honorable Senado:**

**Antecedentes**

De acuerdo a nuestro sistema positivo “sólo toca al legislador explicar o interpretar la ley de un modo generalmente obligatorio. Las sentencias judiciales no tiene fuerza obligatoria sino respecto de las causas en que actualmente se pronunciaren”

De acuerdo a lo anterior, la jurisprudencia de nuestros tribunales de justicia no puede jamás llegar a constituir fuente formal de derecho, sino sólo una mera referencia al juez que debe fallar un asunto, que puede ser tenida en cuenta o no, de manera que sólo alcanza a la calidad de fuente material de derecho.

Claro está que de acuerdo a nuestro Sistema Constitucional, la ley sólo puede tener su origen en un acto del Poder Legislativo, de manera que ni la costumbre, por muy repetida que sea, ni la jurisprudencia, pueden llegar a constituir legislación.

Pero también es claro que la sola legislación no agota al derecho. El derecho es más que la ley y el Poder Legislativo no debe pretender regular las conductas de los hombres en sociedad únicamente a través del acto de legislar, dado que ciertamente la dinámica con que se desenvuelve la vida en sociedad, el tráfico mercantil, el mundo de las telecomunicaciones, la ciencia, etc., exige que la norma jurídica tenga una dinámica similar.

Hoy en día, los Tribunales de Justicia tienen competencia para definir el sentido o alcance de las leyes solo en el caso de falta de claridad en su tenor literal, ocurriendo otro tanto respecto a documentos del Gobierno en relación con las contiendas o negocios propios de su jurisdicción, sin que ello importe invadir las atribuciones del Poder Legislativo o Ejecutivo, incluso si para el caso determinado declarasen la eficacia o ineficacia de tal o cual ley o decreto supremo.

Por lo tanto, está impedido a los Tribunales de Justicia resolver contiendas que no tiene por objeto la declaración de un derecho, sino la solución en abstracto de una cuestión legal para reglar por ella los actos posteriores de los interesados. Dicho de otro modo, el Poder Judicial no puede dictar normas abstractas de carácter general u obligatorio que rijan a los sujetos de derecho.

La Corte Suprema ha sentenciado (V gr. 13.01.48, R., t, 45, sec 1<sup>a</sup>. P. 462) que “el inciso 2° del artículo 3° del Código Civil, no tiene otro alcance que establecer, como principio general, el que la sentencia dictada en una causa no puede ser invocada para resolver otros juicios en que se discuta la misma cuestión de derecho o en que el juez tenga que aplicar el mismo precepto legal, principio este que encuentra su desarrollo en las normas del Código

de Procedimiento Civil que consagran la acción y la excepción de cosa juzgada (arts. 176 y 177).”

Del fallo recién extractado se concluye que el art. 3° inc 2° en análisis tendría un doble alcance:

La sentencia dictada en una causa no puede invocarse para resolver otros juicios en que se discuta la misma cuestión de derecho o deba aplicarse el mismo precepto legal. Sólo puede exigir el cumplimiento de lo resuelto aquel que obtuvo declaración a su favor en el juicio en que se dictó la sentencia que se trata de cumplir; y sólo puede oponer la excepción de cosa juzgada el litigante que haya obtenido en el juicio y aquéllos a quienes según la ley aprovecha el fallo, concurriendo los requisitos legales.

De los dos alcances anotados, sólo el segundo aparece razonable y amparado en nuestro actual Orden Institucional. Es más, el primer alcance analizado aparece hoy en abierta contraposición con la Carta Fundamental, la lógica y la seguridad que siempre nuestros conciudadanos e incluso los inversionistas extranjeros, requerirán de nuestro sistema jurídico.

Y es que es obvio que, y así lo establece la Constitución, al no constituir la sentencia acto formal de legislación no puede exigírsele su cumplimiento sino al litigante que intervino en el proceso judicial donde fue dictada. Menos podrá ser sancionado un tercero ajeno al juicio por no cumplir lo resuelto en el fallo. Y es que, es menester reiterarlo, la sentencia nunca podrá contener norma abstracta de carácter general y obligatorio.

Pero, ¿Qué pasa con el primer alcance anotado?

La Constitución asegura a todas las personas, en su art. 19 N° 2, la igualdad ante la ley. En el numerando 3° del mismo artículo, se consagra la llamada Garantía de Igualdad ante la Justicia. Es decir, al menos en la doctrina de los estudiosos de la Constitución, los hombres, que nacemos libres e iguales en dignidad y derechos, somos finalmente y en consecuencia, iguales ante la ley y ante el órgano jurisdiccional.

¿Qué justificación tiene entonces que el juez o una Corte estén autorizados expresamente por la ley para dar un trato distinto a dos personas que se presenta reclamando en derecho, bajos los mismos presupuestos fácticos e invocando las mismas normas de derecho o preceptos legales?

En el caso del desafuero de este Senador, la Corte de Apelaciones de Rancagua que de Oficio agregó la imputación de delito de secuestro, lo hizo, según expreso: “ para crear igualdad procesal entre querellantes y querellados”. –La Corte de Apelaciones de Santiago al conocer diversas peticiones de desafuero, nunca ha hecho tal consideración. El caso es que una Ministra trasladada de la Corte de Rancagua a la Corte de Santiago, ha variado su criterio dando argumentos incompatibles, y siendo en tal caso particular la redactora de la sentencia contradictoria.

Obviamente que no puede caber en tales casos ninguna explicación. Una de las preocupaciones fundamentales de quienes pretenden introducir capitales extranjeros a nuestro país, a fin de invertir y contribuir a la creación de riqueza y empleo, es la seguridad que debe otorgarles el sistema jurídico.

Pero nos encontramos con que si bien la Constitución dice que los hombres son libres e iguales en dignidades y derechos y que son iguales ante la ley y ante la justicia, sin embargo

el juez puede fallar, conforme al derecho chileno, dos o más casos de manera distinta cada vez, conforme a criterios incluso políticos, sin presentar a la fecha contrapeso alguno a tal arbitrario proceder.

Conocidos son los casos en que una Corte resuelve un día en un sentido y a la semana siguiente, o incluso al día siguiente o el mismo día, la misma Corte resuelve un caso idéntico en un sentido inverso y contrapuesto a la decisión anterior.

¿Qué seguridad ofrece a nuestros conciudadanos un sistema legal como el vigente, en abierta contradicción con los preceptos constitucionales? Ninguna.

Esta realidad impone la modificación de la normativa vigente a fin que-, con la sentencia judicial-, resulten obligados además de los litigantes que intervinieron en el juicio en que aquella se dictó, el Juez que concurrió a hacerlo, como una manera de demostrar que al Estado chileno le interesa otorgar seguridad jurídica a quienes de desenvuelven en él. Por lo tanto, deberán los jueces, salvo fallos debidamente fundados que expliquen eventuales contradicciones, responder no sólo en el ámbito penal si fuese del caso, sino que además en el ámbito civil, por los “perjuicios causados, conforme lo dispone por lo demás el Art. 76 de la Constitución Política de la República. Sin embargo, el Código Orgánico de Tribunales en su Art. 324 inciso segundo, excluye de tal responsabilidad, expresamente a los Ministros de la Corte Suprema, en abierta contradicción con el texto Constitucional. Por ello, tal estipulación deberá ser derogada para adecuarla a la Carta Fundamental.

Por los motivos precedentemente expuestos, me permito someter a consideración del Honorable Congreso Nacional el siguiente:

### **PROYECTO DE LEY**

Introdúcese al artículo 3° las siguientes modificaciones:

En su inciso 2°, elimínase la palabra “**obligatoria**” por la frase “**de cosa juzgada**”.

Agrégase el siguiente inciso 3° “**La sentencia judicial ejecutoriada obliga al juez o jueces que la dictaron, a pronunciarse en el mismo sentido en causas posteriores en que se sometan a su consideración los mismos hechos y se invoquen unas mismas normas jurídicas o preceptos legales**”

Agrégase el siguiente inciso 4° “**La Corte Suprema dictará un auto acordado sobre las circunstancias bajo las cuales está permitido a los jueces sustentar criterios diversos de interpretación legal a los contenidos en los fallos o votos que les pertenezcan y en los precedentes establecidos por la propia Corte. El auto acordado se adoptará con el voto conforme de los dos tercios de sus ministros en ejercicio**”.

**(FDO): FRANCISCO JAVIER ERRÁZURIZ TALAVERA**  
**Senador**